

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES  
VICERRECTORADO ACADÉMICO  
CONSEJO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL



**LA FLAGRANCIA EN LA VIOLENCIA DE GÉNERO  
BAJO EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO VENEZOLANO.**

Trabajo Especial de Grado presentado como requisito para optar al Grado de  
Magíster Scientiae en Derecho Procesal Penal

Autora: Abg. Eddy Johelia Vielma  
C.I. N° V- 15621695  
Tutor: Dr. Manuel Alexander Rojas  
C.I N° V.- 10.714.301

Mérida, Noviembre de 2015

Reconocimiento



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES  
VICERRECTORADO ACADÉMICO  
CONSEJO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL

## DERECHO DE AUTOR

Quien suscribe, en mi condición de autor del trabajo titulado: **“LA FLAGRANCIA EN LA VIOLENCIA DE GÉNERO BAJO EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO VENEZOLANO”**, declaro: Cedo a título gratuito, y en forma pura y simple, ilimitada e irrevocable a la Universidad de Los Andes (ULA), los derechos de autor de contenido patrimonial que me corresponde sobre el presente trabajo. Conforme a lo anterior, esta cesión patrimonial solo corresponderá el derecho para la ULA, comunicar públicamente la obra, divulgarla, publicarla o reproducirla en la oportunidad que así lo estime conveniente, así como la de salvaguardar mis intereses y derechos que me corresponden como autor de la obra antes señalada. La ULA en todo momento deberá indicar que la autoría o creación del trabajo corresponde a mi persona, salvo los créditos que se deban hacer al tutor o cualquier tercero que haya colaborado o fuere hecho posible la realización de la presente obra.

Autora: Abg. Eddy Johelia Vielma

C.I. N° V- 15.621.695

En la ciudad de Mérida, a los \_\_\_\_ días del mes de Noviembre de 2015.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES  
VICERRECTORADO ACADÉMICO  
CONSEJO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL

**APROBACIÓN DEL TUTOR**

Quien suscribe, **Manuel Alexander Rojas**, titular de la **C.I N° V.-10.714.301**, y ante la solicitud realizada por la maestrante: Eddy Johelia Vielma, titular de la C.I.N° **V-15.621.695**, perteneciente a la cohorte III: **2011**, del Programa de **Maestría en Derecho Procesal Penal**, he decidido **ACEPTAR** la tutoría de su propuesta de trabajo de investigación, titulada: **“LA FLAGRANCIA EN LA VIOLENCIA DE GÉNERO BAJO EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO VENEZOLANO.**

Dado en Mérida, a los \_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año 2015.

Firma del Tutor

Firma del Estudiante

Datos del tutor:

Dr. Manuel Alexander Rojas.

Último nivel académico obtenido: Magíster en Derecho Procesal Penal y Doctor en Ciencias Gerenciales.

Telf. Celular: 0414-7465681

E-mail: [manuelito23r@gmail.com](mailto:manuelito23r@gmail.com)

**Decisión del Consejo Directivo**

**APROBADO**

**NO APROBADO**

Coordinadora de la Maestría en Derecho Procesal Penal

CC: Alumno (a)

Consejo de Estudios de Postgrado

Datos del tutor:

## DEDICATORIA

A DIOS TODO PODEROSO: por estar conmigo en cada paso que doy, por fortalecer mi corazón e iluminar mi mente, darme las fuerzas para lograr esta nueva meta mi maestría.

A mi Madre y Padre: No solo quiero dedicarte mi triunfo si no agradecer porque me enseñaste que el que persevera vence y acompañado de constancia y dedicación todas las metas se pueden alcanzar quiero que sepas que este triunfo es tan tuyo como mío.

A mi adorada Hija Nikole Gabriela quien me prestó el tiempo que a ella le pertenecía para que yo culminara esta nueva meta mi Maestría esto lo he hecho por ti y para ti mi princesa.

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

A mi esposo, amor gracias por brindarme tu apoyo incondicional, por ser parte importante en el logro de mis metas. Fuiste mi soporte y compañía durante toda mi carrera. Te Amo.

A mi Hermana y Hermanos: quienes han estado siempre a mi lado apoyándome, Gracias por guardar con fe la esperanza de verme triunfar. Los Adoro...

A toda mi Familiares y Amigos, Gracias...

# Reconocimiento

## AGRADECIMIENTO

*A la ilustre Universidad de los Andes por la formación académica impartida y a todos los profesores que la integran por brindarme todos sus conocimientos.*

*A los profesores Zelin Peña y mi Prof. Jorge Villamizar (Q.E.P.D), por el apoyo, consejos, colaboración y estímulo brindado.*

*A mi tutor el Dr. Manuel Alexander Rojas y a la Dra. Eddysabel Zambrano por sus conocimientos y ayuda.*

*A mi Grupo de Maestranteros de la III Cohorte en Derecho Procesal Penal por el apoyo brindado.*

*Un agradecimiento muy especial merece la comprensión, paciencia y el ánimo recibidos de mi familia y amigos.*

*A todos ellos muchas Gracias...*

## ÍNDICE GENERAL

	Pp.
APROBACIÓN DEL TUTOR.....	iv
DEDICATORIA .....	iii
AGRADECIMIENTO .....	vi
ÍNDICE GENERAL .....	vii
RESUMEN .....	ix
INTRODUCCIÓN .....	1
CAPÍTULOS	
I EL PROBLEMA .....	3
Planteamiento del problema.....	3
Objetivos de la investigación .....	8
Objetivos general .....	8
Objetivos específicos .....	8
Justificación de la investigación .....	9
Alcances de la investigación .....	10
II MARCO TEÓRICO .....	11
Antecedentes de la investigación .....	11
Bases teóricas .....	16
La flagrancia.....	16
El género.....	25
Sistema Penal Acusatorio Venezolano.....	32
Bases legales.....	56
Definición de términos .....	68
Unidad de análisis .....	71
III MARCO METODOLÓGICO .....	75
Tipo de investigación .....	75
Diseño de la investigación .....	76
Fases o etapas de la investigación .....	77
Técnicas e instrumentos de recolección de datos .....	77
Técnicas de procesamiento y análisis de información.....	79
IV RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN .....	80
Caracterización doctrinaria de la flagrancia en la violencia de género bajo el sistema penal acusatorio venezolano.....	81
Regulación Internacional acogida por el Estado Venezolano sobre la Violencia de Género .....	81
La Violencia de género.....	88
Características de la violencia de género.....	93
Ciclo de la violencia de género.....	99
Violencia de género en la familia.....	110

	<b>Pp.</b>
Violencia de género en la pareja.....	112
Causas de la violencia de género.....	114
Consecuencias de la violencia de género en el contexto familiar.....	117
Manejo Doctrinario y Jurisprudencial del Concepto de Flagrancia en la Legislación Venezolana .....	121
Diferencia de la Flagrancia con la Constatación Súbita del Delito.....	125
Sistema Regulatorio de la Flagrancia en la Legislación venezolana .....	126
Delitos que configuran la violencia de género bajo el sistema penal acusatorio venezolano.....	135
Tipología Sancionatoria Adoptada Frente a la Flagrancia en la Violencia de Género bajo el Sistema Penal Acusatorio Venezolano.....	141
Procedimiento Penal seguido para la Flagrancia en la Violencia de Género bajo el Sistema Penal Acusatorio Venezolano.....	159
La Jurisdicción aplicable al procedimiento penal seguido para la flagrancia en la violencia de género bajo el sistema penal acusatorio venezolano.....	187
Criterio del máximo tribunal en relación a la flagrancia en la violencia de género bajo el sistema penal acusatorio venezolano.....	191
<b>V CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....</b>	<b>199</b>
Conclusiones .....	199
Recomendaciones.....	223
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....</b>	<b>225</b>



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES  
VICERRECTORADO ACADÉMICO  
CONSEJO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL

## LA FLAGRANCIA EN LA VIOLENCIA DE GÉNERO BAJO EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO VENEZOLANO

Autora: Eddy Johelia Vielma  
Tutor: Dr. Manuel Alexander Rojas  
Fecha: Noviembre de 2015.

### RESUMEN

La igualdad de género es un derecho humano y, por ende, una condición indispensable para el desarrollo y la reducción de la pobreza. Comportando en Venezuela un fenómeno social condicionado por factores diversos, frente a los cuales, se requiere un marco de fomento, defensa y garantía que vaya más allá de las consideraciones teóricas y jurídicas. Orden dentro del cual, se planteó la presente investigación que tuvo como objetivo analizar la flagrancia en la violencia de género bajo el sistema penal acusatorio venezolano, a partir de una investigación descriptiva con diseño documental bibliográfico basado en el señalamiento de la doctrina, las leyes y la jurisprudencia nacional. Las técnicas utilizadas para la recolección y tratamiento de la información fueron el fichaje y el análisis de contenido respectivamente. Los resultados de la investigación permitieron concluir que en Venezuela, el sistema regulatorio de la flagrancia en la violencia de género lo determina la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (artículo 44.1), y la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2014) al prever en su articulado la preeminencia del procedimiento especial en los casos de comisión de los delitos de violencia de género, con excepción de los casos del delito de homicidio intencional en cualquiera de sus clases, en cuyo caso se aplicará el procedimiento ordinario estipulado en el Código Orgánico Procesal Penal (2012). Se recomienda que en futuras reformas tanto del Código Orgánico Procesal Penal, como de la propia Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se incorporen especificaciones sobre la flagrancia en relación a la violencia de género, tomando en cuenta que esta práctica delictiva viene registrando una prevalencia significativa en Venezuela.

**Palabra clave:** Flagrancia, violencia, género, sistema, penal, acusatorio venezolano.

## INTRODUCCIÓN

La violencia de género comporta una problemática ampliamente debatida en el ámbito internacional, llevando ello a formular un conjunto de instrumentos (tratados, convenios, planes de acción, declaraciones, directrices) que buscan erradicarla. Sin embargo, para Venezuela, la misma es un problema estructural que afecta la calidad de vida de las mujeres, frente al cual el Estado viene adoptando políticas públicas, así como a nivel del sistema de justicia.

Es conocido que las raíces del problema están en la desigualdad histórica de las relaciones de poder entre el hombre y la mujer y la discriminación generalizada contra la mujer en los sectores tanto público como privado. Las disparidades patriarcales de poder, las normas culturales discriminatorias y las desigualdades económicas se han utilizado para negar los derechos humanos de la mujer y perpetuar la violencia. La violencia contra la mujer es uno de los principales medios que permiten al hombre mantener su control sobre la capacidad de acción y la sexualidad de la mujer. Todo lo cual indica que la violencia de género no se limita a una cultura, región o país en particular, ni a grupos específicos de mujeres dentro de una sociedad. Las diferentes manifestaciones de esa violencia y las experiencias personales de las mujeres dependen, no obstante, de factores como el origen étnico, la clase social, la edad, la orientación sexual, la discapacidad, la nacionalidad y la religión.

En el caso específico de la Flagrancia ante la violencia de género, el Estado, tomando como punto de partida, ese tratamiento internacional del

problema, adoptó una legislación especial, desde la cual, procura ofrecer la tutela jurídica requerida para que el agresor responda penalmente por las diversas conductas que configuran dicha violencia. Siendo en este orden de ideas, que la presente investigación buscó analizar la flagrancia en la violencia de género bajo el sistema penal acusatorio venezolano, pues a pesar de prevalecer un procedimiento especial, existen ciertos aspectos de ese procedimiento que son remitidos para que se ejecuten de acuerdo a lo indicado por el Código Orgánico Procesal Penal.

Para este propósito se desarrollo el presente trabajo el cual se estructuró en cinco (5) capítulos con el siguiente contenido:

El Capítulo I corresponde al problema, lo que llevó a considerar el planteamiento del problema, los objetivos de la investigación, su justificación y alcances. En el Capítulo II se ofrece el Marco Teórico, teniendo en cuenta a este fin los antecedentes de la investigación, bases teóricas, bases legales, definición de términos básicos y la unidad de análisis. El Capítulo III muestra el marco metodológico bajo el cual se desarrollo la investigación, indicando al respecto el tipo de investigación, su diseño, fases o etapas, técnicas e instrumentos de recolección de datos y técnicas de procesamiento y análisis de la información.

En el Capítulo IV se ofrecen los resultados de la investigación, según los objetivos planteados. El Capítulo V recoge las conclusiones y recomendaciones de la investigación. Finalmente se presentan las referencias bibliográficas utilizadas.

# **CAPÍTULO I**

## **EL PROBLEMA**

### **Planteamiento del Problema**

En Venezuela así como en otros países existen grandes disparidades entre las personas, pero la más generalizada y más universal es la que existe entre las mujeres y los hombres, y esa gran disparidad limita las oportunidades de desarrollo humano de unos y otros. No tener esto en cuenta implica faltar a la realidad al intentar describirla o analizarla y cometer errores graves a la hora de definir políticas y proyectos, pero sobre todo supone un freno considerable al desarrollo humano que afecta la equidad de género, la que a su vez impacta en la situación de desarrollo de la persona.

Según Janssens (2013) la igualdad de género es un principio constitucional, el cual estipula que tanto hombres como mujeres son iguales ante la ley, lo que significa que todas las personas sin distinción alguna tienen los mismos derechos y deberes frente al Estado y la sociedad en conjunto. Sin embargo, se requiere de un nuevo modelo de desarrollo basado en la igualdad de resultados en el goce y ejercicio de todos los Derechos Humanos por todas las personas. Esto requiere, entre otras cosas, eliminar toda forma de discriminación y desigualdad derivada del género. Lo que ha llevado al legislador venezolano a incorporar la perspectiva de género como estrategia para avanzar hacia la igualdad y autonomía de la mujer.

Los términos “género” e igualdad se refieren tanto a los hombres como a las mujeres y las relaciones entre ellos. No obstante, por lo general del término, es necesario prestar atención especial a las necesidades y

contribuciones de las mujeres para revelar las condiciones que históricamente las han puesto en situación de desventaja y han distorsionado el desarrollo de todas las sociedades. Así, la estrategia de igualdad de género se centra en la obligación de prestar apoyo en el desarrollo de las capacidades institucionales y sociales necesarias para promover el empoderamiento de la mujer y alcanzar su igualdad, lo que beneficiará a la sociedad en general, aunque esto no excluye actividades que responden a las necesidades concretas de los hombres en los casos en que hacerlo contribuya a la igualdad de género.

Las mujeres se encuentran a menudo en una posición de desventaja en el mercado de trabajo. Su situación viene determinada por la división del trabajo, ya que realizan una parte muy importante del trabajo no remunerado que consiste en prestar cuidados a otras personas. Esta función a menudo impide a las mujeres aceptar o permanecer en un puesto de trabajo a tiempo completo. Esto influye también en el tipo de trabajo que pueden realizar y el número de años que permanecen en un puesto de trabajo cubierto por la seguridad social. A menudo tienen un efecto negativo en sus ingresos, en su capacidad para proseguir su formación y en sus perspectivas de carrera profesional. Incluso las mujeres que no tienen responsabilidades familiares, pueden verse afectadas por ello, si los empleadores suponen que las tendrán en un futuro. Estas desigualdades del mercado de trabajo afectan a la situación de las mujeres en ciertos tipos de protección social, más que en otros. Algunos de los efectos más importantes pueden verse en los planes de jubilación y de salud de las empresas: a menudo se excluye más a las mujeres que a los hombres, porque ocupan grados inferiores, no tienen suficientes años de servicio, o trabajan a tiempo parcial.

Los regímenes de seguro social no abarcan con frecuencia a ciertas categorías de trabajadores, como ocurre con los trabajadores a domicilio, trabajadores domésticos y los trabajadores a tiempos parciales, en los que las mujeres están fuertemente representadas. Los trabajadores de la economía informal, donde tantas mujeres pasan la mayor parte de su vida laboral también están desprotegidos. Factores tales como carreras interrumpidas, períodos más cortos de cotización y salarios inferiores afectan de manera negativa a los derechos que tienen las mujeres en el marco de la seguridad social y de otros regímenes relacionados con el empleo. Esta situación afecta no sólo a las jubilaciones, sino también a los subsidios de desempleo que muchas mujeres desempleadas no reciben; si están solteras puede que obtengan prestaciones procedentes del seguro social, que por lo general, son inferiores y están sujetas a un gran número de restricciones. Si tienen una pareja, la comprobación de los medios de vida del hogar, las califica por lo general para obtener asistencia social.

Son todas estas desigualdades las que han venido a poner en evidencia la violencia de género, lo que dentro del contexto internacional de los Derechos Humanos, comporta todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la vida privada. Incluye la violencia física, sexual y psicológica en la familia, los golpes, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital y otras prácticas tradicionales que atentan contra la mujer. Igualmente se trata de la violencia ejercida por personas distintas del marido y la violencia relacionada con la explotación; la violencia física, sexual y psicológica al nivel de la comunidad en general, incluidas las violaciones, los abusos sexuales, el hostigamiento y la intimidación sexual en

el trabajo, en instituciones educacionales y en otros ámbitos, el tráfico de mujeres y la prostitución forzada; y la violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, donde quiera que ocurra.

Frente a esta escenario la comunidad internacional y por ende la nacional, consciente de esta realidad realiza esfuerzos para su control, mediante la adopción de textos legales que ofrezcan tutela jurídica a la víctima objeto de este tipo de violencia, orden dentro del cual el Estado Venezuela adopta en el año 1998 la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, sentándose así un precedente de carácter emancipador en cuanto a la condición de subordinación de la mujer, además de ofrecer un nuevo enfoque jurídico que tiene que ver con el nuevo paradigma jurídico de valoración del género en la cultura universal contemporánea.

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

Actualmente la Ley registra reformas dentro de las que destaca un aumento en el número de los delitos que configuran la violencia de género, pero además, el énfasis que se da para su sancionamiento a partir de un procedimiento especial que ella misma establece y que en el caso de flagrancia, aún cuando pareciera no resultar muy clara, es un vacío jurídico que la propia Sala de Casación penal, ha tenido que ventilar para una mejor comprensión de la flagrancia frente a este tipo de violencia.

La violencia de género en Venezuela viene presentando un acentuado repunte que le impone tanto a la policía científica como al órgano jurisdiccional contar con mecanismos que lleven a su sanción a partir de una correcta determinación de la responsabilidad penal del agresor o agresores. Es en este orden de ideas que en la presente investigación se planteó

analizar la flagrancia en la violencia de género bajo el sistema penal acusatorio venezolano, para de esa manera conocer:

¿En qué consiste la flagrancia en la violencia de género bajo el sistema penal acusatorio venezolano?

¿Cómo Caracterizar desde el punto de vista doctrinario a la flagrancia en la violencia de género bajo el sistema penal acusatorio venezolano?

¿Cuáles son los Delitos que configuran la violencia de género bajo el sistema penal acusatorio venezolano?

¿Cuál es la tipología penal sancionatoria adoptada frente a la flagrancia en la violencia de género bajo el sistema penal acusatorio venezolano?

¿En qué consiste el procedimiento penal seguido para la flagrancia en la violencia de género bajo el sistema penal acusatorio venezolano?

¿Cuál es la jurisdicción aplicable el procedimiento penal seguido para la flagrancia en la violencia de género bajo el sistema penal acusatorio venezolano?

¿Cuál es el criterio del máximo tribunal en relación a la flagrancia en la violencia de género bajo el sistema penal acusatorio venezolano?

## **Objetivos de la Investigación**

### **Objetivo General**

Analizar la flagrancia en la violencia de género bajo el sistema penal acusatorio venezolano

### **Objetivos Específicos**

- Caracterizar desde el punto de vista doctrinario a la flagrancia en la violencia de género bajo el sistema penal acusatorio venezolano.

- Identificar los Delitos que configuran la violencia de género bajo el sistema penal acusatorio venezolano.

- Señalar la tipología penal sancionatoria adoptada frente a la flagrancia en la violencia de género bajo el sistema penal acusatorio venezolano.

- Describir el procedimiento penal seguido para la flagrancia en la violencia de género bajo el sistema penal acusatorio venezolano.

- Indicar la jurisdicción aplicable el procedimiento penal seguido para la flagrancia en la violencia de género bajo el sistema penal acusatorio venezolano.

- Estudiar el criterio del máximo tribunal en relación a la flagrancia en la violencia de género bajo el sistema penal acusatorio venezolano.

## **Justificación de la Investigación**

La igualdad de género es un derecho humano y, por ende, una condición indispensable para el desarrollo y la reducción de la pobreza. Pero que en Venezuela comporta un fenómeno social condicionado por factores diversos, frente a los cuales, se requiere un marco de fomento, defensa y garantía que vaya más allá de las consideraciones teóricas y jurídicas.

La investigación que se plantea realizar se orienta a poner en evidencia desde el punto de vista de la norma adjetiva penal la flagrancia en la violencia de género bajo el sistema penal acusatorio venezolano, requiriéndose para ello su caracterización doctrinaria, los delitos que configuran dicha violencia, la tipología penal sancionatoria adoptada por el legislador nacional, el procedimiento penal seguido, la jurisdicción aplicable y el criterio del máximo tribunal.

Los resultados de la investigación aportaran elementos teóricos que sin lugar a dudar podrían complementar el abordaje de otras investigaciones, en razón que para la flagrancia en la violencia de género se ofrece una regulación especial en cuanto al procedimiento penal requerido para el establecimiento de la responsabilidad penal. Lo cual a nivel de pregrado y postgrado es de gran importancia para dar continuidad a otras investigaciones que ofrezcan otros puntos de vista del problema, tomando en cuenta que se encuentra asociado al Derecho Penal, el Derecho Procesal Penal, el Derecho Probatorio y la Criminalística

Asimismo, se el tema de estudio se inscribes dentro de las líneas de investigación de la Maestría de Derecho Procesal Penal, dictada por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de Los Andes en

la ciudad de Mérida, Estado Bolivariano de Mérida, desde donde se procura ofrecer una labor investigativa para que el proceso penal venezolano se desarrolle y evolucione a partir de instituciones que le permitan tanto al profesional del derechos, como al órgano jurisdiccional, la Fiscalía del Ministerio Público y la Defensoría Pública desarrollar plenamente sus facultades y obligaciones por medio de una labor investigativa dentro del proceso penal ordinario, según la temática escogida y la aplicación de la normativa procesal que existe en relación al mismo y de esta manera contribuir decisivamente en la satisfacción de las necesidades sociales y legales, que conlleva la vigencia del nuevo sistema procesal penal acusatorio en el Derecho positivo venezolano, en armonía, con los principios doctrinarios y jurisprudenciales que informan una correcta, sana, independiente, autónoma y transparente administración de justicia.

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)  
**Alcance de la Investigación**

El problema que se estudio fue la flagrancia en la violencia de género bajo el sistema penal acusatorio venezolano, por lo que se siguieron las directrices establecidas por las leyes venezolanas en la materia, específicamente las establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Código Penal, el Código Orgánico Procesal Penal y la vigente Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Metodológicamente, la investigación se desarrolló bajo una investigación descriptiva con diseño documental bibliográfico, por lo que se fundamentó en la revisión de la doctrina, las leyes y la jurisprudencia venezolanas.

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

#### Antecedentes de la Investigación

Godoy (2013) realizó la investigación titulada **“La Flagrancia en el Delito de Violencia Psicológica en el Marco del Derecho Penal Especial Venezolano”**, como requisito previo para optar a título de cuarto nivel en Derecho Penal, por ante la Universidad de Carabobo, con sede en la ciudad de Valencia, Estado Carabobo, Venezuela. En sus disertaciones la investigadora señala que la flagrancia en los delitos de género viene determinada por la percepción que se tiene de los elementos que hacen deducir, prima facie, la relación de causalidad entre el delito y el supuesto autor, causalidad que deberá demostrarse y/o desvirtuarse en el proceso y así lo determinó la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

En el presente trabajo de grado se proponen sugerencias a los órganos involucrados en el trámite de la flagrancia en los delitos de Violencia Psicológica, tomando en consideración que del análisis de datos obtenidos en los Tribunales de Violencia contra la Mujer en función de control, audiencias y medidas del estado Carabobo, se puede observar que en quince (15) procedimientos por flagrancia se imputó solamente el delito de violencia psicológica durante el año 2012, lo que representa un 22%, por lo que los cincuenta y tres (53) restantes le fueron imputados otros delitos. Al finalizar la investigación se concluye que los administradores de justicia deben evaluar cada caso en concreto, para poder determinar si verdaderamente existen suficientes elementos de convicción para decretar y calificar la detención en flagrancia por el delito de violencia psicológica.

La vinculación de la anterior investigación con el problema estudiado se encuentra en las consideraciones teóricas que hace en relación a la flagrancia frente a la violencia de género, permitiendo esto alcanzar los objetivos específicos referidos a:

- Identificar los Delitos que configuran la violencia de género bajo el sistema penal acusatorio venezolano.
- Señalar la tipología penal sancionatoria adoptada frente a la flagrancia en la violencia de género bajo el sistema penal acusatorio venezolano.

Casas (2013) realizó una investigación titulada **“La Investigación en los Delitos Contra las Buenas Costumbres en el Marco del Proceso Penal Venezolano. Caso de estudio: Fiscalía Vigésima del Estado Carabobo con Competencia Penal Ordinario Víctimas, Niños, Niñas y Adolescentes”**, con el propósito de presentar una investigación exhaustiva sobre los delitos contra las buenas costumbres en el marco del proceso penal venezolano. Indica que en nuestro país se propugna como valores superiores del ordenamiento jurídico: la vida, la libertad, la igualdad, la integridad, el libre desarrollo de la personalidad, entre otros valores que tienen carácter constitucional y es por ello que el Código Penal venezolano ampara un buen grupo de delitos de los cuales no podían escapar los destinados a las buenas costumbres, en esta categoría de hechos punibles nuestro legislador agrupa aquellos que constituyen atentados a la moralidad sexual, al pudor, al matrimonio y a la filiación. Estos delitos suelen ser los más cometidos y de una manera ya casi común la sociedad se ha acostumbrado a vérselos como sucesos propios y hasta en ocasiones necesarios para lograr la perfecta identificación con nuestra realidad.

Por ello se considera necesario establecer las principales y elementales diferencias entre las normas que tutelan y rigen estas acciones como base para los conocimientos ineludibles, que nos brindan las leyes vigentes relacionadas al tema, para crear e innovar mecanismos destinados al mejoramiento de tal situación y garantizar la así la continuidad de la evolución de la especie humana atacando los problemas desde su epicentro: La Familia. Para tal fin se ofrece un análisis detallado de cada una de las normas contentivas del tema, que nos aboca, amparada en las siguientes leyes: Código Penal, Código Procesal Penal, Ley Orgánica Para la Protección del Niño, Niña y Adolescente y la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Los delitos contra las buenas costumbres tienen lugar en casi todas las culturas y en todas las escalas sociales y la mayoría de las veces ocurre en el hogar, en la escuela y en la comunidad en general. Se trata de un problema social y de salud pública debido al impacto negativo que ejerce sobre la familia y la sociedad.

La anterior investigación, aunque un antecedente indirecto, ofrece fundamentos teóricos sobre la violencia género, los cuales permitieron desarrollar las bases teóricas del problema estudiado, así como desarrollar los objetivos específicos referidos a:

- Caracterizar desde el punto de vista doctrinario a la flagrancia en la violencia de género bajo el sistema penal acusatorio venezolano.

- Identificar los Delitos que configuran la violencia de género bajo el sistema penal acusatorio venezolano.

Zambrano (2010) realizó la investigación titulada **“La Violencia de Género en la Legislación Venezolana y Española”**, como requisito previo

para optar a título de cuarto nivel en Derecho Procesal Penal, por ante la Universidad Santa María, con sede en la Ciudad de Caracas. La investigación metodológicamente se enmarcó dentro de una investigación documental que tuvo por objeto establecer consideraciones en relación a la violencia de género en la legislación venezolana y española, la importancia del tema radica en que la violencia de género requiere de una tutela jurídica que se enmarque dentro de las garantías que deben dar las legislaciones de Venezuela y España a los Derechos Humanos, lo que en el caso de las mujeres significa derecho a la igualdad y a la no discriminación. La revisión tanto de la doctrina, como de la normativa jurídica y del criterio de la jurisprudencia venezolana y española, llevó a conocer que la violencia de género responde a una construcción social de diferenciación producto de las relaciones entre mujeres y varones, aprendidas a través del proceso de socialización, donde lo masculino domina lo femenino, adjudica roles, espacios y atributos diferentes para cada sexo; se ejerce dentro de la familia, sin embargo su generalización ocurre en la pareja trayendo como consecuencia un número significativo de mujeres muertas cada año. Tanto la legislación venezolana como la española ofrecen tutela jurídica para este tipo de violencia, así en Venezuela se hace a través de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, mientras que en España es mediante la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (L.Org. 1/2004). Se recomienda profundizar el tema a través de otros estudios, teniendo en cuenta que se trata de una materia que guarda relación con el tratamiento que Venezuela y España buscan para la defensa y garantía de los derechos humanos.

La relación la anterior investigación con el problema estudiado, estuvo dada por las reflexiones doctrinarias que realizar en cuanto a la violencia de género y la Ley que la regula, lo cual hizo posible, desarrollar las bases

teórica del problema, y lograr desarrollar los objetivos específicos correspondientes:

- Caracterizar desde el punto de vista doctrinario a la flagrancia en la violencia de género bajo el sistema penal acusatorio venezolano.

- Estudiar el criterio del máximo tribunal en relación a la flagrancia en la violencia de género bajo el sistema penal acusatorio venezolano.

López (2008) realizó la investigación titulada “**Analizar la flagrancia en los delitos de género previstos en la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**”, por ante la Universidad Rafael Urdaneta, con sede en la ciudad de Maracaibo, Estado Zulia, Venezuela. Tratándose de una investigación de tipo descriptiva con diseño documental, que tuvo como objetivo general analizar la flagrancia en los delitos de género previstos en la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007). La investigadora señala que esta Ley ha permitido fortalecer el acceso de las mujeres a sus derechos humanos en Venezuela, ya que abarca diversos aspectos y tipologías de violencia contra las mujeres, definiéndola como una violación a los derechos humanos, reafirmando la responsabilidad del Estado y de sus autoridades de erradicarla, por medio de medidas de prevención y de protección de las mujeres en peligro y del castigo de los responsables. Uno de los aspectos a destacar en materia procesal es la concepción del supuesto de flagrancia que rompe con el paradigma tradicional, ya que a diferencia de lo que contempla el Código Orgánico procesal Penal, en esta ley la flagrancia es de 24 horas. Se concluye que la Ley tiene el potencial de traer consigo mejoras en la vida de las mujeres, sin embargo, para que ese potencial se convierta en realidad, está sujeto a la voluntad política y la disponibilidad de recursos adecuados.

La pertinencia de la anterior investigación con el problema estudiado vino dada por la información doctrinaria, legal y jurisprudencia ofrecida, lo cual hizo posible lograr los objetivos específicos propuestos.

## **Bases Teóricas**

### **La Flagrancia**

#### **Antecedentes Históricos**

La flagrancia como noción nació en el Derecho Romano, ya que en Roma, con relación al robo, las leyes distinguían el *furtum manifestum* o flagrante del *furtum non manifestum*. El robo manifiesto o flagrante, castigado mucho más gravemente que el descubierto luego de algún tiempo, era el sorprendido al momento en que era cometido, así como también el que se descubría, mientras el ladrón se encontraba todavía en el lugar de la consumación del delito. Indica Petit (1996) respecto a las condiciones requeridas para que el robo fuera considerado manifiesto que en las instituciones de Gayo y Paulo aparecía dividida; mientras que para algunos era necesario que el ladrón fuese sorprendido y apresado en el hecho mismo, para otros era suficiente con que se le encontrase todavía en el lugar de los hechos.

Unos le negaban importancia al sitio del suceso con tal que al culpable se le hallara la cosa robada antes que pudiera esconderla, mientras que otros desestimaban el tiempo y el lugar como factor determinantes de la flagrancia con tal que al ladrón se le sorprendiese con los efectos del delito consigo.

En el Derecho medieval la institución evolucionó, la flagrancia dejó de ser una circunstancia agravante para la penalización del delito y adquirió efectos procesales para hacer más segura la identificación del autor del delito, y por tanto, ello hacía el procedimiento más rápido en la instrucción para la celebración del juicio.

Señala el autor arriba nombrado que la noción de flagrancia fue muy conocida por los prácticos medievales, que al aplicaron especialmente en relación al arresto, al rito y a las pruebas; además que autorizaba al Magistrado a proceder de modo sumario o ex abrupto; pues en flagrancia el delito era ya de por sí manifiesto, por lo que no eran necesarias ulteriores pruebas para constatarlo, al extremo de que no le era posible al reo negar la comisión del delito- Años después en el siglo XVI, el Derecho Común del imperio germánico con la Ley Carolina, dictada por el Emperador Carlos V en 1532, considerada antecedente inmediato de la legislación del imperio español, reprodujo al distinción del concepto de robo manifiesto derivado del Derecho Romano.

En Venezuela, la historia republicana revela la flagrancia como excepción a la privación de la libertad ordenada por la autoridad competente, expresando Díaz (2008) que se instituyó de época muy temprana. La Constitución de 1811 hacia una referencia general a la detención en los casos y bajo las formas previstas en la Ley. Asimismo, la mención de la detención in fraganti en los textos constitucionales ha sido una constante a partir de la Constitución de 1821; desde entonces, apenas con algunas variaciones de redacción se mantuvo incólume hasta la Constitución de 1961, pues hasta 1999 nadie podía ser preso o detenido, sino en virtud de una orden del funcionario para decretar la detención, lo que relegaba el tema de la aludida potestad al ámbito legislativo, ya que era la Ley la que en

definitiva determinaba cuál era el funcionario autorizado para decretar la detención in fraganti. Y aunque si bien el Código de Enjuiciamiento Criminal le atribuía esa potestad al Juez como competencia natural, lo cierto es que a falta de prohibición constitucional expresa de una interpretación diferente, fueron muchas las normas que a título de arresto, asignaban competencia para privar de la libertad a funcionarios distintos de los jueces (Sentencia Sala Constitucional, Tribunal Supremo de Justicia N° 272 del 15 de febrero de 2007).

### **Definición de Flagrancia y la Cuasi flagrancia**

El término “Flagrancia” según Colmenares (2013), “proviene de *flagrantia*, cuyo significado es arder, brillar, estar flameante, incandescente” (p. 2); Arteaga (2001), indica “el delito flagrante, llameante o resplandeciente es el que se está realizando y apreciado como tal por una persona” (p. 277). En tanto que Pérez Sarmiento (2002) señala que “será delito flagrante aquel que es descubierto por las autoridades cuando se está cometiendo o acaba de cometerse” (p. 309). Por su parte Silva (1997), enseña que la flagrancia supone una íntima relación entre un hecho considerado como delictuoso y su autor, aunado al elemento sorpresa.

Para Veccionacce (1999) el delito flagrante alude al delito que se descubre ahora mismo y sobre el que se actúa de inmediato, deteniendo a sus intervinientes y recabando todas las pruebas que se encuentran en el lugar; normalmente el delito flagrante no amerita de otras indagaciones. La flagrancia implica que los elementos de prueba están allí con la persona detenida, si no totalmente, si la mayor parte, y con esto es suficiente para iniciar un proceso. La doctrina es pacífica al sostener que existen tres tipos

fundamentales de flagrancia; a saber, la flagrancia real o estricta, la cuasi flagrancia y la presunción de flagrancia o flagrancia presunta.

La Flagrancia real o estricta, se refiere al sujeto que es sorprendido en el mismo momento en que está cometiendo el delito. Por ejemplo, el sujeto que es sorprendido amenazando a otra persona con un arma de fuego y pidiendo que le entregue sus pertenencias.

Desde el punto de vista legal el Artículo 234 de vigente Código Orgánico procesal penal (2012) lo define en los siguientes términos:

... se tendrá como delito flagrante el que se esté cometiendo o el que acaba de cometerse. También se tendrá como delito flagrante aquel por el cual el sospechoso o sospechosa sea vea perseguido o perseguida por la autoridad policial, por la víctima o por el clamor público, o en el que se le sorprenda a poco de haberse cometido el hecho, en el mismo lugar o cerca del lugar donde se cometió, con armas, instrumentos u objetos que de alguna manera hagan presumir con fundamento que él o ella es el autor o autora.

Significando que cualquier autoridad deberá, y cualquier particular podrá, aprehender al sospechoso siempre que el delito amerite pena privativa de libertad, entregándolo a la autoridad más cercana, quien lo pondrá a disposición del Ministerio Público dentro de un lapso que no excederá de doce horas a partir del momento de la aprehensión, sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en relación con la inmunidad de los Diputados a la Asamblea Nacional y a los consejos legislativos de los estados. En todo caso, el Estado protegerá al particular que colabore con la aprehensión del imputado.

De esta manera se da inicio a la investigación criminal y por ende, al proceso penal, que tiene lugar cuando una o varias personas, son sorprendidas en plena comisión de un hecho punible, ya sea por las autoridades o por un simple particular.

### **Características del delito de Flagrancia**

De acuerdo a Zdenko (2009) la flagrancia tiene varias características que pueden resumirse en lo siguiente:

a) Sólo delitos: Si bien los hechos punibles se dividen en delitos y faltas, sólo para la comisión de delitos, es posible actuar bajo esta figura.

b) Se procede por la alerta de los sentidos: La evidencia sensorial que concluye en la observación como una forma directa de captar o conseguir detener a unos sujetos en la vía pública en actitud sospechosa constituye una verdadera detención ajustada a derecho. Ejemplos, son muchos: unos gritos solicitando ayuda, la sangre en manos y ropas, un arma de fuego en la mano, unos individuos corriendo, dándose a la fuga. Son indicios que hacen posible la actuación de un tercero en ayuda de otro en cumplimiento de un deber o en ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo, sin traspasar los límites legales, por la necesidad de respuesta oportuna.

La conducta humana que emana en estos casos, es muy característica al sorprender en flagrancia al delincuente, sus gestos que denoten sudoración, es sensorial avistar ese nerviosismo que le brota por los poros a los sujetos pasivos. Son circunstancias equívocas y como tal, in susceptible por sí para inhabilitar la aludida interceptación que se justifica, en la medida en que median las circunstancias debidamente fundadas que hagan presumir

o percibir a través de los sentidos que alguien hubiese cometido algún hecho delictivo o contravencional y no acreditase su identidad, titularidad o legitimidad al momento o ipso facto.

En relación a esta característica, es decir, la notoriedad de los hechos, la Sala de Casación penal del Tribunal Supremo de Justicia en la Sentencia Número 076 del 22/02/2002, ha señalado: "...la naturaleza del delito flagrante presupone la notoriedad de los hechos y la indubitable individualización del imputado".

Es de percibir que la actuación de la ciudadanía tiene por sustento la existencia de un estado de sospecha sobre la conducta de los sujetos detenidos, ha de examinarse aquel concepto de flagrancia para cada caso en concreto a la luz de las circunstancias en que tuvo lugar la interceptación. Es de recalcar la razonable protección que corresponde dispensar a la propia colectividad en función del bien común de sus conciudadanos y en lo que considero constituye el más elemental y legítimo ejercicio de la paz y seguridad física en resguardo de la tranquilidad y la ansiada búsqueda del mantenimiento del orden público. Las pautas señaladas precedentemente, integralmente resultan decisivas para considerar aceptable el trámite de detención a la luz de esta norma que regula este accionar.

c) El carácter temporal: Es factor clave y determinante para que sea considerada tal figura procesal. El delito flagrante que se esté cometiendo, el que acaba de cometerse, en que el sospechoso se vea perseguido, en que se le sorprenda al sospechoso a poco de haberse cometido el hecho en el mismo lugar o cerca del lugar donde se cometió.

d) El sitio de interceptación: La flagrancia puede realizarse en sitios cerrados: Puede ser en una morada, habitación, residencia o dormitorio (casa, apartamento, quinta, edificio residencial), domicilio, establecimiento comercial, centros comerciales, museos, etc. O también, en sitios públicos: Las calles, avenidas, callejones, parques, plazas. Son bienes del dominio público según el artículo 539 del CC: los caminos, los lagos, los ríos, las murallas, fosos, puentes de las plazas de guerra y demás bienes semejantes.

### **La Cuasi flagrancia**

Borrego (2015) cuando aborda la cuasi flagrancia explica que "el Código Orgánico Procesal Penal, plantea no sólo la hipótesis de flagrancia en los términos descritos en la Constitución, sino que también se establece una hipótesis de cuasi flagrancia o flagrancia presunta o inferida como también se le conoce (aun cuando en el texto procesal se dice que ello también constituye un supuesto de flagrancia). Recogiendo la norma el acontecimiento de la persecución del 'sorprendido', sea por la víctima o cualquier persona, sea por las autoridades policiales, lo que implica una suerte de actuación posterior a la situación de 'ardimiento' en sentido estricto que también se describe en el Código.

La cuasi flagrancia, se verifica cuando una persona es detenida luego de haber ejecutado la conducta delictiva, siempre y cuando el imputado se haya visto perseguido por la autoridad policial, por la víctima o por el clamor público. Por ejemplo, un sujeto ha hurtado un vehículo y no se le pudo detener en el momento, por lo que es perseguido por las personas que lo vieron y aprehendido más adelante.

Así en el marco de la norma adjetiva penal, la cuasi flagrancia tendría lugar cuando el sospechoso vea perseguido por la autoridad, por la víctima o el clamor público, o cuando se le sorprenda a poco de haberse cometido el hecho punible en el mismo lugar o cerca del lugar donde se cometió, con armas, instrumentos u otros objetos que de alguna manera hagan presumir su autoría o participación en el hecho punible.

No obstante, sobre la situación de quien es perseguido por la autoridad policial, la víctima o el clamor público, Arteaga (2001) plantea que ésta encuadra en el supuesto de la flagrancia propia o real, por la inmediatez del hecho que acaba de cometerse. Subrayando el segundo de los nombrados:

... En el hecho de aquél que después de haber sustraído la cartera en el tránsito a un pasajero, desciende apresuradamente del coche y se da a la fuga, mientras el despojado, dándose cuenta de haber sufrido el hurto, e individualizado el autor del delito, da la voz de alarma y se da a perseguir al ladrón, nos parece que debería reconocerse un caso de flagrancia, y no de cuasi flagrancia, porque la relación entre la consumación del delito y el delincuente se puede considerar no interrumpida todavía, constituyendo la fuga un medio para poder llevar a buen fin el proyecto criminoso o para escapar a las sanciones de la Ley (p. 165).

Lo que lleva a Ferreira de Abreu (2007) a considerar que la flagrancia impropia o cuasi flagrancia, sólo puede comprender la situación de quien es sorprendido a poco de haberse cometido el hecho en el mismo lugar o cerca del lugar donde se cometió, con armas, instrumentos u otros objetos que de alguna manera hagan presumir con fundamento que él es el autor, teniendo en cuenta la relación de inmediatez personal con respecto al hecho que recientemente se ha cometido.

## **Tipos de Flagrancia**

La dogmática penal, tal y como lo revela Díaz (2008) ha establecido tres tipos de flagrancia: La flagrancia presunta, la flagrancia real y la Flagrancia ex post facto o cuasi flagrancia. En este orden:

1 La Flagrancia Presunta, presenta dos modalidades claramente diferenciadas: La flagrancia presunta a priori y la flagrancia presunta a posteriori.

a) La flagrancia presunta a priori, según lo indica Pérez Sarmiento (2003):

Es la situación en que se encuentra una persona que hace presumir a las autoridades o al público que se dispone a cometer un delito, a juzgar por su apariencia o manera de vestir, o por el lugar donde se halla, o por las herramientas o instrumentos que pudiera portar (p. 272).

Significa que se trata de una sospecha más o menos fundada.

b) Flagrancia presunta a posteriori, para el autor antes nombrado”consiste en la detención de una persona con instrumentos o cajas provenientes del delito, tiempo después de probar cesado la persecución o sin que ésta haya existido” (p. 272). En este caso podría presumirse la participación del detenido en el hecho del que provienen los bienes o instrumentos que se encuentran en su poder. Indicando Moreno que se trata de una figura muy cuestionada actualmente, por la sencilla razón de que lo único flagrante es la posesión de objetos provenientes del delito o con los que se cometió, en tanto que la participación del aprehendido tiene que ser

probada por el Fiscal del Ministerio Público, ya que de presumir dicha participación, equivaldría a violar principios fundamentales del procedimiento penal, como por ejemplo la carga de las pruebas del acusador (principio acusatorio).

2. **Flagrancia real:** De acuerdo a Pérez Sarmiento (2003) “Es la captura e identificación del delincuente en plena comisión del hecho, bien que lo haya consumado, o resulte frustrado o desistido” (p. 273).

3. **Flagrancia ex post facto o cuasi flagrancia:** El autor antes nombrado la entiende como “la detención del sujeto perfectamente identificado o identificable, inmediatamente después de haber cometido el delito, como producto de una persecución ininterrumpida de las autoridades o del público, que no le hayan perdido de vista” (p. 273).

www.bdigital.ula.ve

## **El Género**

### **Concepto de Género:**

El concepto de género se refiere a la construcción social de las relaciones entre mujeres y varones, aprendidas a través del proceso de socialización, cambiantes con el tiempo que varían entre una cultura a otra, y aun dentro de una misma cultura.

El término según Menacho (2006), fue utilizado en los años setenta para describir las características de mujeres y varones que son construidas socialmente, en contraste con las que son determinadas biológicamente. Esta distinción tiene implicancias muy importantes. Williams (1997) refiere que su elemento constitutivo es el poder, pero además está conformada por

cuatro elementos interrelacionados en los que se expresa y a través de los cuales se reproduce, los símbolos, los conceptos normativos, lo político, social, institucional y la identidad subjetiva. Supone un conjunto de ideas y comportamientos y el rechazo a la validez interpretativa de dos esferas o mundos separados: hombres y mujeres.

El concepto aparece entre las feministas a mediados de los años 70 para insistir sobre el carácter eminentemente social de las distinciones basadas en el sexo y rechazar los determinismos biológicos que se apoyan en la diferencia sexual.

El concepto, refiere Pinzás (1995), pone énfasis en la construcción social de los roles y en las relaciones entre los géneros (en tanto que productos culturales y no biológicos). Se reconoce así la subordinación de las mujeres como un producto social, situado en una cultura y un tiempo histórico específico, resultado de arreglos sociales privados.

El género es definido por Scott (1996) como:

El conjunto de relaciones sociales basadas en las diferencias percibidas entre los sexos, además es una forma primaria de relaciones significativas de poder que se traducen en símbolos culturales, conceptos normativos, instituciones y organizaciones sociales e identidad subjetiva (p. 12).

Aclara el mencionado autor que el término "género" no es sinónimo de "mujer" sino que hace referencia a los atributos socioculturales, al análisis de las funciones de cada sexo y de sus interrelaciones. Es el sexo socialmente construido, nos referimos a características, roles, espacios y rasgos de personalidad que la sociedad asigna a varones y mujeres en función de su sexo y a las relaciones entre ambos.

El concepto de género se desarrolla al interior del debate teórico feminista y su objetivo fundamental fue evidenciar la fragilidad y falsedad de las explicaciones biológicas de la subordinación de la mujer. Se trató de distinguir dos esferas que se confunden cuando se trata este tema: la biológica y la cultural.

Para la Asociación Benéfica Prisma (1998), el sexo alude a los aspectos físicos, biológicos y anatómicos que distinguen lo que es un macho y una hembra. El Género por el contrario remite a las características que social y culturalmente se atribuyen a hombres y mujeres a partir de las diferencias biológicas, constituyendo así lo que se conoce como género masculino y género femenino. De manera que cuando se asume una perspectiva de género se piensa en los dos polos de la relación y no sólo en uno de ellos.

El género no alude solamente a construcciones socio - culturales y psicológicas. Implica también mirar las relaciones que se desarrollan a partir de estas construcciones, que son relaciones de desigualdad. Los roles, espacios, atributos y en general lo que identifica como lo femenino tiende a ser subvalorizado. El trabajo doméstico es un buen ejemplo.

### **Diferencia entre Sexo y Género**

Menacho (2006) expone algunas ideas que llevan a diferenciar el sexo del género, estas son:

- El término Sexos alude a las diferencias biológicas entre hombres y mujeres (órganos genitales y reproductivos) y que son naturales, congénitas y universales, por lo tanto inmutables, irreversibles.

- El término Género se refiere a las diferencias construidas por la sociedad para hombres y mujeres, a su forma de relacionarse y dividir sus funciones. Estas diferencias se pueden modificar y cambian según el tiempo, contexto y clase social, etnia, edad, región, cultura, religión. Se expresan en "lo femenino" y "lo masculino". Son las características sociales, culturales, políticas, psicológicas, jurídicas y económicas que hacen diferentes a las mujeres y los hombres.

- Las relaciones de género están además interrelacionadas e implicadas en otras relaciones sociales: de producción, etnicidad, nacionalidad, religión y otras de carácter generacional.

- Es en la familia donde la división del trabajo, la regulación de la sexualidad y la construcción social de los géneros se encuentran enraizadas.

- El enfoque de género explica el ordenamiento social y la distribución desigual de los recursos, las decisiones, el poder y el trabajo entre mujeres y hombres, basados en las diferencias de género y en relaciones de subordinación.

- La perspectiva de género busca fortalecer la familia, promover relaciones equitativas, armónicas y solidarias entre varones y mujeres y la promoción de la igualdad de derechos y oportunidades para niños, niñas, jóvenes, mujeres, varones y adultos mayores. Esta perspectiva busca promover un conjunto de medidas de equidad que permitan compensar las desventajas que les impiden disfrutar por igual, de los beneficios del desarrollo y tener un acceso igualitario a las decisiones públicas y privadas. Asimismo en este enfoque se consideran los problemas necesidades e intereses que surgen de las desigualdades socialmente constituidas, para

que mujeres y varones puedan realizarse plenamente en su identidad, roles y capacidades, sin discriminación alguna.

En un análisis del concepto, el autor en mención señala que dentro de un sistema que las relaciones entre el género femenino y masculino son relaciones de poder, donde lo masculino domina lo femenino (subordinación).

A este sistema que subordina el género femenino en el cual se encuentra la mayoría de las sociedades, incluida la nuestra, se le llama Sistema Patriarcal, y desde allí su análisis, pone en evidencia que actualmente la construcción social adjudica: ROLES diferentes para cada sexo; ESPACIOS diferentes para cada sexo y ATRIBUTOS diferentes para cada sexo; de esta forma:

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

- La Situación de acuerdo a la edad: El comportamiento de las mujeres no es igual a los 18 años que a los 60.

- La Unidad Doméstica: La composición de la unidad, el tamaño, el ciclo biológico (expansión, edad, hijos), la jefatura de hogar (permanente, temporal) y el tipo de unidad doméstica a la que pertenece.

- La Clase social.

- El Factor étnico: La cultura y la raza a la que pertenecen las mujeres.

De lo anterior se colige que las diferencias ente sexo y género están condicionadas por la cultura, ya que las mujeres y los hombres no tienen esencias que se deriven de la biología, sino que son construcciones

simbólicas, pertenecientes al orden del lenguaje y de las representaciones, aspectos que guardan estrecha relación con la cultura.

## **Las Necesidades de Género**

Las necesidades son las aspiraciones más importantes, comunes a todos los seres humanos.

Sin embargo, al tener distintas posiciones sociales, diferentes roles y desigual acceso y control de los recursos, resulta que hombres y mujeres tienen distintas necesidades.

Las necesidades de género implican, de estas aspiraciones, las que son comunes a las mujeres o los hombres, en virtud de su ubicación social, de acuerdo a sus atributos de género.

Las necesidades de género pueden clasificarse como:

1. *Necesidades Prácticas de Género*: Son las necesidades que resultan de las condiciones reales y actuales de vida. Se perciben inmediatamente y tienen que ver con la sobrevivencia. Por ejemplo: Necesidad de agua potable, energía eléctrica, abastecimiento de alimentos, instalaciones sanitarias, etc.

2. *Necesidades Estratégicas de Género*: Son las que se derivan de la desigual posición de hombres y mujeres en la sociedad, así como del interés en el logro de relaciones de equidad entre los sexos y de una sociedad más equitativa.

Al inclinarse hacia la transformación y flexibilización de los roles de género, no se perciben de manera inmediata. Apuntan hacia cambios en áreas como leyes, educación libre de sexismo, un modelo económico participativo, vida sin violencia y ciudadanía plena para las mujeres.

Uno de los valores principales de los conceptos de necesidades prácticas y estratégicas de género es el de permitir visualizar el alcance y transformación potencial de los proyectos de desarrollo y de las organizaciones que involucran mujeres, a fin de hacer real y efectivo el logro de sus metas de desarrollo.

Cuando los proyectos o las organizaciones se limitan a considerar necesidades prácticas, la tendencia será que las mujeres se limiten a reproducir los roles tradicionales de género, como ama de casa, entre otros.

A la inversa, al contemplar exclusivamente las necesidades estratégicas, se corre el riesgo de atraer únicamente a mujeres para las que no resultan reales las necesidades de sobrevivencia. Afirma el autor en referencia que el género como categoría de análisis social permite ver e interpretar dos de las dimensiones de la desigualdad social: La condición y la posición de las personas, en particular la condición y la posición desventajosas que tienen las mujeres en la sociedad.

## Sistema Penal Acusatorio Venezolano

El Proceso Penal Venezolano está constituido por varias fases, las cuales, tienen su fundamento en el Procedimiento Ordinario previsto en el Código Orgánico Procesal Penal del Decreto N° 9.042 de 12 de junio de 2012 bajo Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.078, siendo su finalidad, establecer la verdad de los hechos por las vías jurídicas y la justicia en la aplicación del derecho con la debida observancia de sus principios.

De acuerdo a Santaella (2013) el procedimiento penal ordinario está previsto en el Libro Segundo, Título Primero del Código Orgánico Procesal Penal, donde se establece que el Proceso Penal está compuesto por cuatro (4) fases: Fase preparatoria, fase intermedia, fase de juicio Oral y fase de ejecución.

Asimismo, el Código Orgánico Procesal Penal atribuye a dos órganos del Estado, respectivamente, las funciones de averiguar la verdad y decidir conforme a la ley sustantiva, de esta manera se garantiza que el imputado, a quien se reconoce como titular de derechos y deberes procesales, pueda defenderse eficazmente de la hipótesis delictiva que sostiene el Ministerio Público. En orden a formular esa hipótesis delictiva el Código adjetivo atribuye al Ministerio Público la dirección de la fase de investigación o fase preparatoria del proceso penal.

1. *La Fase preparatoria:* Es fundamentalmente investigativa, ya que preparar el Juicio Oral y Público mediante el proceso de investigación, Recolección de todos los elementos de convicción que permitan fundamentar el acto conclusivo del Ministerio Público y la Defensa del Imputado. En esta fase destaca la intervención del Ministerio Público, por lo que corresponde al

fiscal la dirección de esta fase y, en consecuencia, los órganos de policía dependen funcionalmente de aquel. La fase preparatoria se encuentra regulada a partir del Artículo 280 del Código Orgánico Procesal Penal, pudiendo iniciarse de oficio, denuncia y la querrela.

*(a) Investigación de oficio (Artículo 265, Código Orgánico Procesal Penal):* Por ser el Ministerio Público el director de esta primera fase le corresponde el inicio de la investigación, en caso de que la noticia del delito fuere recibida por los órganos de la policía, estos necesariamente deberán comunicarlo al Ministerio Público dentro de las doce horas siguientes. De conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Procesal Penal, Artículo 266, los órganos de policía solo estarían facultados para practicar “diligencias necesarias y urgentes dirigidas a identificar y ubicar a los autores y demás partícipes del hecho punible y al aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración.

*(b) La denuncia (Artículos 267, 268, 269, 270 y 271 del Código Orgánico Procesal Penal):* A fin de permitir que los ciudadanos puedan contribuir con el mantenimiento de la paz social que se quebranta con la comisión de delitos, se conserva la denuncia como una facultad de poner en conocimiento de la autoridad competente la comisión de tales hechos, salvo las excepciones tradicionales, esto es, los casos de particulares, en los que la omisión de denunciar constituya delito, el caso de los funcionarios públicos que tuvieren noticia de la comisión de un delito en el ejercicio de sus funciones y los profesionales de la salud que llamados a prestar el auxilio de su arte o ciencia, tuvieren noticias de la comisión de ciertos delitos; fuera de estos tres casos de denuncia obligatoria, esta alternativa sigue consagrándose como una facultad y por tanto el código declara que el denunciante no es parte en el proceso.

(c) *La querella (Artículos 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280 y 281 del Código Orgánico Procesal Penal)*: es el acto mediante el cual la víctima pone en conocimiento del tribunal la presunta comisión de un delito y señala directamente a la persona a quien se atribuye su comisión. Con la admisión de la querella la víctima adquiere la condición de parte.

Señala Robortella (2012) que la regulación que de la querella hace el Código Orgánico Procesal Penal, prácticamente acaba con la acción popular que tradicionalmente se ha mantenido en el sistema procesal venezolano y que permite que cualquier particular agraviado o no se puede constituir en acusador.

*Artículo 274* Código Orgánico Procesal Penal. Legitimación: Solo la persona natural o jurídica que tenga la calidad de víctima podrá presentar la querella.

*Artículo 275* Código Orgánico Procesal Penal. Formalidad: La querella se propondrá siempre por escrito, ante el juez de control.

La querella debe contener según el *Artículo 276* ejusdem los siguientes requisitos:

1. El nombre, apellido, edad, estado, profesión, domicilio o residencia del querellante, y sus relaciones de parentesco con el querellado.

2. El nombre, apellido, edad, domicilio o residencia del querellado

3. El delito que se le imputa, y del lugar, día y hora aproximada de su perpetración.

4. Una relación especificada de todas las circunstancias esenciales del hecho.

Como ya se dijo antes, el Código Orgánico Procesal Penal, (Artículo 262 y siguientes) atribuye al Ministerio Público la dirección de esta primera fase y por esta vía, la preparación del juicio oral, en tal virtud, su labor fundamental será la búsqueda de la verdad, la recolección de todos los elementos de convicción orientados a determinar si existen o no razones para proponer la acusación contra una persona y solicitar su enjuiciamiento o de otro modo, requerir el sobreseimiento. Al mismo tiempo debe posibilitarse la defensa del imputado.

Una vez interpuesta la denuncia, recibida la querrela por la realización de un hecho punible, o de oficio, procederá el Representante del Ministerio Público, siendo titular de la acción penal, a ordenar el inicio de la investigación, disponiendo de la práctica de todas las diligencias necesarias y tendientes a determinar las circunstancias que puedan influir en:

- En la calificación del hecho;
- En la responsabilidad de sus autores; y,
- En el aseguramiento de las evidencias relacionadas con su perpetración.

El Ministerio Público dentro de los treinta días continuos siguientes a la recepción de la denuncia o querrela, solicitará al juez de control, mediante escrito motivado, su desestimación (Artículo 283, Código Orgánico Procesal

Penal), cuando el hecho no revista carácter penal o cuya acción esta evidentemente prescrita, o exista un obstáculo legal para el desarrollo del proceso.

En esta fase puede proceder el acto conclusivo, el cual se encuentra a cargo Ministerio Público, pudiendo concluir de tres maneras:

*(a) Con el archivo de las actuaciones por parte del Ministerio Público, lo que el Código denomina Archivo Fiscal (Artículos 297 – 299, Código Orgánico Procesal Penal):* Si el fiscal del Ministerio Público, una vez desarrollada la investigación, estima que no hay elementos suficientes para proponer la acusación, decretara el archivo. Esto no evita la posibilidad de que posteriormente se pueda reabrir esa investigación si aparecieren nuevos elementos de convicción. De esta medida deberá notificarse a la víctima que haya intervenido en el proceso y el código reconoce un recurso a su favor, dado que esta tiene la posibilidad de solicitar al juez de control que examine los fundamentos del archivo es decir la víctima podrá solicitar la reapertura de la investigación indicando las diligencias conducentes. En este caso si el juez estima que la solicitud de la víctima está fundada, debe declararlo y remitir las actuaciones al Fiscal Superior para que este ordene a otro fiscal de proceso realizar lo pertinente, es decir el nuevo fiscal que recibe las actuaciones, analizando su contenido, podrá disponer la práctica de otros actos de investigación y presentar un acto conclusivo.

Indudablemente que el recurso de la víctima ante el juez de control podría cumplir, un efecto preventivo, pues, “ningún fiscal ve con agrado el exponerse a un procedimiento de provocación de la acción, solo se abstendrá de iniciar un procedimiento oficial en casos verdaderamente fundados.

*(b) Con la solicitud de sobreseimiento que efectuó el fiscal del Ministerio Público ante el juez de control (Artículos 300– 305, Código Orgánico Procesal penal):* La segunda forma de concluir esta fase es con el sobreseimiento que puede solicitar el fiscal ante el juez de control. El sobreseimiento es una resolución judicial fundada mediante la cual se decide la finalización de un proceso criminal respecto de uno o varios imputados determinados, con anterioridad al momento en que la sentencia definitiva cobre autoridad de cosa juzgada, por mediar una causal que impide en forma concluyente la continuación de la persecución penal.

El sobreseimiento se caracteriza por:

- Un pronunciamiento judicial, aun cuando se acuerde por solicitud del fiscal del proceso. El Artículo 302 del Código Orgánico Procesal Penal señala que el fiscal solicitara el sobreseimiento al Juez de control cuando, terminado el procedimiento preparatorio, estime que proceden una o varias de las causales que lo hagan procedente.

En tal caso se hará el siguiente trámite: Presentada la solicitud de sobreseimiento, el Juez o la Jueza la decidirá dentro de los 45 días; la decisión tomada por el tribunal deberá ser notificada a las partes y a la víctima aunque n o haya querellado (En la disposición del anterior Código, establecía una audiencia Oral para debatir los fundamentos de la petición). Si el juez no acepta la solicitud enviara las actuaciones al Fiscal Superior del Ministerio Público para que mediante pronunciamiento motivado ratifique o rectifique la petición Fiscal. Si el Fiscal Superior ratifica el pedido de sobreseimiento, el juez lo dictara pudiendo dejar a salvo su opinión en contrario. Si el Fiscal Superior del Ministerio Público no estuviere de

acuerdo con la solicitud ordenara a otro Fiscal continuar con la investigación o dictar algún acto conclusivo.

- Fundado, pues debe dictarse cuando está acreditada alguna de las circunstancias previstas en el Artículo 300 del Código Orgánico Procesal Penal.

- Se dicta respecto de las personas y no en cuanto a los hechos.

- Recurrible, toda vez que las partes que se consideren agraviadas por este pronunciamiento pueden impugnarlo.

- Tiene autoridad de cosa juzgada, pues impide la posterior apertura de un proceso con los mismos sujetos respecto del mismo hecho.

www.bdigital.ula.ve

Señala Robortella (2012) el Fiscal deberá solicitar al juez de control es sobreseimiento cuando:

1. El hecho objeto del proceso no se realizó o no puede atribuírsele al imputado; Si uno de los objetos del proceso y, básicamente de la fase preparatoria, es la comprobación del hecho punible presuntamente cometido, en caso de que el hecho que motivó la apertura del proceso no hubiere existido o se determina que el imputado no es el responsable de él, esto es, no es autor ni participe del hecho de que se trata, procede la conclusión del proceso a través de la figura del sobreseimiento.

2. El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, inculpabilidad o de no punibilidad; Esta causal permite al Fiscal introducirse en la teoría del hecho punible y analizar la tipicidad, antijuricidad, culpabilidad

y punibilidad del comportamiento del imputado, es decir, debe el Fiscal inicialmente apreciar si el hecho que ha investigado encuadra o no en algún tipo penal, si ese hecho es o no contrario al ordenamiento jurídico, si está amparado por alguna causa de inculpabilidad o si, a pesar de tratarse de un hecho típico, antijurídico y culpable, el legislador prescinde de la imposición de la pena.

3. La acción penal ha extinguido o resulta acreditada la cosa juzgada; Respecto de este motivo, deben interpretarse armónicamente las previsiones del Artículo 49 del Código Orgánico Procesal Penal (extinción de la acción penal) y Artículo 106 y siguientes del Código Penal (extinción de la responsabilidad penal).

El Artículo 48 del Código Orgánico Procesal Penal, enumera como causales de extinción de la acción penal:

1. La muerte del imputado.
2. La amnistía.
3. El desistimiento o el abandono de la querrela en los delitos de instancia de parte agraviada.
4. El pago del máximo de la multa, previa la admisión del hecho, en los hechos punibles que tengan asignada esa pena.
5. La aplicación de un criterio de oportunidad, en los supuestos y formas previstos en este código.

6. El cumplimiento de los acuerdos reparatorios.

7. El cumplimiento de las obligaciones y del plazo de suspensión condicional del proceso, luego de verificado por el Juez, en la audiencia respectiva.

8. La prescripción salvo que el imputado o imputada renuncie a ella, salvo que se encuentre evadido o prófugo de la justicia por algunos delitos señalados en el último aparte del Artículo 43.

- A pesar de la falta de certeza, no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación, y no haya bases para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

Si no existe un “fundamento serio” no es posible la proposición de la acusación, por tanto, si no es posible que puedan incorporarse nuevos elementos a la investigación y los recabados son suficientes para solicitar el enjuiciamiento Público del imputado, el Fiscal del Ministerio Público debe solicitar la declaratoria de sobreseimiento; lo contrario supondría el someter al imputado a un proceso carente de fundamento que irremediablemente desencadenara en una sentencia absolutoria, exponiéndolo, no obstante a la pena del banquillo.

Conforme a lo previsto en el Artículo 306 del Código Orgánico Procesal Penal, el auto por el cual se ordene el sobreseimiento de la causa debe reunir los siguientes requisitos:

1. El nombre y el apellido del imputado; con esta exigencia se persigue la identificación inequívoca del imputado; a tal efecto, deberá atenderse a la

identificación verificada con base a la regla del Artículo 128 del Código Orgánico Procesal Penal, es decir a través de sus datos personales y señas particulares.

2. La descripción del hecho objeto de la investigación; En resguardo del principio *nom bis in ídem*, debe determinarse el hecho que motivo el inicio del proceso. Tal determinación, cuando el sobreseimiento se dicta en la audiencia preliminar, deberá estar referida a la imputación hecha en la acusación por el Ministerio Público.

3. Las razones de hecho y de derecho en que se funda la decisión, con indicación de las disposiciones legales aplicadas; este requisito supone que el juez deberá indicar en la decisión las razones que le llevaron al convencimiento de que está acreditada la causal de sobreseimiento, detallándolas una a una.

4. El dispositivo de la decisión; este dispositivo debe necesariamente guardar relación con los fundamentos antes esgrimidos que motivaron el decreto de sobreseimiento respecto del o los imputados.

El Ministerio Público o la víctima, aun cuando no se haya querellado, podrán interponer recurso de apelación y de casación, contra el auto que declare el sobreseimiento (Artículo 307 del Código Orgánico Procesal Penal).

*(c) Con la proposición de la acusación, acto que daría lugar a la apertura de la fase intermedia (Artículo 308, Código Orgánico Procesal Penal):* Cuando el Ministerio Público estime que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento del imputado, deberá proponer la

acusación ante el juez de control, con base al Artículo 326 ejusdem, la acusación deberá contener:

1. Los datos que sirvan para identificar al imputado plenamente y el nombre y domicilio o residencia de su defensor.

2. Una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuye al imputado.

3. Los fundamentos de la imputación, con expresión de los elementos de convicción que la motivan.

4. La expresión de los preceptos jurídicos aplicables.

5. El ofrecimiento de los medios de prueba que se presentaran en el juicio, con indicación de su pertinencia o necesidad.

6. La solicitud de enjuiciamiento del imputado.

El juez de control deberá determinar si hay o no elementos suficientes para llevar a juicio al imputado, con base a la acusación del Ministerio Público y a los argumentos de la defensa que se ventilen en el acto central de la fase intermedia, cual es la audiencia preliminar. Esa determinación supone que el juez deberá efectuar no solo un control formal sobre la acusación, control que se reduce a la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, esto es, identificación del o los imputados y la descripción y calificación del hecho atribuido, sino también un control material que consiste en el análisis de los requisitos de fondo en que se basa el

pedido del Ministerio Público, es decir, si la acusación tiene un fundamento serio.

El control material sobre la acusación pretende evitar los efectos estigmatizantes del sometimiento a un proceso del cual quedarán secuelas, independientemente de su resultado, efecto que la doctrina española denomina “pena de banquillo”.

Es en consecuencia la acusación, el único acto conclusivo que tiene la potencialidad para dar inicio a la fase siguiente, pues tanto el archivo fiscal como el sobreseimiento mantienen el proceso en fase preparatoria, lo cual tiene una serie de implicaciones en cuanto a la forma de computar los lapsos procesales; no obstante, señala Robortella (2012) la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia en diversas sentencias ha sostenido que el sobreseimiento es un acto conclusivo que finaliza con la fase de investigación o preparatoria, entrando automáticamente a la fase intermedia, en la que no se computarán los sábados, domingos, días feriados o los días en que no haya despacho, todo ello de conformidad con los Artículos 156 y 302 del Código Orgánico Procesal Penal.

*2. La Fase intermedia:* Comporta el conjunto de actos procesales que median después que el Ministerio Público ha dado por terminada la fase preparatoria y ha presentado su acto conclusivo (archivo fiscal, sobreseimiento o acusación). Señala Santaella (2013) que en esta fase el acto fundamental lo constituye la denominada audiencia preliminar en la que se delimitará el objeto del proceso, así, en esta etapa se determina si hay elementos suficientes para decretar el enjuiciamiento de la persona imputada o, si por el contrario, procede el sobreseimiento del proceso.

Vale decir que su valor reside en que de acuerdo a la decisión tomada por el Juez de Control, penderá que haya o no debate oral, esto es: juicio oral y público. La fase intermedia, se despliega en la nombrada “audiencia preliminar”. Nace cuando el Ministerio Público concluye la investigación. El requerimiento puede radicar en un pedido de apertura a juicio (acusación); el archivo de la averiguación o en un sobreseimiento. Hay un control medular y consecuente de los actos conclusivos. El defensor puede rebatir la acusación por considerar que el hecho imputado no constituye delito, o porque la misma carece de fundamentos serios, o porque los elementos recabados tienen un origen ilícito. La víctima puede impugnar el sobreseimiento. Como lo expresa Villamizar (2010) la fase intermedia cumple la función de discusión o debate preliminar sobre los actos o requerimientos conclusivos de la investigación. Esta etapa se desarrolla en un solo acto procesal. Es en ésta etapa donde se decide si habrá o no juicio, ya que el Juez de Control decidirá qué pruebas admite, y cuales son lícitas, oportunas e imperiosas. Es una audiencia oral de carácter privado, y en la que el Juez de Control puede admitir la acusación fiscal; sin embargo, está autorizado por el legislador penal para calificar provisionalmente los hechos imputados, de una manera desigual a como lo haya hecho el Ministerio Público y/o el querellante privado.

Según las previsiones del Código Orgánico Procesal Penal, durante la fase intermedia, se procura además la depuración del procedimiento, toda vez que pueden las partes oponer las excepciones que no hayan sido planteadas con anterioridad o que se funden en hechos nuevos, no es posible, sin embargo, que el juez de control ordene la práctica de nuevas pruebas ni pueda complementar la acusación.

Como se dijo antes en esta fase destaca como acto fundamental la celebración de la denominada audiencia preliminar, concluida la cual debe el

juez de control admitir la acusación (total o parcialmente) o sobreseer el proceso, por tanto su finalidad es determinar la viabilidad de la acusación de allí que algunos la denominen “juicio de acusación” o control de la acusación.

La audiencia preliminar es el acto procesal más importante de la fase intermedia de los llamados sistemas acusatorios de oralidad plena (como el del Código Orgánico Procesal Penal). El contenido de esta audiencia es básicamente un debate sobre los hechos del proceso sobre su calificación y sobre la viabilidad de la acusación.

Según Robortella (2012) la audiencia preliminar tiene como objeto fundamental resolver sobre la admisibilidad o no de la acusación. Si bien tal audiencia tiene carácter contradictorio ello no posibilita que en la misma puedan plantearse cuestiones propias del juicio oral, vale decir actos que requieran de una actividad probatoria que resulta ajena a ese momento procesal.

De acuerdo al Artículo 309 del Código Orgánico Procesal Penal: Presentada la acusación el juez convocara a las partes a una audiencia oral, que deberá realizarse dentro de un plazo no menor de veinte días ni mayor de veinte. La víctima podrá, dentro del plazo de cinco días, contados desde la notificación de la convocatoria, adherir a la acusación del Fiscal o presentar una acusación particular propia cumpliendo con los requisitos del Artículo 308. La admisión de la acusación particular propia de la víctima al término de la audiencia preliminar, le conferirá la cualidad de parte querellante en caso de no ostentarla con anterioridad por no haberse querellado previamente durante la fase preparatoria. De haberlo hecho, no podrá interponer acusación particular propia si la querrela hubiere sido declarada desistida.

Conforme a lo establecido en el Artículo 311 del Código Orgánico Procesal Penal, hasta cinco días antes del vencimiento del plazo fijado para la celebración de la audiencia preliminar, el Fiscal, la víctima, siempre que se haya querellado o haya presentado una acusación particular propia, y el imputado, pueden realizar por escrito los actos siguientes:

1. Oponer las excepciones previstas en este Código, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos.
2. Pedir la imposición o revocación de una medida cautelar.
3. Solicitar la aplicación del procedimiento por admisión de los hechos.
4. Proponer acuerdos reparatorios.
5. Solicitar la suspensión condicional del proceso.
6. Proponer las pruebas que podrían ser objeto de estipulación entre las partes.
7. Promover las pruebas que producirían en el juicio oral, con indicación de su pertinencia y necesidad.
8. Ofrecer nuevas pruebas de las cuales hayan tenido conocimiento con posterioridad a la presentación de la acusación fiscal.

En relación al desarrollo de la audiencia el Artículo 312 del Código Orgánico Procesal Penal: El día señalado se realizara la audiencia en la cual las partes expondrán brevemente los fundamentos de sus peticiones.

Durante la audiencia el imputado podrá solicitar que se le reciba su declaración, la cual será rendida con las formalidades previstas en este Código.

El juez informara a las partes sobre las medidas alternativas a la prosecución del proceso.

En ningún caso se permitirá que en la audiencia preliminar se planteen cuestiones que son propias del juicio oral y Público.

En cuanto a la decisión, preceptúa el Artículo 313 del Código Orgánico Procesal Penal: Finalizada la audiencia el Juez resolverá, en presencia de las partes, sobre las cuestiones siguientes, según corresponda:

1. En caso de existir un defecto de forma en la acusación del Fiscal o del querellante, estos podrán subsanarlo de inmediato o en la misma audiencia, pudiendo solicitar que esta se suspenda, en caso necesario, para continuarla dentro del menor lapso posible;

2. Admitir, total o parcialmente, la acusación del Ministerio Público o del querellante y ordenar la apertura a juicio, pudiendo el juez atribuirle a los hechos una calificación jurídica provisional distinta a la de la acusación Fiscal o de la víctima;

3. Dictar el sobreseimiento, si considera que concurren alguna de las causales establecidas en la ley;

4. Resolver las excepciones opuestas;

5. Decidir acerca de medidas cautelares;
6. Sentenciar conforme al procedimiento por admisión de los hechos;
7. Aprobar los acuerdos reparatorios;
8. Acordar la suspensión condicional del proceso;
9. Decidir sobre la legalidad, licitud, pertinencia y necesidad de la prueba ofrecida para el juicio oral.

En relación al Auto de apertura a juicio, el Artículo 314 de la norma adjetiva penal, señala que este auto, que debe dictar el juez de control al término de la audiencia preliminar si admite la acusación debe contener, según lo dispuesto en el Artículo 311 del Código Orgánico Procesal Penal:

1. La identificación de la persona acusada;
2. Una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, su calificación jurídica provisional y una exposición sucinta de los motivos en que se funda; y, de ser el caso, las razones por las cuales se aparta de la calificación jurídica de la acusación;
3. Las pruebas admitidas y las estipulaciones realizadas entre las partes;
4. La orden de abrir el juicio oral y público;

5. El emplazamiento de las partes para que, en el plazo común de cinco días, concurren ante el juez de juicio

6. La instrucción al secretario de remitir al tribunal competente la documentación de las actuaciones u los objetos que se incautaron.

Conforme a lo dispuesto en la aludida norma el auto de apertura a juicio es inapelable, salvo que la apelación se refiera sobre una prueba inadmitida o una prueba ilegal admitida.

Además de la admisión de la acusación puede el juez de control, concluida la audiencia preliminar, sobreseer, en caso de que rechace totalmente la acusación. También debe ordenar la corrección de vicios formales en la acusación (del Ministerio Público o de la víctima), resolver las excepciones planteadas, aprobar los acuerdos reparatorios, ratificar, revocar, sustituir o imponer una medida cautelar, acordar la suspensión condicional del proceso, sentenciar conforme al procedimiento por admisión de los hechos, y, decidir sobre la legalidad, licitud, pertinencia y necesidad de las pruebas ofrecidas por las partes para el juicio oral.

*4. La fase de juicio:* fase en la que se debe emitir el pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto planteado. Por lo que es en esta fase donde se materializa plenariamente la prueba y se concretan los principios más importantes del debate oral y público: el principio de la oralidad, de la publicidad, de concentración, de la inmediación, contradicción y de igualdad procesal. Interviene la figura del juez profesional, para presenciar el debate y dictar sentencia.

En esta fase las partes podrán ofertar o promover nuevas pruebas, siempre y cuando hubieran tenido conocimiento con posterioridad a la audiencia preliminar (Fase Intermedia). Es la fase de mayor relevancia del proceso penal, ya que, es donde las partes: Fiscal, querellante y defensa, esgrimen las defensas, argumentos y oposiciones contra la imputación. Se demostrará la culpabilidad o inocencia del acusado.

En esta fase y atendiendo al principio de la oralidad, todos los actos de debate deben efectuarse en forma verbal, admitiéndose solo por excepción la incorporación de pruebas a través de su lectura; la inmediación como principio probatorio supone que el Tribunal llamado a decidir debe haber presenciado las pruebas en las cuales habrá de fundar tal decisión, este principio conlleva a la identidad física del juzgador; la publicidad, se entiende como la garantía de que a los actos del debate pueda asistir quien tenga interés en hacerlo,, situación ésta que permitiría establecer un control popular sobre la administración de justicia, dada la intervención pasiva de la ciudadanía, y la concentración y continuidad, conllevan a que solo se admitan suspensiones especiales y precisamente determinadas, lo cual resulta lógico, pues si el Juez debe decidir sobre la base de las pruebas que se han practicado en su presencia, la suspensión prolongada de debate afectaría el recuerdo de las resultados de tales pruebas y por tanto la confiabilidad de la decisión.

*(a) Apertura del Debate:* En este período se fija la fecha para la celebración de la audiencia pública, la cual deberá tener lugar no antes de quince (15) días ni después de treinta (30), desde la recepción de las actuaciones. Se ordenará la citación a la audiencia de todos los que deban concurrir a ella. El acusado deberá ser citado por lo menos con diez (10) días de anticipación a la realización de la audiencia. También pueden las partes

durante los actos de preparación del debate promover pruebas complementarias de las cuales tuvieron conocimiento con posterioridad a la Audiencia Preliminar (Artículo 342 Código Orgánico Procesal Penal).

*(b) Desarrollo del debate:* En esta etapa tiene lugar la apertura del debate que se regirá por los ya mencionados principios de oralidad, intermediación, concentración y publicidad y donde la actividad probatoria estará presidida por los principios de concentración e igualdad, por tanto los únicos actos de prueba que el Tribunal apreciará, son los que se practiquen en el juicio oral con inmediatez y contradictoriedad, salvo el caso excepcional de la prueba anticipada que se incorporará al juicio por su lectura.

Una vez verificada la presencia de las partes, el Juez declarará abierto el debate, advirtiendo al Acusado y al público sobre la importancia y significado del acto. Seguidamente debe exponerse la Acusación por parte del Fiscal del Ministerio Público y el querellante si lo hubiere, y el Defensor su defensa (Artículo 327 Código Orgánico Procesal Penal).

Expuestas la acusación y la defensa, debe oírse al acusado, quien debe ser impuesto del Precepto Constitucional que lo exime de declarar en causa propia. El Juez debe explicarle con palabras claras y sencillas el hecho que se la atribuye, advertirle que el debate continuará aunque no declare y que puede declarar sobre el objeto del debate todas las veces que lo estime pertinente.

Debe permitirse al acusado que manifieste libremente cuanto tenga por conveniente sobre la acusación, pudiendo ser interrogado posteriormente por el Ministerio Público, el querellante, el Defensor, el Tribunal, en ese orden. Si hubiere coimputados, el Juez podrá alejar de la Sala de Audiencias a los que

no declaren en ese momento, pero después de todas las declaraciones debe informarles resumidamente de lo ocurrido durante su ausencia.

En el curso del debate el acusado podrá hacer todas las declaraciones que considere pertinentes, incluso si antes se hubiera abstenido de declarar, siempre que se refieran al objeto del debate. Podrá de igual manera en todo momento hablar con su Defensor sin que por ello la audiencia se suspenda, a tal efecto se le debe ubicar a su lado.

A fin de resguardar el derecho a la defensa se dispone la advertencia al acusado, en caso de que en el curso de la audiencia el Tribunal observe la posibilidad de una nueva calificación jurídica que no ha sido considerada por ninguna de las partes. Con ello se garantiza la posibilidad de que el acusado se refiera a ella y no sea sorprendido con una calificación jurídica que no pudo contradecir y, al mismo tiempo, que la acusación presentada por el Ministerio Público y la víctima pueda defender su pretensión.

De la misma manera debe procederse en caso de ampliación de la acusación realizada por el Ministerio Público o por el querellante que genere un cambio de la calificación jurídica o la pena del hecho objeto del debate, sin perjuicio del derecho de las partes de pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención. Si ese derecho fuere ejercido, el Tribunal deberá suspender el debate por un plazo que fijará prudencialmente y el cual tiene como límite el (undécimo día), según la naturaleza de los hechos y las necesidades de la defensa. El querellante puede adherirse a la ampliación realizada por el Ministerio Público.

- *Orden en la recepción de las pruebas:* Después de la declaración del acusado el Juez debe recibir la prueba en el orden siguiente: en primer lugar

deben intervenir los expertos. Si resulta conveniente el Tribunal puede disponer que los expertos presencien los actos del debate. Seguidamente se recibirá la declaración de los testigos, uno por uno. Antes de su declaración los testigos no pueden comunicarse entre sí, ni con otras personas, ni ver, oír o se informado de lo que ocurra en el debate. Después de hacerlo, el Juez si continúan en la antesala o se retiran. La comunicación entre los testigo no impide su declaración, pero el Tribunal debe apreciar esta circunstancia al valorar la prueba.

Una vez que el testigo o experto hayan expuesto la razón de sus informaciones y el origen de su conocimiento sobre los hechos objeto del proceso, el Juez debe permitir el interrogatorio directo, iniciándolo quien lo propuso y luego las otras partes, en el orden que el Juez considere conveniente. En todo caso se procurará que la defensa interroge de último. Luego el Tribunal puede interrogar al experto o al testigo.

El Juez debe moderar el interrogatorio y evitar que el declarante conteste preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes, procurando que el interrogatorio se conduzca sin presiones indebidas y sin ofender la dignidad de las partes. Las partes pueden solicitar la revocación de las decisiones al Juez cuando limiten el interrogatorio, u objetar las preguntas que se formulen.

Los expertos y testigos que oportunamente citados no hayan comparecido, pueden ser conducidos por medio de la fuerza pública, a tales efectos, el Juez puede solicitar a quien lo propuso que colabore con la diligencia. La inasistencia de cualquiera de ellos puede dar lugar a la suspensión del juicio por una sola vez. Si no concurrieren al segundo llamado

o no pudieren ser localizados para su conducción por la fuerza pública, el juicio continuará prescindiéndose de esa prueba.

Dado que la naturaleza de la prueba documental solo permite su incorporación al juicio a través de su lectura, constituye la promoción de estos una excepción al principio de la oralidad; en tal virtud, se prevé que los documentos deben ser leídos y exhibidos en el debate, con indicación de su origen. Solo por excepción, el Tribunal, con acuerdo de todas las partes, pueden prescindir de la lectura íntegra de documentos o informes escritos, o de reproducción total de una grabación, dando a conocer su contenido esencial u ordenando su lectura o reproducción parcial.

Los objetos y otros elementos ocupados deben ser exhibidos en el debate, mientras que las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales deben reproducirse en la audiencia, según su forma de reproducción habitual. Tales objetos pueden ser presentados a los expertos y a los testigos durante sus declaraciones, a quienes se les solicitará reconocerlos o informar sobre ellos.

En todo caso la recepción de las pruebas debe iniciarse con las propuestas por el Ministerio Público, luego con las del querellante y concluir con las del acusado. El Juez solo puede alterar éste orden cuando así lo considere conveniente para el mejor esclarecimiento de los hechos.

*(d) Clausura del Debate:* Terminada la recepción de las pruebas, el Juez debe conceder la palabra, en primer término al Fiscal del Ministerio Público, luego al querellante y posteriormente al Defensor, para que expongan sus conclusiones. Seguidamente, debe otorgar al Fiscal y al Defensor la posibilidad de replicar, para referirse solo a las conclusiones formuladas por

la parte contraria. No se permite la lectura de escritos, salvo que se trate de citas textuales de Doctrina o Jurisprudencia con el fin de ilustrar el criterio del Tribunal (El Juez debe ser muy celoso, en su condición de Director del debate, del cumplimiento de tales exigencias, en orden a evitar que el juicio se constituya en una mera lectura de actas.

Si está presente la víctima y ésta desea exponer, debe dársele la palabra, aunque no haya presentado querrela. Finalmente el Juez debe dar al acusado la última palabra. Este derecho del acusado, como una manifestación del derecho a la defensa que impediría nueva contradicción del acusador sobre sus alegatos de defensa, puede, como derecho al fin, ser renunciado por aquel. Una vez que el acusado expusiere, si a bien lo tiene, el Juez debe declarar cerrado el debate.

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

5. *Fase de impugnación o recursiva:* En la que se debe emitir el pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto planteado. La fase de impugnación o recursiva en la que se cuestionara la decisión de fondo emitida por los tribunales de juzgamiento. Cabe destacar que también son recurribles las decisiones interlocutorias con fuerza o no de definitiva dictadas por cualquiera de los tribunales de primera instancia (control, juicio y ejecución).

6. *La fase de ejecución de las penas o medidas de seguridad impuestas,* a cargo de un funcionario judicial (juez de ejecución) que se crea en este nuevo texto legal.

### **Bases Legales**

El problema que se planteó estudiar encuentra su fundamento legal en las siguientes leyes:

La *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela* indica sobre el *Debido proceso*:

*Artículo 49*: El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:

1 La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en Estado y grado de la investigación y del proceso, toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y en la Ley.

2. Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario.

3. Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente, por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad. Quien no hable castellano o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete.

4. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias, o especiales, con las garantías establecidas en esta Constitución y en la ley. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quien la juzga, ni podrá ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto.

5. Ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o declarar contra sí misma, su cónyuge, concubino o concubina, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

La confesión solamente será válida si fuere hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

6. Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes.

7. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente.

8. Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados. Queda a salvo el derecho del o de la particular de exigir la responsabilidad personal del magistrado o

de la magistrada, del juez o de la jueza; y el derecho del Estado de actuar contra éstos o éstas.

Igualmente, el texto constitucional, en relación al *proceso* señala:

*Artículo 257:* El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales.

*El Código Penal* indica en relación a *la aplicación de la Ley penal*:

*Artículo 1:* Nadie podrá ser castigado por un hecho que no estuviese expresamente previsto como punible por la ley, ni con penas que ella no hubiere establecido previamente.

Mientras que para el *delito contra la libertad individual* expresa:

*Artículo 174:* Cualquiera que reduzca a esclavitud a alguna persona o la someta a una condición análoga, será castigado con presidio de seis a doce años.

En igual pena incurrirán los que intervinieren en la trata de esclavos.

Se observa también que en el Título VIII. De los delitos contra las buenas costumbres y buen orden de las familias, e lo que se refiere a *la violación, la seducción, la prostitución o corrupción de menores y de los ultrajes al pudor*, establece:

*Artículo 375:* El que por medio de violencias o amenazas haya constreñido a alguna persona, del uno o del otro sexo, a un acto carnal, será castigado con presidio de cinco a diez años.

La misma pena se le aplicará al individuo que tenga un acto carnal con persona de uno u otro sexo, que en el momento del delito

1º. No tuviere doce años de edad.

2º. O que no haya cumplido dieciséis años, si el culpable es un ascendiente, tutor o institutor.

3º. O que hallándose detenido o condenada, haya sido confiada a la custodia del culpable.

4º. O que no estuviere en capacidad de resistir por causa de enfermedad física o mental; por otro motivo independiente de la voluntad del culpable o por consecuencia del empleo de medios fraudulentos o sustancias narcóticas o excitantes de que este se haya valido.

*Artículo 376:* Cuando alguno de los hechos previstos en la parte primera y en los números 1 y 4 del artículo precedente, se hubiere cometido con abuso de autoridad, de confianza o de las relaciones domesticas, la pena será de presidio de seis a doce años en el caso de la parte primera, y de cinco a diez años en los casos de los números 1 y 4.

*Artículo 377:* El que valiéndose de los medios y aprovechándose de las condiciones o circunstancias que se indican en el artículo 375, haya cometido en alguna persona de uno u otro sexo, actos lascivos que no tuvieren por objeto del delito previsto en dicho artículo, será castigado con prisión de seis a treinta meses.

Si el hecho se hubiere cometido con abuso de autoridad, de confianza o de las relaciones domesticas la pena de prisión será de uno a cinco años, en el caso de violencias y amenazas; y de dos a seis a años en los casos de los números 1 y 4 del artículo 375

*Artículo 378:* Cuando alguno de los hechos previstos en los artículos precedentes se hubiere cometido con el concurso simultáneo de dos o más personas, las penas establecidas por la ley se impondrán con el aumento de la tercera parte.

*Artículo 379:* El que tuviere acto carnal con persona mayor de doce y menor de dieciséis años, o ejecutare en ella actos lascivos, sin ser su ascendiente, tutor ni institutor y aunque no medie ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 375, será castigado

con prisión de seis a dieciocho meses y la pena será doble si el autor del delito es el primero que corrompe a la persona agraviada. El acto carnal ejecutado en mujer mayor de dieciséis años y menor de veintiuno con su consentimiento, es punible cuando hubiere seducción con promesa matrimonial y la mujer fuere conocidamente honesta; en tal caso la pena será de seis meses a un año de prisión.

Se considerará como circunstancia agravante especial, en los delitos a que se contrae este artículo, la de haberse válido el culpable de las gestiones de los ascendientes, guardadores o representantes legales u otras personas encargadas de vigilar la persona menor de edad o de los oficios de proxenetas o de corruptores habituales.

*Artículo 380:* En lo que concierne a los delitos previstos en los artículos precedentes, el enjuiciamiento no se hará lugar sino por acusación de la parte agraviada o de quien sus derechos represente Pero la querrela no es admisible si ha transcurrido un año desde el día en que se cometió el hecho o desde el día en que tuvo conocimiento de él la persona que pueda querellarse en representación de la agraviada.

El desistimiento no tendrá ningún efecto, si interviene después de recaída sentencia firme. Se procederá de oficio en los casos siguientes:

1º. Si el hecho hubiese ocasionado la muerte de la persona ofendida, o si hubiere sido acompañado de otro delito enjuiciable de oficio.

2º. Si el hecho se hubiere cometido en algún lugar público o expuesto a la vista del público.

3º. Si el hecho se hubiere cometido con abuso del poder paternal o de la autoridad tutelar o de funciones públicas.

*Artículo 381:* Todo individuo que, en circunstancias capaces de causar escándalo público, tenga relaciones incestuosas con un ascendiente o descendiente, aunque fuere ilegítimo, con algún afín en línea recta o con un hermano o hermana, hermanos, consanguíneos o uterinos, será castigado con presidio de tres a seis años.

*Artículo 382:* Todo individuo que, fuera de los casos indicados en los artículos precedentes, haya ultrajado el pudor o las buenas

costumbres por actos cometidos en lugar público o expuesto a la vista del público será castigado con prisión de tres a quince meses. El que reiteradamente o con fines de lucro y para satisfacer las pasiones de otro, induzca, facilite o favorezca la prostitución o corrupción de alguna persona, será castigado con prisión de uno a seis años. Si este delito se cometiere en alguna persona menor, la pena se aplicará entre el término medio y el máximo.

*Artículo 383:* Todo individuo que haya ultrajado el pudor por medio de escritos, dibujos u otros objetos obscenos, que bajo cualquier forma se hubieren hecho, distribuido o expuesto a la vista del público u ofrecido en venta, será castigado con prisión de tres a seis meses.

Si el delito se hubiere cometido con un fin de lucro, la prisión será de seis meses a un año.

En otro orden de ideas, el *Código Orgánico Procesal Penal* con respecto a la *víctima* indica:

*Artículo 120:* La protección y reparación del daño causado a la víctima del delito son objetivos del proceso penal. El Ministerio público está obligado a velar por dichos intereses en todas las fases. Por su parte, los jueces y juezas garantizarán la vigencia de sus derechos y el respeto, protección i reparación durante el proceso.

Asimismo, la policía y los demás organismos auxiliares deberán otorgarle un trato acorde con su condición de afectado o afectada, facilitando al máximo su participación en los trámites en que deba intervenir.

Y en materia de *experticia* la norma adjetiva penal señala:

*Artículo 223:* El Ministerio público realizará u ordenará la práctica de experticias cuando para el examen de una persona u objeto, o para descubrir o valorar un elemento de convicción, se requieran conocimientos o habilidades especiales en alguna ciencia, arte u oficio. El o la Fiscal del Ministerio público, podrá señalarle a los o a las peritos asignados, los aspectos más relevantes que serán objeto de peritación, sin que esto sea limitativo, y el plazo dentro del cual presentarán su dictamen.

Otro fundamento legal al problema estudiado lo aporta *la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a un Vida Libre de Violencia*, en los siguientes términos:

*Artículo 1:* La presente Ley tiene por objeto garantizar y promover el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, creando condiciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos, impulsando cambios en los patrones socioculturales que sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres, para favorecer la construcción de una sociedad justa democrática, participativa, paritaria y protagónica.

Indica la ley en cuanto a los *Principios Rectores*:

*Artículo 2:* A través de esta Ley se articula un conjunto integral de medidas para alcanzar los siguientes fines:

- 1.- Garantizar a todas las mujeres, el ejercicio efectivo de sus derechos exigibles ante los órganos y entes de la Administración Pública, y asegurar un acceso rápido, transparente y eficaz a los servicios establecidos al efecto.
- 2.- Fortalecer políticas públicas de prevención de la violencia contra las mujeres y de erradicación de la discriminación de género. Para ello, se dotarán a los Poderes Públicos de instrumentos eficaces en el ámbito educativo, laboral, de servicios sociales, sanitarios, publicitarios y mediáticos.
- 3.- Fortalecer el marco penal y procesal vigente para asegurar una protección integral a las mujeres víctimas de violencia desde las instancias jurisdiccionales.
- 4.- Coordinar los recursos presupuestarios e institucionales de los distintos Poderes Públicos para asegurar la atención, prevención y erradicación de los hechos de violencia contra las mujeres, así como la sanción adecuada a los culpables de los mismos y la implementación de medidas socioeducativas que eviten su reincidencia.
- 5.- Promover la participación y colaboración de las entidades, asociaciones y organizaciones que actúan contra la violencia hacia las mujeres.
- 6.- Garantizar el principio de transversalidad de las medidas de sensibilización, prevención, detección, seguridad y protección, de

manera que en su aplicación se tengan en cuenta los derechos, necesidades y demandas específicas de todas las mujeres víctimas de violencia de género.

7.- Fomentar la especialización y la sensibilización de los colectivos profesionales que intervienen en el proceso de información, atención y protección de las mujeres víctimas de violencia de género.

8.- Garantizar los recursos económicos, profesionales, tecnológicos, científicos y de cualquier otra naturaleza, que permitan la sustentabilidad de los planes, proyectos, programas, acciones, misiones y toda otra iniciativa orientada a la atención, prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y el ejercicio pleno de sus derechos.

9.- Establecer y fortalecer medidas de seguridad y protección, y medidas cautelares que garanticen los derechos protegidos en la presente Ley y la protección personal, física, emocional, laboral y patrimonial de la mujer víctima de violencia de género.

10.- Establecer un sistema integral de garantías para el ejercicio de los derechos desarrollados en esta Ley.

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

Por otra parte, sobre los *Derechos Protegidos*, hace las siguientes indicaciones:

*Artículo 3:* Esta Ley abarca la protección de los siguientes derechos:

- 1.- El derecho a la vida.
- 2.- La protección a la dignidad e integridad física, psicológica, sexual, patrimonial y jurídica de las mujeres víctimas de violencia, en los ámbitos público y privado.
- 3.- La igualdad de derechos entre el hombre y la mujer.
- 4.- La protección de las mujeres particularmente vulnerables a la violencia basada en género.
- 5.- El derecho de las mujeres víctimas de violencia a recibir plena información y asesoramiento adecuado a su situación personal, a través de los servicios, organismos u oficinas que están obligadas a crear la Administración Pública, Nacional, Estadal y Municipal. Dicha información comprenderá las medidas contempladas en esta Ley relativas a su protección y seguridad, y los derechos y ayudas previstos en la misma, así como lo referente al lugar de prestación

de los servicios de atención, emergencia, apoyo y recuperación integral.

6.- Los demás consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en todos los convenios y tratados internacionales en la materia, suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, tales como la Ley Aprobatoria de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

En materia de *Garantías para el ejercicio de los derechos*, la ley indica:

*Artículo 4:* Todas las mujeres con independencia de su nacionalidad, origen étnico, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal, jurídica o social, dispondrán de los mecanismos necesarios para hacer efectivos los derechos reconocidos en esta Ley:

1.- La información, la asistencia social integral y la asistencia jurídica a las mujeres en situación de violencia de género son responsabilidad del Estado venezolano.

2.- En el caso de las mujeres que pertenezcan a los grupos especialmente vulnerables, el Instituto Nacional de la Mujer, así como los institutos regionales y municipales, debe asegurarse de que la información que se brinde a los mismos se ofrezca en formato accesible y comprensible, asegurándose el uso del castellano y de los idiomas indígenas, de otras modalidades u opciones de comunicación, incluidos los sistemas alternativos y aumentativos. En fin, se articularán los medios necesarios para que las mujeres en situación de violencia de género que por sus circunstancias personales y sociales puedan tener una mayor dificultad para el acceso integral a la información, tengan garantizado el ejercicio efectivo de este derecho.

3.- Las mujeres víctimas de violencia de género tienen derecho a servicios sociales de atención, de emergencia, de protección, de apoyo y acogida y de recuperación integral.

En cada estado y municipio se crearán dichos servicios, con cargo al presupuesto anual. La atención que presten dichos servicios deberá ser: permanente, urgente, especializada y multidisciplinaria profesionalmente y los mismos serán financiados por el Estado.

4.- Los servicios enunciados en el numeral anterior actuarán coordinadamente y en colaboración con los órganos de seguridad

ciudadana, los jueces y las juezas, los y las fiscales, los servicios sanitarios y la Defensoría Nacional de los Derechos de la Mujer. También tendrán derecho a la asistencia social integral a través de estos servicios sociales los niños, niñas y adolescentes que se encuentren bajo la potestad parental o responsabilidad de crianza de las mujeres víctimas de violencia.

5.- El ente rector de las políticas públicas dirigidas hacia las mujeres, los institutos regionales y municipales de la mujer, así como las otras organizaciones, asociaciones o formas comunitarias que luchan por los derechos de las mujeres, orientarán y evaluarán los planes, proyectos, programas y acciones que se ejecuten, y emitirán recomendaciones para su mejora y eficacia.

6.- La Defensoría del Pueblo, el Instituto Nacional de la Mujer y los institutos estadales, metropolitanos y municipales, velarán por la correcta aplicación de la presente Ley y de los instrumentos cónsonos con la misma. Corresponderá a la Defensoría Nacional de los Derechos de la Mujer y a las defensorías estadales, metropolitanas y municipales velar por el respeto y ejercicio efectivo del derecho a la justicia de las mujeres víctimas de violencia de género que acrediten insuficiencia de recursos para litigar, teniendo éstas derecho a la representación judicial y extrajudicial, y a que se les brinde el patrocinio necesario para garantizar la efectividad de los derechos aquí consagrados. Este derecho asistirá también a los y las causahabientes en caso de fallecimiento de la mujer agredida.

7.- Los colegios de abogados y abogadas, de médicos y médicas, de psicólogos y psicólogas de enfermeros y enfermeras de los distintos estados y distritos metropolitanos, deben establecer servicios gratuitos de asesoría especializada integral a las mujeres víctimas de violencia de género.

8.- La trabajadora en situación de violencia de género tendrá derecho a la reducción o a la reordenación de su tiempo de trabajo, a ser movilizadada geográficamente o al cambio de su centro de trabajo. Si su estado requiriere una suspensión laboral, la misma deberá ser acreditada con la orden de protección del juez o de la jueza, previo informe y solicitud del Ministerio Público, bastando la acreditación de indicios.

9.- El Estado desarrollará políticas públicas dirigidas a las mujeres víctimas de violencia que carezcan de trabajo, pudiendo ser insertadas en los programas, misiones y proyectos de capacitación para el empleo, según lo permitan las condiciones físicas y psicológicas en las cuales se encuentre. Si la mujer agredida tuviera una discapacidad reconocida oficialmente que le impida u

obstaculice el acceso al empleo, recibirá una atención especial que permita su inserción laboral y su capacitación. Para ello se establecerán programas, proyectos y misiones. El Estado creará exenciones tributarias a las empresas, cooperativas y otros entes que promuevan el empleo, la inserción y reinserción en el mercado laboral y productivo de las mujeres víctimas de violencia de género.

10.- Las mujeres víctimas de violencia de género tendrán prioridad para las ayudas y asistencias que cree la Administración Pública, Nacional, Estatal o Municipal.

11.- Las mujeres víctimas de violencia de género tendrán prioridad en el acceso a la vivienda, a la tierra, al crédito y a la asistencia técnica en los planes gubernamentales.

Asimismo, la ley define a la *Violencia* como:

*Artículo 14:* La violencia contra las mujeres a que se refiere la presente Ley, comprende todo acto sexista o conducta inadecuada que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, emocional, laboral, económico o patrimonial; la coacción o la privación arbitraria de la libertad, así como la amenaza de ejecutar tales actos, tanto si se producen en el ámbito público como en el privado.

El otro instrumento jurídico que guarda relación con el problema estudiada es el *Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Servicio de Policía de Investigación, el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas y el Instituto Nacional de Medicina y Ciencias Forenses*, al señalar sobre la *Investigación penal*:

*Artículo 34:* Se entenderá como investigación penal el conjunto de diligencias orientadas al descubrimiento y comprobación científica del delito, sus características, la identificación de sus autores, autoras, partícipes y víctimas, así como el aseguramiento de los objetos activos y pasivos.

Corresponde al Ministerio Público ordenar y dirigir la investigación penal en los casos de perpetración de delitos, de conformidad con las competencias y atribuciones establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de

Venezuela, las leyes y reglamentos, orientando el ejercicio de estas atribuciones fundamentalmente a garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y actuaciones de investigación penal y policial.

Para el *Procedimiento Científico*, la ley indica:

*Artículo 39:* Los órganos y entes con competencia en materia de investigación penal y policial, están obligados a aplicar el procedimiento científico necesario para garantizar la cadena de custodia de las evidencias físicas, como modelo necesario dentro del desarrollo de la actividad criminalística. En consecuencia emplearan con carácter obligatorio las normas establecidas a tal efecto por el Órgano Rector.

En lo que se refiere a la *actuación de la medicina Forense en la Investigación*, la ley establece:

*Artículo 72:* El Instituto Nacional de Medicina y Ciencias Forenses es el órgano principal en materia de medicina y ciencias forenses en el servicio de investigación penal, con naturaleza de un órgano desconcentrado de investigación penal y seguridad ciudadana, dependiente administrativa y funcionalmente del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana.

El Instituto Nacional de Medicina y Ciencias Forenses tiene carácter civil, no policial, público, permanente, profesional y organizado. Estará desplegado en todo el territorio nacional para garantizar el ejercicio de la investigación penal. El Instituto Nacional de Medicina y Ciencias Forenses es el órgano principal en materia de experticias en el servicio de investigación penal.

También la ley en referencia, con respecto a las *atribuciones del Instituto Nacional de Medicina y Ciencias Forenses*, menciona:

*Artículo 74:* Son atribuciones del Instituto Nacional de Medicina y Ciencias Forenses como órgano principal de materia de experticias en el servicio de investigación penal:

1. Reunir, ordenar y asegurar científicamente las evidencias y los antecedentes necesarios para la investigación penal.
2. Garantizar y mantener, en coordinación con los demás órganos y entes competentes, la cadena de custodia de todos los instrumentos, objetos y demás elementos relacionados con el ejercicio de sus competencias.
3. Practicar las experticias requeridas y rendir los dictámenes periciales para el caso concreto, solicitando la colaboración de expertos nacionales o extranjeros, cuando se requieran conocimientos científicos o técnicos especiales.
4. Determinar la causa, tipología y data de muerte en todos los casos que legalmente se requiera, así como establecer la identificación no rutinaria del cadáver.
5. Realizar estudios en personas vivas, practicando exámenes forenses físicos y/o de salud mental.
6. Elaborar pruebas de identificación genética en personas vivas o fallecidas, restos óseos, piezas dentales u otro tejido humano que requiera estudio forense.
7. Efectuar las necropsias y exhumaciones a los cadáveres que a nivel forense lo requieran.
8. Desarrollar estudios en muestras y practicar exámenes auxiliares de ayuda al diagnóstico e identificación en casos forenses.
9. Prestar los servicios médico y de ciencias forenses que sean solicitados por el Ministerio Público, los órganos y entes competentes en materia de policía de investigación, la Defensoría del Pueblo y demás autoridades competentes de todo el territorio nacional.
10. Ser de centro científico de referencia nacional en todos los asuntos relacionados con la medicina y las ciencias forenses.
11. Servir de órgano de verificación y control de las pruebas periciales y exámenes médico-legales practicados por otros funcionarios y organismos por solicitud de autoridad competente.
12. Brindar asesoramiento científico forense al Poder Judicial, al Ministerio Público, los órganos y entes competentes en materia de policía de investigación, la Defensoría del Pueblo y demás autoridades competentes.
13. Asesorar y emitir consultas sobre experticias científicas y médico-legales a las autoridades competentes y a las instituciones vinculadas con el sistema de justicia.
14. Servir de órgano de acreditación y de certificación de laboratorios de pruebas periciales de entidades públicas y

privadas, así como de personas dedicadas a estas actividades, dentro del ámbito de las materias de su competencia.

15. Las demás establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes, reglamentos y resoluciones.

La normativa hasta ahora expresada ofrece los elementos que vienen a soportar el problema de estudio planteado en relación a la materia de los derechos al debido proceso, los delitos contra las buenas costumbres y buen orden de las familias, la víctima, las experticias, la violencia de género, la actuación de los órganos de investigación penal y criminalística, entre otros aspectos. Lo que en su conjunto pone en evidencia su vinculación con los derechos humanos, los cuales en todo momento deben ser observados durante el proceso penal a fin de brindar la tutela jurídica necesaria para la investigación de la flagrancia en la violencia de género.

## www.bdigital.ula.ve **Definición de Términos Básicos**

*Autonomía de la mujer:* Grado de libertad que una mujer tiene para poder actuar de acuerdo con su elección y no con la de otros. En tal sentido, hay una estrecha relación entre la adquisición de autonomía de las mujeres y los espacios de poder que puedan instituir, tanto individual como colectivamente (CEPAL, 2011, p. 113).

*Derechos Humanos:* Conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada. Estos derechos, establecidos en la Constitución y en las leyes, deben ser reconocidos y garantizados por el Estado (Hernández, 2005, p. 1)

*Factores:* Término de origen latino con diferentes usos, tratándose de un elemento o una concausa (cosa que, junto con otra, es la causa de un efecto) (Diccionario Manual de la Lengua Española Vox, 2007).

*Igualdad:* Principio básico gracias al que se concede a todos los individuos las mismas posibilidades ante los mismos derechos (Dávila, 2011).

*Paradigma:* Conjunto de realizaciones científicas "universalmente" reconocidas, que durante un tiempo proporcionan modelos de problemas y soluciones a una comunidad científica (Martínez, 2007, p. 198)

*Protección social:* Derecho fundamental de todos los individuos reconocido por las normas Internacionales del trabajo y por las Naciones Unidas. Además, es considerado un instrumento para la promoción del bienestar humano y el consenso social, que favorece la paz social y es indispensable para lograrla, y por lo tanto para mejorar el crecimiento equitativo, la estabilidad social y el desempeño económico, contribuyendo a la competitividad (Salcedo, 2007).

*Rol:* Término que proviene del inglés *role*, que a su vez deriva del francés *rôle*. El concepto está vinculado a la función o papel que cumple alguien o algo.

*Sexo:* alude a las diferencias biológicas entre hombres y mujeres (órganos genitales y reproductivos) y que son naturales, congénitas y universales, por lo tanto inmutables, irreversibles (Menacho, 2006).

*Transversalización de la perspectiva de género:* Proceso de valorar las implicaciones que tiene para los hombres y para las mujeres cualquier acción que se planifique, ya se trate de legislación, políticas o programas, en todas las áreas y en todos los niveles. Es una estrategia para conseguir que las

preocupaciones y experiencias de las mujeres, al igual que las de los hombres, sean parte integrante en la elaboración, puesta en marcha, control y evaluación de las políticas y de los programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, de manera que las mujeres y los hombres puedan beneficiarse de ellos igualmente y no se perpetúe la desigualdad. El objetivo final de la integración es conseguir la igualdad de los géneros (Organización Internacional del Trabajo, 2002, p. 1).

*Víctima:* Persona afectada por el delito, de forma directa o indirecta. Tradicionalmente, desde el punto de vista del Derecho Penal se le ha entendido como el sujeto pasivo del delito, que soporta los efectos de la conducta transgresora, cuya voluntad es doblegada en el proceso de la trasgresión, o se halla viciada de modo insubsanable por su minoría de edad, sea física o mental (Ministerio Público, España, 2005. p. 15).

*Violencia:* Utilización de la fuerza física o verbal para conseguir un fin determinado en un conflicto. La violencia así considerada es una acción destructiva que pueda básicamente manifestarse en diversos tipos de agresión: psicológica, verbal, física, sexual (Falcón, 2002, p. 31).

### Unidad de Análisis

<b>Objetivo general:</b> Analizar la flagrancia en la violencia de género bajo el sistema penal acusatorio venezolano				
<b>Objetivos Específicos</b>	<b>VARIABLES</b>	<b>Dimensiones</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Técnica/ Instrumento</b>
- Caracterizar desde el punto de vista doctrinario a la flagrancia en la violencia de género bajo el	Flagrancia	Caracterización doctrinaria	-Regulación Internacional acogida por el Estado Venezolano sobre la Violencia de	Fichaje Análisis de Contenido

<p>sistema penal acusatorio venezolano.</p>	<p>Violencia de género bajo el sistema penal acusatorio venezolano</p>		<p>Género          -La Violencia de género          -Características de la violencia de género          -Ciclo de la violencia de género          -Violencia de género en la familia          -Violencia de género en la pareja          -Causas de la violencia de género          -Consecuencias de la violencia de género en el contexto familiar          -Manejo Doctrinario y Jurisprudencial del Concepto de Flagrancia en la Legislación Venezolana          -Diferencia de la Flagrancia con la Constatación Súbita del Delito          -Sistema Regulatorio de la Flagrancia en la Legislación venezolana</p>	
<p>Identificar los Delitos que configuran la violencia de género bajo el sistema penal acusatorio venezolano.</p>	<p>Flagrancia</p>	<p>Delitos que configuran la violencia de género</p>	<p>Artículo 15 de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2014)</p>	<p>Fichaje          Análisis de Contenido</p>

	Violencia de género bajo el sistema penal acusatorio venezolano			
Señalar la tipología penal sancionatoria adoptada frente a la flagrancia en la violencia de género bajo el sistema penal acusatorio venezolano.	Flagrancia  Violencia de género bajo el sistema penal acusatorio venezolano	Tipología penal sancionatoria	Art. 39 al 71 Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2014)	Fichaje Análisis de Contenido
<b>Objetivos Específicos</b>	<b>Variables</b>	<b>Dimensiones</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Técnica/ Instrumento</b>
Describir el procedimiento penal seguido para la flagrancia en la violencia de género bajo el sistema penal acusatorio venezolano	Flagrancia	Procedimiento penal	- Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2014) -Código Orgánico Procesal Penal	Fichaje Análisis de Contenido

	Violencia de género bajo el sistema penal acusatorio venezolano			
- Indicar la jurisdicción aplicable el procedimiento penal seguido para la flagrancia en la violencia de género bajo el sistema penal acusatorio venezolano.	Flagrancia  Violencia de género bajo el sistema penal acusatorio venezolano	Jurisdicción Aplicable	- Tribunales de Violencia Contra las Mujeres - Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia	Fichaje Análisis de Contenido
<b>Objetivos Específicos</b>	<b>Variables</b>	<b>Dimensiones</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Técnica/ Instrumento</b>
Estudiar el criterio del máximo tribunal en relación a la flagrancia en la violencia de género bajo el sistema penal acusatorio venezolano.	Flagrancia  Violencia de género bajo el sistema penal acusatorio venezolano	Criterio del máximo tribunal	Sala Constitucional Sala de Casación penal.	Fichaje Análisis de Contenido

La investigadora, 2015.

## **CAPÍTULO III**

### **MARCO METODOLÓGICO**

El marco metodológico permite ubicar la investigación y desarrollar la manera cómo se hará el estudio, los pasos a seguir y su método. El marco metodológico, orienta al investigador en la realización del estudio, de manera que una vez realizado el trabajo, facilite la evaluación de la calidad de los resultados.

#### **Tipo de Investigación**

El problema objeto de estudio correspondió a una investigación descriptiva teniendo en cuenta que se orientó a analizar la flagrancia en la violencia de género bajo el sistema penal acusatorio venezolano. Para Tamayo (2001) la investigación descriptiva:

(...) comprende el registro, análisis e interpretación de la naturaleza actual y la composición o proceso de los fenómenos. El enfoque se hace sobre conclusiones dominantes o sobre como una persona, grupo o cosa se conduce o funciona en el presente (p. 23).

En tal sentido, la investigación se fundamentó en los escenarios y las características propias que presentan los conceptos vinculados a la flagrancia en la violencia de género bajo el sistema penal acusatorio venezolano.

## Diseño de Investigación

La investigación tuvo un diseño documental, definido por Arias (2006) como:

(...) un proceso basado en la búsqueda, recuperación, análisis, crítica e interpretación de datos secundarios, es decir, los obtenidos y registrados por otros investigadores en fuentes documentales: impresas, audiovisuales o electrónicas. Como en toda investigación el propósito de este diseño es el aporte de nuevos conocimiento (p. 25).

Como investigación documental se fundamentó en la revisión doctrinaria, jurídica, legal, obtenida y registrada por otras investigaciones en fuentes documentales: impresas, audiovisuales o electrónicas, para de esa manera analizar y profundizar los conocimientos sobre la flagrancia en la violencia de género bajo el sistema penal acusatorio venezolano

Igualmente, atendiendo al diseño documental, la investigación fue bibliográfica, la cual Bavaresco (2006) considera:

Constituye prácticamente la investigación que da inicio a casi todas las demás, por cuanto permite un conocimiento previo o bien el soporte documental o bibliográfico vinculante al tema objeto de estudio, conociéndose los antecedentes y quiénes han escrito sobre el tema (...) esta investigaciones la que permite desarrollar con más propiedad las demás investigaciones (p. 28).

Entonces, mediante la investigación bibliográfica, se usaron libros, manuales, tesis, trabajos de ascenso, leyes, y doctrina relacionada con la flagrancia en la violencia de género bajo el sistema penal acusatorio venezolano.

## **Fases o Etapas de la Investigación**

Metodológicamente el procedimiento que se siguió en esta investigación correspondió a las siguientes fases:

Fase I: Selección y Delimitación del tema: mediante la revisión bibliográfica y hemerográfica que permitió definir, formular el problema, establecer los objetivos de la investigación, así como su justificación y alcances.

Fase II: En esta fase, haciendo uso de las técnicas de investigación documental, se conformaron los aspectos teóricos del problema en estudio, específicamente los relacionados con los conceptos vinculados a la flagrancia, género, violencia de género y sistema penal acusatorio venezolano.

Fase III: Correspondió a la recolección de la información, a partir de la aplicación de técnicas propias de la investigación documental y bibliográfica, como el fichaje, la síntesis y el análisis crítico.

Fase IV: En esta fase, atendiendo a los resultados de la investigación, se formularon las respectivas conclusiones y recomendaciones de la investigación.

## **Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos**

La información se procesó atendiendo a los objetivos de investigación propuestos, para ello, se utilizaron las técnicas de la observación directa y el fichaje de textos.

En el presente trabajo de investigación se utilizó la técnica de la observación directa con el fin de que el investigador evidenciara y visualizara de cerca el sujeto de estudio. Según Méndez (2001) la observación es "una técnica intelectual e intencional que el investigador utiliza sobre hechos, acontecimientos, datos y relaciones que señalan la existencia de fenómenos que pueden explicarse en el marco del estudio que se realiza" (p.50).

El fichaje, lo define Dacosta (2012) como una técnica utilizada especialmente por los investigadores, mediante la que se recolecta y almacena información proveniente de diversas fuentes, a partir del uso de fichas. A partir de esta técnica se hizo un registro de información documental sobre el problema estudiado, permitiendo ello, desarrollar las bases teóricas, y dar respuesta a los objetivos de la investigación.

En el caso de la presente investigación, se trabajó con la ficha bibliográfica, y la de resumen a fin de realizar un registro preliminar de las obras que se utilizaron y que llevaron a conformar el registro de información documental.

La ficha bibliográfica es un instrumento de estudio muy importante. En ella se resume el contenido de un libro y los datos más importantes que son convenientes tener a la mano. Los datos que debe tener son: Nombre completo del autor comenzando por el apellido. Título del libro que deberá ir subrayado. Editorial. Edición. Lugar y año en que fue editado; y Número de páginas.

La ficha resumen contiene en forma abreviada, los aspectos más importantes de un tema estudiado, o el resumen de una lectura. Es de gran utilidad, ya que además de facilitar el aprendizaje de la materia, esta puede

adiestrar en la relación y jerarquización de conceptos. Esta ficha tiene los mismos datos que la textual. Se diferencia de esta en que las notas no son una copia exacta de las ideas del autor, sino un sumario o resumen.

### **Técnicas de Procesamiento y Análisis de Información**

En la presente investigación la técnica que se utilizó fue el análisis de los contenidos existentes en la materia, desde el punto de vista doctrinario, legal y jurisprudencial, siguiendo los objetivos de la investigación, procurando confrontar tales criterios, para poder llegar a una conclusión sobre el tema.

Según Pérez y Sánchez (2005) “La técnica del análisis de contenido permite dar tratamiento a la información preservando su naturaleza textual, poniendo en práctica tareas de categorización y sin recurrir a técnicas estadísticas” (p. 109). La técnica del análisis de contenido, se utiliza para la descripción sistemática y cualitativa del contenido presente en una investigación documental, para producir una reflexión teórica que contribuya a enriquecer el proceso.

Mientras que para la interpretación jurídica se utilizó el método hermenéutico-dialéctico, que según Martínez (1989), es el método que usa consciente o inconscientemente, todo investigador y en todo momento, ya que la mente humana es por su propia naturaleza interpretativa, es decir, hermenéutica: trata de buscar algo y darle significado. De esta forma se hizo una interpretación jurídica de las disposiciones legales existentes en el contexto venezolano sobre la flagrancia en la violencia de género bajo el sistema penal acusatorio venezolano, teniendo siempre como norte los objetivos de la investigación, para así aplicar una interpretación extensiva de las normas.

## CAPÍTULO IV

### RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

Las desigualdades y arbitrariedades a las que se han encontrado expuestas las mujeres han venido a determinar una conducta atípica conocida como “violencia de género”, que ha llevado tanto a la comunidad internacional como nacional a elevar su voz de protesta y a la adopción de mecanismos, que les permitan defender y garantizar sus derechos humanos. Escenario dentro del cual, el Estado venezolano debió adoptar textos legales que ofrezcan tutela jurídica a la víctima objeto de este tipo de violencia, como es el caso de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, sentándose así un precedente de carácter emancipador en cuanto a la condición de subordinación de la mujer, además de ofrecer un nuevo enfoque jurídico en relación a la flagrancia ofreciendo una tipología sancionatoria, un procedimiento especial y una jurisdicción específica que impone un estudio reflexivo para su comprensión. Porque a pesar del esfuerzo previsorio del legislador en relación a la violencia de género, la misma continúa presentando un acentuado repunte que le impone tanto a la policía científica como al órgano jurisdiccional contar con mecanismos que lleven a su sanción a partir de una correcta determinación de la responsabilidad penal del agresor o agresores.

#### **Caracterización doctrinaria de la flagrancia en la violencia de género bajo el sistema penal acusatorio venezolano.**

Para desarrollar este apartado, se tomará en cuenta las variables de estudio, es decir, tanto la flagrancia, como la violencia de género, teniendo

siempre presente que lo que interesa a esta investigación es delimitar las distintas posturas de la doctrina nacional, en relación a ambas variables de estudio, desde la óptica de los derechos humanos, el derecho penal, y el proceso penal acusatorio venezolano.

### **Regulación Internacional acogida por el Estado Venezolano sobre la Violencia de Género**

1. *Convención Sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979) y la Recomendación N° 19 (1992)*: Fue aprobada en 1979 por las Naciones Unidas y se considera uno de los pasos más importantes en la superación de las discriminaciones que viven las mujeres. En su contenido se define la “discriminación contra la mujer” como:

Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera (En López, 2008, p. 19).

A pesar que dicha convención obvio abordar la problemática de dicha discriminación. En el año 1992, el Comité de la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, donde puntualizó que en la noción de discriminación debe entenderse que se “incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer, porque es mujer, o porque la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infringen daño o sufrimiento de índole física, mental o sexual, las amenazas de esos actos, la coacción y otras formas de privación de la libertad”.

En esta Recomendación N° 19 se reconoce que la violencia basada en el género es una forma de discriminación que inhibe el ejercicio de los derechos y libertades de las mujeres en igualdad con los hombres, ya que limita el goce de las mujeres de sus derechos humanos fundamentales, como el derecho a la vida, el derecho a no ser sujeto de tortura, el derecho a igual protección de acuerdo a las normas humanitarias en caso de conflictos armados, derecho a la libertad y seguridad personal, derecho a igual protección ante la Ley, derecho a la igualdad en la familia, derecho a la salud física y mental, derechos a condiciones justa y favorables de trabajo.

Anota López (2008) que las recomendaciones se encaminan a que los Estados parte tomen las medidas efectivas para eliminar todas las formas de violencia basada en el género, ya sean públicas o privadas, entre ellas se encuentran el que investiguen sobre la extensión, causas y efectos de la violencia; entreguen adecuada protección y apoyo a las víctimas, sensibilicen y capaciten a los funcionarios públicos, tomen medidas a lograr cambios culturales, entre otras.

Como un apoyo para el cumplimiento de esta Convención se aprueba en 1999 por la Asamblea General de Naciones Unidas, el Protocolo Facultativo a la CEDAW, como un instrumento jurídico que complementa la Convención, al establecer un procedimiento de comunicaciones para denunciar las violaciones al mismo por parte de los Estados que la han ratificado y reconocer la competencia del Comité para recibirlas.

Este mecanismo surgió a raíz de constatarse que los instrumentos internacionales existentes para la implementación de la Convención son inadecuados e insuficientes, en la medida que no contemplan la posibilidad de presentación de casos individuales, así como la reparación a las víctimas.

2. *Segunda Conferencia Mundial Sobre Derechos Humanos, Viena (1993)*: Uno de sus mayores logros para las organizaciones de mujeres fue considerar la violencia contra la mujer como una violación a los derechos humanos. Señalando Acosta (2004), citado por López (2008) que un sector importante del movimiento de mujeres consideró que parte de su tarea política era debatir el asunto de la violencia contra las mujeres abiertamente dentro de los propios espacios de Naciones Unidas y cuestionar la manera de interpretar los mandatos de derechos humanos hasta ese momento, introduciendo en las discusiones de Naciones Unidas, la teoría crítica feminista y la consiguiente experiencia acumulada por los diversos grupos de activistas.

Uno de los frutos relevantes de esta Conferencia fue la declaración de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, acordada por la Asamblea General de Naciones Unidas en diciembre de ese mismo año.

A criterio de Alcalá (1997), citado por López (2008), los principales avances logrados con esta Declaración fueron:

a) Situar a la violencia contra las mujeres como un problema de derechos humanos, al afirmar que las mujeres tienen igualdad de derechos al disfrute y protección de sus derechos humanos y libertades fundamentales, incluyendo la libertad y seguridad de la persona, a una vida libre de tortura o de cualquier castigo o trato cruel, inhumano o degradante.

b) Ampliar el concepto de violencia contra las mujeres para reflejar las condiciones reales de la vida de de las mujeres, reconociendo no sólo a la violencia física, sexual y psicológica, sino también las amenazas de este tipo. Abordar la violencia contra las mujeres, tanto dentro del entorno familia como

comunitario y confrontó el problema de la violencia perpetrada y tolerada por el Estado.

c) Señalar las raíces de la violencia en la pertenencia al sexo femenino, declarando que la violencia de género es violencia en la que las víctimas no son por casualidad mujeres o niñas, sino violencia en la que el factor de riesgo es ser mujer.

Otro logro de la Conferencia de Viena de 1993 fue la creación por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, del cargo de Relatora Especial Sobre la Violencia Contra la Mujer que asumió Radica Coomaraswamy, abogada de Sri Lanka, en 1994.

La función que se le encargó a esta Relatora fue recopilar información sobre violencia contra la mujer, definiendo causas y consecuencias de la misma; identificar aquellos Estados donde se cometen abusos contra los derechos de las mujeres ordinariamente y recomendar medidas para acabar con este flagelo.

*3. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belém Do Pará, 1994):* En ella los Estados parte afirman que la violencia contra mujer constituye una violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades.

Señala que la violencia contra la mujer incluye violencia física, sexual o psicológica producida dentro de la familia o la unidad doméstica o cualquier otra relación interpersonal que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada

por cualquier persona y que se realizada o tolerada por el Estado o sus agentes donde quiera que ocurra.

Esta Convención representa un gran avance en la eliminación de la violencia contra las mujeres, ya que recoge elementos relevantes para trabajar por la erradicación de la discriminación contra la mujer, al plantear, por ejemplo, “el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y el derecho a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación”, así como aspectos de la Declaración ya mencionada, referidos a la responsabilidad del Estado en los actos de violencia cometidos contra las mujeres, no sólo por acciones sino también por omisiones.

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

Menciona López (2008) que a diferencia de la Declaración esta Convención tiene un carácter vinculante que obliga a los Estados que la ratifican a tomar acciones que van desde la adecuación de la legislación interna, hasta la asignación de recursos técnicos y financieros para garantizar su implementación, lo que la convierte en un instrumento particularmente relevante.

Otra de las innovaciones importantes es que las personas o instituciones pueden acudir por hechos u omisiones que violen esta Convención ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con peticiones que contengan denuncias o quejas. Los Estados parte y la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) también puede acudir ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos para pedir opinión consultiva sobre la interpretación de esta Convención.

4. *Séptima Conferencia Regional sobre integración de la mujer en el desarrollo económico y social de América Latina y el Caribe (Mar del Plata, 1994)*: Este foro fue organizado por la Coordinación Regional de ONG de América Latina y el Caribe, propiciando un amplio proceso de discusión y debate de las organizaciones de mujeres y ONG de los distintos países de la región, a partir del cual se elaboraron propuestas y se realizó un proceso de negociación con los distintos gobiernos para asegurar la inclusión de los temas prioritarios de las mujeres en los acuerdos adoptados.

Este Foro asumió como uno de sus ejes centrales el de la violencia contra las mujeres. En el informe del mismo, las ONG llaman la atención sobre la agudización y ampliación de las modalidades de violencia contra las mujeres expresada en una gama de manifestaciones que ocasionan daño, riesgos y desventajas que comprometen su desarrollo y su vida.

Destacando como situación crítica la violencia familiar que afecta a la mujer a lo largo de su ciclo vital, al violencia sexual, la violencia contra la mujer en el marco de los conflictos armados/zonas militarizadas y la coerción sobre las decisiones reproductivas de las mujeres. Planteándose como prioridad “fortalecer sustancialmente las medidas para la eliminación de la violencia contra la mujer, que se suscriban ratifiquen y cumplan los instrumentos regionales y del sistema universal sobre la materia.

El proceso de negociación y presión realizado por las distintas organizaciones de mujeres contribuyó a que el documento emanado de la Conferencia, denominado Programa de Acción Regional Para las Mujeres de América Latina y el Caribe 1995-2001, definiera a través de los objetivos estratégicos V1, V2 y V3 las orientaciones en materia de derechos humanos de las mujeres, violencia contra la mujer y paz para la región.

5. *Cuarta Conferencia Mundial Sobre la Mujer (Beijing, 1995)*: El documento emitido en esta Conferencia, la Plataforma de Acción Mundial, se orienta al logro de la igualdad entre hombres y mujeres y a la protección de los derechos de estas últimas, constituyéndose en una orientación para los gobiernos, aunque su acopio depende en importante medida de la voluntad política de los mismos.

En relación a la violencia contra las mujeres, la Plataforma señala que este fenómeno deriva de pautas culturales, en particular de tradiciones y costumbres dañinas para las mujeres; de esfuerzos inadecuados de las autoridades para prevenirla y hacer cumplir o fomentar la legislación al respecto, de la ausencia de educación sobre sus causas y consecuencias, del uso negativo de la imagen de la mujer en los medios de comunicación, entre otros factores. Plantea la necesidad de adoptar medidas para prevenir y eliminar la violencia contra la mujer, estudiar sus causas y consecuencias, así como las medidas de prevención, eliminar la trata de mujeres y prestar asistencia a las víctimas derivadas de la prostitución y de la trata de mujeres.

6. *Beijing+5*: Después de cinco años de celebrada la Conferencia en el año 2000 se realizó en Nueva York la sesión especial de la Asamblea General de Naciones Unidas, denominada “La Mujer en el año 2000: Igualdad entre los géneros, desarrollo y paz, instancia de evaluación del cumplimiento de los compromisos contraídos respecto de la Plataforma de Beijing cinco años después.

Pese a que las discusiones se centraron en los puntos conflictivos de la Plataforma, ello no impidió que en el documento final se enfatizara, dentro del capítulo de violencia de género, en la necesidad de incorporar en las políticas públicas y en la agenda de los movimientos de mujeres, aspectos

tales como las repercusiones destructivas que ocasionan los conflictos armados en la vida de las mujeres, en circunstancias en que no existen programas, ni medidas especiales para las miles de mujeres desplazadas y refugiadas, especialmente aquellas que han sufrido abusos sexuales y violaciones. El fenómeno de la migración también fue objeto de preocupación dado el alto número de mujeres que migran de sus países en condiciones de peligro y que están sujetas a la explotación sexual por redes de traficantes, o son objeto de actitudes xenófobas e intolerantes.

### **La Violencia de Género**

La violencia es un comportamiento deliberado y consciente que puede provocar daños corporales o mentales a la víctima. Indica Menancho (2006) que “el término proviene del latín “violentia” y está vinculado a la acción que se ejecuta con fuerza o brusquedad y que se concreta contra la voluntad o el gusto del prójimo” (p. 1).

No obstante, Osborne (2009) sostiene que la expresión violencia de género es la traducción del inglés gender-based violence o gender violence, expresión difundida a raíz del Congreso sobre la Mujer celebrado en Pekín en 1995 bajo los auspicios de la Organización de la Naciones Unidas (ONU).

Explican Alméras, Bravo, Milosavljevic y otros (2002) que en el inglés se documenta desde antiguo un uso translaticio de gender como sinónimo de sex, sin duda nacido del empeño puritano en evitar este vocablo. Pero con el auge de los estudios feministas, en los años sesenta del siglo XX se comenzó a utilizar en el mundo anglosajón el término gender con el sentido de “sexo de un ser humano” desde el punto de vista específico de las

diferencias sociales y culturales, en oposición a las biológicas, existentes entre hombres y mujeres.

Subrayan estos investigadores que en español, las palabras tienen género, mientras que los seres vivos tienen sexo. De manera que en español no existía tradición de uso de la palabra género como sinónimo de sexo. Mientras que con la voz sexo se designaba una categoría meramente orgánica, biológica, con el término género se ha venido aludiendo a una categoría sociocultural que implica diferencias o desigualdades de índole social, económica, política, laboral, entre otras. En esa línea se habla de estudios de género, discriminación de género, violencia de género, entre otros. Y sobre esa base, como lo afirma Osborne (2009) que se ha llegado a extender el uso del término género hasta su equivalencia con sexo.

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

La violencia por razones de género incluye todas estas otras descripciones de violencia, pero están enmarcadas en términos más amplios en el entendido que las causas y soluciones a la violencia son a la vez personales, políticas y estructurales.

Como se verá más adelante, la violencia por razones de género adquiere muchas formas: Física, sexual, psicológica, libertades restringidas, coerción y amenazas; que se producen tanto en el ámbito público como privado. Los hombres, las mujeres y los niños, todos son víctimas de esta "forma de género" de la violencia. A pesar de ello, la violencia por razones de género es predominantemente violencia del hombre o violencias de los hombres.

Es violencia del hombre contra la mujer y los niños, contra otros hombres y contra sí mismo. Es conflicto bélico, es violencia conyugal, es

intimidación, son las palizas a los homosexuales, es abuso infantil y es violación. Y es más.

Los hombres son principalmente quienes usan la violencia, y los hombres, sobre todo los más jóvenes, son generalmente los más implicados en otros tipos de violencia, tanto como víctimas como practicantes de la violencia.

La violencia por razones de género se distingue de otros tipos de violencia en cuanto a que están enraizadas en comportamientos prescritos, en normas y actitudes basadas en el género y la sexualidad.

En otras palabras, está enraizada en discurso de género sobre masculinidad y feminidad (normas y definiciones prescritas de lo que significa ser un hombre o una mujer) - y en el lugar que ocupan los hombres y las mujeres con relación a sí mismos y a otros grupos de mujeres y hombres. Estos discursos de género permiten o animan un comportamiento violento dentro de un contexto de privilegio asumido y poder jerárquico para ciertos grupos de hombres.

La violencia sobre la base de género es una articulación de, o una coacción de, jerarquías de poder y desigualdades estructurales nutridas por sistemas de creencias, normas culturales y procesos de socialización.

Refiere González (2006) que la violencia por razones de género tiene sus raíces en la parte estructural y personal. Se centra en el patriarcado - un sistema que coloca al hombre sobre la mujer (y sobre otros hombres) e instila un sentido de derecho y privilegio en muchos hombres. El patriarcado también institucionaliza los contextos sociales, culturales y legales que permiten la violencia sobre la base del género. Pero, la violencia por razones

de género también se basa en las presiones, miedos y emociones reprimidas que subyacen la "masculinidad hegemónica" o muchas de las formas de dominio masculino aceptadas en muchas culturas del mundo. A esto hay que añadir la experiencia personal sobre violencia que tienen los individuos, siendo alimentados en una cultura de violencia, y aprendiendo y experimentando la violencia en el ambiente que les rodea; la familia, los medios de comunicación o la comunidad.

El alcance y los efectos de la violencia por razones de género son profundos. La violencia por razones de género es una plaga en todas las sociedades de todas las regiones del mundo. Ningún grupo, sin tener en cuenta su cultura, clase o situación, es inmune a su devastación. Insidiosamente incapacita a las familias y las alianzas, y a la capacidad de muchas a relacionarse entre sí o con otros mediante el amor, la compasión o el respeto. La violencia extiende el miedo y el odio a uno mismo como un virus que consume los derechos básicos tanto de los adultos como de los niños. En un sentido muy amplio, la violencia por razones de género restringe los logros del desarrollo, la paz y la libertad.

Subraya el investigador en referencia que la violencia de género es aquella que se ejerce de un sexo hacia otro. Por lo general el concepto nombra a la violencia contra la mujer, donde el sujeto pasivo es la persona del género femenino. En este sentido también se utilizan las nociones de violencia machista, violencia de pareja y violencia doméstica. Aclara que en la violencia de género, se incluirían también las agresiones físicas y psíquicas que una mujer puede ejercer sobre un hombre. Pero la idea no contempla los comportamientos violentos entre personas del mismo sexo.

En el Artículo 1 de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, las Naciones Unidas (1994), la define como:

Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública o privada.

Sin embargo, Velásquez (2003), la amplía, indicando que:

Abarca todos los actos mediante los cuales se discrimina, ignora, somete y subordina a las mujeres en los diferentes aspectos de su existencia. Es todo ataque material y simbólico que afecta su libertad, dignidad, seguridad, intimidad e integridad moral y/o física (p. 2).

Una interrogante que ha surgido sobre la violencia de género es la que plantea García Hernández (2005) cuando indica ¿Por qué utilizamos el término violencia por razones de género, en vez de "violencia hacia la mujer y los niños", "violencia hacia la pareja", "violencia doméstica", o hasta "violencia sexual"? En respuesta de ello, el propio autor señala que el género es lo que ayuda a conceptualizar la violencia en términos más amplios, y comprender el género es de vital importancia para desarrollar estrategias de transformación personal y social para eliminar la violencia y para lograr innumerables metas del desarrollo relacionadas con este tema.

### **Características de la Violencia de Género**

A juicio de Alberdi y Matas (2008), la violencia de género se caracteriza por:

- Es violencia de género, por ser ejercida por los hombres contra las mujeres, en la que el género del agresor y el de la víctima va íntimamente unido a la explicación de dicha violencia. Vale decir que, afecta a las mujeres por el mero hecho de serlo.

- Es un rasgo social a la vez que un fenómeno individual, debido a que la violencia contra las mujeres es una característica estructural de las sociedades patriarcales. La violencia se deriva de la desigualdad entre hombres y mujeres y se hace necesaria para mantener a las mujeres en situación de inferioridad. La violencia contra las mujeres reduce su participación en todos los aspectos de la vida social porque crea miedo e inhibe sus capacidades. La violencia trastorna la vida de las mujeres en múltiples campos; socava la confianza de las mujeres en sí mismas y reduce su autoestima tanto física como psicológicamente; destruye su salud y niega sus derechos humanos.

La violencia no sólo se debe a rasgos singulares y patológicos de una serie de individuos, sino que tiene rasgos estructurales de una forma cultural de definir las identidades y las relaciones entre los hombres y las mujeres.

Estas características estructurales son las que producen que muchos individuos ejerzan la violencia contra las mujeres y, lo que es más significativo, las que permiten que la sociedad la tolere. Explica el autor en referencia que la violencia como hecho social más que como proceso de relaciones personales en el que cobran mayor importancia los rasgos físicos y psíquicos de cada individuo.

- Se deriva de la desigualdad de poder entre hombres y mujeres; algunas investigaciones feministas han puesto de manifiesto la relación que hay entre la violencia y las formas culturales de considerar a las mujeres inferiores a los hombres. De manera que la violencia contra las mujeres es resultado de la idea de superioridad masculina y de los valores que se reflejan en el código patriarcal.

La esencia del código patriarcal es una representación de la masculinidad a través del dominio sobre la mujer. La idea de jerarquía sexual y la identificación de la virilidad con la superioridad masculina sobre la mujer, lo que en el ámbito popular se ha llamado machismo, están intrínsecamente unidas a la idea de que es legítimo imponer la autoridad sobre la mujer, incluso mediante la violencia. A las mujeres se las considera como seres inferiores a los que se puede usar, despreciar e incluso maltratar. El machismo, término de profundo arraigo hispano, ha pasado a referirse internacionalmente a las ideas de superioridad masculina y al miedo, entre los hombres, de mostrar cualquier rasgo de conducta que tenga connotaciones femeninas.

A mayor nivel de desigualdad en el reparto de funciones y de responsabilidades y a mayor desequilibrio en cuanto a participación en la toma de decisiones entre los géneros, mayor es el poder que se ejerce sobre las mujeres y mayor es el riesgo potencial que éstas tienen de sufrir violencia.

- Tiene un carácter instrumental; la violencia de género no es un fin en sí mismo sino un instrumento de dominación y control social. Y en este caso se utiliza como mecanismo de mantenimiento del poder masculino y de reproducción del sometimiento femenino.

La violencia de género trata de domesticar a la mujer, de hacerla someterse sin que se escape, por eso es un obstáculo a la autonomía y libertad de las mujeres.

Cuando se recurre a la violencia no se desea romper con la mujer sino que se desea mantener el lazo que la sujeta. Se trata de obligar a la mujer a un comportamiento determinado, a una sumisión sin escapatoria.

Este tipo de violencia se acompaña de mecanismos psicológicos de manipulación como son el evitar que se pongan de manifiesto los intereses contrapuestos y evitar en lo posible la manifestación del conflicto. La manipulación y el mantenimiento de una cultura que silencia la participación de las mujeres forma parte del cuadro general del patriarcado.

- Es estructural e institucional; la violencia contra las mujeres no es un fenómeno aislado ni circunstancial en las relaciones entre hombres y mujeres, sino que es un aspecto estructural de la organización del sistema social. Es un fenómeno social transversal a todas las clases sociales y que aparece en las diferentes etapas del ciclo vital. No es más propia de las clases pobres y marginadas, aunque pueda parecerlo porque son estas las que más frecuentemente acuden a la policía o a los servicios sociales.

La violencia contra las mujeres tiene que ver con el conjunto de la organización social. Afecta a las normas básicas de la sociedad y a los modelos de comportamiento. Las normas de socialización de cada género la han aceptado y legitimado históricamente. Se utiliza para asegurar el sometimiento de las mujeres y su cumplimiento de los roles de servicio y cuidado personal que se les han asignado. La violencia de género se concreta en agresiones individuales, pero forma parte de un mecanismo social de dominio de un grupo sobre otro. En este sentido es en el que se entiende que el conjunto de la sociedad se haya resistido tanto tiempo a dar una respuesta eficaz a este tipo de violencia. Otras manifestaciones de violencia, como los crímenes callejeros o el terrorismo obtienen de la sociedad una reacción mucho más enérgica.

- Es ideológica, ya que el código patriarcal no afecta sólo a las creencias de los hombres sino también a las de las mujeres. Y estas creencias tienen una fuerza enorme sobre sus formas de entender lo que pasa, de explicar por qué se desencadena y de vivir la experiencia de la violencia.

Vivir la experiencia de la violencia prepara a las mujeres para la aceptación del dominio masculino y les hace creer que sólo en la dependencia de un hombre se justifica su vida y su existencia social. La buena esposa es la que se resigna.

- Está por todas partes; el que la violencia no llegue a la agresión física no significa que no esté presente en las relaciones conyugales cotidianas. Es más, este tipo de relación está tan interiorizada en algunas parejas que no tratan de ocultarla ante terceros y se expresa abiertamente, dándole un mayor carácter de broma a estas expresiones cuando las utilizan en presencia de conocidos, amigos o familiares.

El ejercicio rígido de los roles tradicionales de esposa y madre ponen a la mujer en situación de riesgo ante la violencia masculina, porque con ellos renuncia a ejercer su categoría de sujeto y se hace más vulnerable a los abusos del cónyuge en caso de conflicto.

- Afecta a todas las mujeres; la violencia no se reparte equitativamente entre todas las mujeres, sino que incide de manera desigual entre ellas. Esta desigualdad se explica por la mayor o menor aceptación del código patriarcal y por los factores psicológicos de la biografía personal de la mujer y del hombre, así como por factores socioeconómicos relacionados con sus recursos personales, de posición social, de situación geográfica, entre otros.

Sin embargo, la violencia de género supone una amenaza potencial para todas las mujeres por el hecho de dirigirse contra todo su grupo. Los incidentes concretos y particulares de violencia contra una mujer afectan colectivamente a todas en cuanto influyen, con su ejemplo, en el conjunto de la sociedad y refuerzan el poder simbólico de los hombres a la vez que atentan contra la igualdad de las mujeres. La violencia es una amenaza que existe para todas las mujeres y cada nuevo episodio atemoriza colectivamente al grupo de las mujeres y refuerza la superioridad de los hombres.

- No es natural, es aprendida; la violencia no es un comportamiento natural, es una actitud aprendida mediante la socialización. El aprendizaje para dominar se legitima con una serie de valores que limitan en los hombres la compasión y la empatía.

Los valores que sostienen el aprendizaje de la violencia son el sexismo y la misoginia. El sexismo es el desprecio de las mujeres y la creencia de que es conveniente ejercer sobre ellas el dominio y forzarlas a la sumisión, además de dedicarlas a las tareas serviles y rutinarias. La misoginia es el odio y el miedo a las mujeres, que también está estrechamente relacionado con las creencias acerca de la inferioridad de las mujeres y la necesidad de que sean controladas por los hombres.

Estas actitudes son ancestrales, más propias de un sistema social antiguo y patriarcal, pero todavía persisten y se transmiten a través de la socialización y de la educación de los jóvenes. No sólo se transmiten los valores patriarcales a través de la socialización, sino que la convivencia con los modos violentos y despreciativos de tratar a las mujeres enseña a tolerarlos y a repetirlos.

- Es tolerada socialmente; la violencia masculina ha sido tolerada tradicionalmente como algo “natural” y es transmitida en la educación de los niños y las niñas, así como en los modelos masculinos que presentan los medios de comunicación. Hay una cierta aceptación social de la violencia o, al menos, no hay un rechazo cerrado y definitivo.

Un reflejo de la aceptación social de la violencia son las formas de referirse a ella mediante bromas o hipérboles acerca de lo que la violencia puede significar de amor pasional.

También las propias víctimas aceptan la violencia en cierta medida en cuanto la consideran como un destino, y la enfrentan con el fatalismo del que cree que no pueden evitarla. Al no ser muy firme el rechazo social a la violencia, no es seguro contar con apoyo cuando se denuncia.

- Pasa desapercibida y es difícil de advertir; al tratarse de un rasgo estructural de la mayoría de las sociedades, la violencia contra las mujeres es muy difícil de advertir. Como el primer paso para enfrentar un problema social es hacerlo visible, esto ha sido uno de los objetivos iniciales de las denuncias feministas, ya que anteriormente pasaba socialmente desapercibida. La violencia contra las mujeres ha tenido que ser denunciada para que empezara a verse. La situación tiene algo de circular, no es posible verla si no se considera un problema, y sólo es posible definirla como problema después de haberla hecho visible.

Tal es el carácter habitual que tiene que, en la mayoría de los casos, la violencia pasa desapercibida por una sociedad que mira para otro lado. No se ve pero tampoco se quiere ver. En muchos casos no se advierte por el carácter habitual que presenta pero, a la vez, cuando se hace evidente, todo

son excusas para no reconocer que es un problema. Hay numerosos mecanismos para minimizarla y esconderla.

### **Ciclo de la Violencia de Género**

García Hernández (2005), sostiene que Lenore Walker definió el Ciclo de la violencia a partir de su trabajo con mujeres, y actualmente es el modelo más utilizado por las/los profesionales.

El ciclo comienza con una primera fase de Acumulación de la Tensión, en la que la víctima percibe claramente cómo el agresor va volviéndose más susceptible, respondiendo con más agresividad y encontrando motivos de conflicto en cada situación. En esta fase ocurren ataques verbales, amenazas, hostilidad progresiva, mayor vigilancia de la víctima, se observa una conducta cada vez más absorbente por parte del agresor que llega a aislar a la mujer, despojándola de los recursos que le permiten abandonar a la pareja, respeto hacia sí misma, orgullo, profesión, dinero familia

Esta fase puede durar días, semanas, meses o años. Los incidentes de agresión son menores, consistiendo los mismos en gritos y pequeñas peleas.

La mujer:

- Trata generalmente de calmar al agresor: es condescendiente, se anticipa a cada capricho, permanece “fuera del camino” de él.

- “Acepta” sus abusos como legítimamente dirigidos hacia ella: piensa que ella puede merecer ese comportamiento agresivo.

- Trata desesperadamente de evitar que él la lastime más.
- Se niega a sí misma que está enojada por ser lastimada psicológica y físicamente.
- Busca excusas: “tal vez yo merecía esa agresión”, “no tenía la comida a tiempo”, “no planché bien la ropa”, “salí sin decirle hacia donde iba”, “estoy ganando más que él”, “la comunidad me quiere más, etc.
- Tiende a minimizar los incidentes al saber que el agresor es capaz de mucho más: “no fue para tanto”, “pudo haber sido peor”, etc.
- Tiende a echar la culpa a determinada situación: “tuvo un mal día de trabajo”, “no tiene dinero”, “estaba borracho”, “está muy tenso”, etc.
- Tiene esperanza en que con el tiempo todo cambiará: “pronto pasará”
- Niega psicológicamente el terror por la inevitable Segunda Fase que se aproxima.
- Aumenta el enojo “no reconocido” y conforme avanza esta Fase ella pierde rápidamente el poco control que tenía de la situación.
- Las mujeres que ya conocen el ciclo, muchas veces “aceleran” la llegada de la Segunda Fase: “si inevitablemente ésta llegará, entonces en mejor que llegue pronto y pase”.
- Ella encubre al agresor como una manera de impedir más incidentes de agresión: lo encubre con otros/as miembros/as de la familia, da excusas de su comportamiento, aleja a las personas que quieren y podrían ayudar.

- Es incapaz de lograr el restablecimiento del aparente equilibrio en la relación.

- Evita al agresor temiendo una explosión de agresión.

- La tensión llega a ser insoportable.

- Se produce el incidente de agresión aguda.

Por su parte el hombre:

- Se enoja por cosas insignificantes: por la comida, por la bulla que provocan los niños y niñas, porque su esposa o compañera no está cuando la necesita para algo, etc.

- Está sumamente sensible (todo le molesta).

- Está cada vez más tenso e irritado.

- Cada vez se vuelve más violento, más celoso; aumenta sus amenazas e incrementa las humillaciones en contra de la víctima

Las mujeres se refieren a esta fase como aquella en la cual ocurren incidentes menores de agresión de diversas formas. En esta fase ellas están muy alertas de las manifestaciones y tratan, por todos los medios de “calmar” al agresor, haciendo todas las cosas que conocen para poder complacerlo. Es aquí cuando se inicia el proceso de auto-culpabilización y elabora la fantasía de creer que algo que ella haga logrará detener o reducir la conducta agresiva del ofensor. Generalmente, en esta fase las mujeres

atribuyen la agresión a factores externos como el “estrés” y niegan el enojo de su esposo o compañero y el suyo.

- Esta actitud de aceptación refuerza el hecho de que el agresor no se sienta responsable por su comportamiento, a la vez que la sociedad, con diferentes mensajes, también aprueba este derecho que el hombre cree tener: disciplinar a su esposa aun usando la violencia física. Muchas veces, para evitar un nuevo estallido de violencia, la mujer se aleja afectivamente, lo que aumenta el acoso opresivo del compañero, llegando ser insoportable la tensión.

La segunda fase supone el Estallido de la Tensión, en la que la violencia finalmente explota, dando lugar a la agresión. En esta fase sucede el estallido de la violencia, a través de maltratos o agresiones, ocurre precipitadamente por un acontecimiento o sin previo aviso, después de la construcción de la tensión durante días o meses.

Esta fase tiene un tiempo de duración de 2 a 24 horas, se caracteriza por:

- La descarga incontrolable de las tensiones que se han venido acumulando en la Fase anterior.

- Hay falta de control y destructividad total.

- Ella acepta el hecho de que la ira del agresor está fuera de control.

- Ella es gravemente golpeada.

- Ella sufre tensión psicológica severa, expresada en insomnio, pérdida de peso, fatiga constante, ansiedad, etc.

- El es el único que puede detener esta fase.
- Ella, como única opción, buscará un lugar seguro para esconderse.
- Ella obtiene la golpiza sin importar cual sea su respuesta.
- Ella espera que pase el ataque: considera inútil tratar de escapar.
- Cuando el ataque termina hay negociación, incredulidad de que realmente ha ocurrido, racionalización de la seriedad de los ataques, ella tiende a minimizar las heridas físicas y, generalmente, no busca ayuda.
- Ella tiende a permanecer aislada. Psicológicamente funciona así: “Si no lo cuento es como si no hubiera pasado”. Experimenta indiferencia, depresión, sentimientos de impotencia.
- En esta fase es en donde alguien puede llamar a la policía. Una vez que éstos se han ido, aumenta la agresión contra la mujer.
- Al final de la Primera Fase se alcanza un nivel de tensión que ya no responde a ningún control. Es en este momento cuando empieza la segunda etapa, la cual se caracteriza por una descarga incontrolable de la violencia física. La naturaleza incontrolable es su característica típica.
- Los agresores generalmente culpan a las esposas/compañeras de la aparición de esta Segunda Fase. Se ha comprobado que los agresores, sin embargo, tienen control sobre su comportamiento violento y que lo descargan selectivamente sobre sus esposas. Por lo tanto, el agresor es el único que puede detener este episodio. Cuando termina la golpiza,

generalmente ambos están confusos y la mujer sufre un fuerte trauma o conmoción. Permanece aislada, deprimida, sintiéndose impotente y casi nunca busca ayuda. Sabe, además que difícilmente la policía o las leyes la protegerán del agresor. Si se considera una intervención profesional en esta Fase, igualmente se debe considerar que la mujer está muy atemorizada y que, generalmente, cuando regresa a casa será de nuevo golpeada, por lo que es muy renuente a aceptar ayuda en este momento.

En la tercera fase, denominada de “Luna de Miel” o Arrepentimiento, el agresor pide disculpas a la víctima, le hace regalos y trata de mostrar su arrepentimiento. Esta fase va reduciéndose con el tiempo, siendo cada vez más breve y llegando a desaparecer. Este ciclo, en el que al castigo (agresión) le sigue la expresión de arrepentimiento que mantiene la ilusión del cambio, puede ayudar a explicar la continuidad de la relación por parte de la mujer en los primeros momentos de la misma.

Denota la mencionada investigadora que este ciclo pretende explicar la situación en la que se da violencia física, ya que la violencia psicológica no aparece de manera puntual, sino a lo largo de un proceso que pretende el sometimiento y control de la pareja.

La fase de “luna de miel” generalmente es más larga que la segunda y más corta que la primera. Se caracteriza por:

- Un comportamiento extremadamente cariñoso, amable y de arrepentimiento por parte del agresor.
- Trae un inusual período de calma.

- La tensión acumulada en la fase uno y liberada en la fase dos ha desaparecido.

- El agresor generalmente se siente arrepentido, suplica perdón y promete que no lo hará nunca más. Cree que puede controlarse y cree que ella ha aprendido la lección. Utiliza a otros/as miembros/as de la familia para convencerla.

- Inicia acciones para mostrar su arrepentimiento: le da regalos, le ayuda en las labores de la casa, la lleva a pasear, etc.

- Ella se siente feliz, confiada y cariñosa.

- Ella puede pensar: “el matrimonio es una cruz para siempre” y esta Fase le da esperanza de que no todo es malo en su relación.

- Ella cree que, quedándose con él, éste tendrá la ayuda que necesita.

- Ella quiere creer que no tendrá que sufrir abusos nunca más.

- Ella cree que el agresor es, en realidad, el tipo de persona que se muestra en esta Fase.

- Se estrecha la relación de dependencia víctima-agresor.

- Antes de que ella se dé cuenta, el cariño y la calma dan lugar otra vez a los incidentes pequeños de la Primera Fase.

- Esta fase se caracteriza por un comportamiento cariñoso y arrepentido por parte del hombre violento.

- Es aquí donde se cierra el proceso de estructuración de la victimización de la mujer. La tensión disminuye a sus mínimos niveles. El agresor cree que nunca más se presentará este episodio entre otras cosas, porque la conducta de la esposa/compañera cambiará y, a veces, buscar ayuda en este momento. La mujer que haya tomado la decisión de dejar la relación en esta fase abandonaría la idea. El la acosa afectuosamente y utiliza todos los recursos familiares que convengan de desistir en su decisión de terminar la relación. Los valores tradicionales que las mujeres han interiorizado en su socialización con respecto a su rol en el matrimonio operan en este momento, como reforzadores de la presión para que mantenga su matrimonio. Es entonces cuando la mujer retira los cargos, abandona el tratamiento y toma como real la esperanza de que todo cambiará.

- Esta Fase no tiene una duración igual en todas las relaciones. Lo que la práctica ha revelado es que, conforme la agresión se hace más brutal y notoria, esa fase va disminuyendo, hasta desaparecer en algunos casos.

Después de la Tercera Fase, la primera vuelve a aparecer. Algunas mujeres pueden matar a sus agresores cuando inician nuevamente la Primera Fase, porque sienten que ya no soportarán una agresión más.

Se debe subrayar que como consecuencia de este ciclo, ocurren las siguientes repercusiones emocionales:

A nivel psicológico, algunas de las consecuencias que pueden aparecer en las situaciones de violencia doméstica pueden ser:

- Conductas de ansiedad extrema: Son debidas a la amenaza sobre la vida y la seguridad personal. La violencia, mezclada con periodos de arrepentimiento y calma, suscita en la mujer una respuesta de alerta y sobresalto permanentes. En algunas ocasiones, para conseguir reducir estos estados de ansiedad se recurre a la ingesta de psicofármacos (ansiolíticos principalmente) o al consumo de alcohol u otros tóxicos. Se piensa continuamente en las situaciones vividas, aparece preocupación, miedo y sentimientos de culpa, con mucha frecuencia. Ante las situaciones de ruptura con el agresor, también aparece ansiedad debido a la responsabilidad que conlleva hacerse cargo de los hijos e hijas, la soledad, las consecuencias económicas de la marcha. Una forma inadecuada de reducir estos estados de ansiedad puede ser recurrir al alcohol o al abuso de psicofármacos, como pueden ser los tranquilizantes.

- Depresión y sentimientos de culpabilidad: Las situaciones de violencia cronificadas pueden dar origen a cuadros depresivos. Debido a la indefensión que sufre, la mujer considera que la situación es incontrolable y que nada de lo que haga va a modificar los acontecimientos, dejando de defenderse y de actuar. La depresión también se relaciona con la falta de actividades lúdicas. Existe una falta de alicientes en su medio, ya que los agresores fomentan el aislamiento social. No suelen presentar conductas de auto cuidado, ni comportamientos auto gratificantes. La apatía, la indefensión, la pérdida de esperanza y la sensación de culpa, pueden dificultar aún más la decisión de buscar ayuda o de adoptar las medidas adecuadas.

Los sentimientos de culpa se relacionan con las conductas que la víctima ha tenido que realizar para evitar la violencia: mentir, encubrir al agresor, tener contactos sexuales forzados, consentir el maltrato a los/las hijo/as, no educarlos adecuadamente. Evidentemente si la mujer se atribuye la responsabilidad de lo que sucede, al culpabilizarse, es menos probable que busque ayuda.

- Aislamiento social: La vergüenza experimentada puede llevar a ocultar lo ocurrido, contribuyendo así a la dependencia del agresor, quien a su vez, experimenta un aumento del dominio a medida que se da cuenta del aislamiento de la víctima.

- Baja autoestima: El auto concepto y la autoestima son dos elementos constitutivos de la personalidad, ambos generan un buen desarrollo emocional, motivacional y personal del sujeto. El auto concepto está formado por los puntos de vista que tiene sobre su persona y que le otorga una imagen y valor personal. A través de la configuración del auto concepto las mujeres desarrollan percepciones y creencias que las llevan a concluir una idea de sí mismas: Pueden considerarse valiosas, normales e importantes, o por el contrario, inferiores e incapaces. Las agresiones psicológicas transmiten a la mujer la idea de que no es importante, que es incapaz de hacer cosas autónomamente, se utilizan para castigar comportamientos que el agresor cree inadecuados o molestos. De esta continua erosión se deriva en la mayoría de los casos, una baja autoestima de la mujer, consecuencia directa de las agresiones psicológicas, ya que deja de percibirse de modo positivo a sí misma.

- Trastorno por estrés postraumático: La exposición a violencia puede dar lugar al síndrome por estrés pos-traumático. En este síndrome la víctima reexperimenta el acontecimiento traumático mediante respuestas fisiológicas

(taquicardia, ahogo, entre otros síntomas) y con un intenso malestar psicológico al exponerse a estímulos que recuerden el acontecimiento, evita los aspectos que se asocian al trauma y su capacidad de respuesta general esta embotada. Aparece un aumento de la activación fisiológica, hay dificultades para conciliar o mantener el sueño, irritabilidad, dificultades de concentración, etc.

- Habitación y no reconocimiento de la situación problemática: Es posible la habitación ante las situaciones de malos tratos, porque no hay conciencia real del abuso que se padece y porque se olvidan con facilidad los sucesos aislados.

### **Violencia de Género en la Familia**

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)  
La violencia contra la mujer comienza en la infancia y es en la familia donde principalmente se ejerce esa violencia. La infancia es especialmente vulnerable a la violencia y la niña sufre un plus añadido por su condición femenina. A la ablación, generalizada en determinadas comunidades e ineludiblemente ligada al sexo femenino, el comercio sexual que puede arrancar ya en el seno de la familia con la venta de la niña, o el infanticidio y los abusos sexuales, más frecuentemente ligados al sexo femenino, se une una más estricta autoridad paterna, ejercida también por hermanos, y una educación discriminatoria que limita sus expectativas vitales.

El infanticidio femenino es habitual en determinadas culturas. Al respecto Brisset (2006), indica que en la India la proporción entre hombres y mujeres es la más desigual del mundo. En Pakistán y Bangladesh existen parecidos desequilibrios y en regiones de China el infanticidio femenino está generalizado. Una percepción de la mujer devaluada, costumbres

discriminatorias, considerar la educación de las niñas como una carga y los deseos del padre de perpetuar el apellido mediante un varón serían las causas de estos infanticidios. Afirma la autora que en algunas zonas de Pakistán y también en el vecino Afganistán, el nacimiento de una niña va acompañado de ritos de duelo.

Asimismo, sostiene la investigador que en China, la imposición del “hijo único” en 1978, en un país con una marcada y ancestral preferencia por la descendencia masculina, multiplicó este tipo de infanticidios. En la actualidad, la posibilidad de detectar el sexo durante el embarazo ha venido a agravar el problema con abortos selectivos.

Argumenta que más del 80% de las violaciones las perpetran miembros de la familia de la víctima, y mayoritariamente a edades muy tempranas, cuando esta no pasa de ser una niña. Padres, abuelos, tíos, adultos en los que ella confía pasan a ser sus agresores. Este es un problema mundial que en muchas ocasiones no trasciende más allá de los límites de la propia familia, la niña sufre la violencia en silencio, avergonzada y con sentimientos de culpa.

Subraya la autora en referencia que la venta de niñas sería otra violencia sufrida por la mujer en la infancia y en la familia. Estas ventas pueden tener diversas finalidades, pero el lucrativo negocio de la prostitución, las enfermizas inclinaciones sexuales de clientes, unido a la miseria en la que se ven sumidas muchas familias han extendido el comercio de niñas, menores de diez años en muchos casos, destinadas a la explotación sexual. Podría decirse que es un problema limitado a determinados países no occidentales, pero es occidente desde donde parten los clientes en un “turismo sexual” que está adquiriendo auge. El llamado "turismo sexual" es

una de las formas contemporáneas del saqueo al que viven sometidos los países pobres, lo que según la UNICEF existen en torno a doscientos mil adeptos del turismo sexual, vale decir que cuatro de cada diez turistas que visitan Tailandia lo hacen solos).

En este orden de ideas afirma Jaspard (2006) que a estas violencias, habría que sumar otras muchas de menor carácter que irían desde un mayor autoritarismo paterno y familiar, a los matrimonios forzosos. La violencia ejercida contra la mujer, sea cual sea su naturaleza, tiene como marco preferente la familia.

### **Violencia de Género en la Pareja**

La violencia contra la mujer por parte de su pareja o ex-pareja está generalizada en el mundo dándose en todos los grupos sociales independientemente de su nivel económico, cultural o cualquier otra consideración. Aun siendo de difícil cuantificación, dado que no todos los casos trascienden más allá del ámbito de la pareja, se supone que un elevado número de mujeres sufren o han sufrido este tipo de violencia.

Jaspard (2006), refiere que estudios realizados en países por desarrollar arrojan una cifra de maltrato en torno al 20%, encontrándose los índices más bajos en países de Europa, en Estados Unidos, Canadá, Australia y Japón con cifras en torno al 3%.

Destaca la investigadora que “Es un hecho que en una relación de pareja la interacción entre sus miembros adopta formas agresivas” (p. 272).

En todas las relaciones humanas surgen conflictos y en las relaciones de pareja también. Las discusiones, incluso discusiones acaloradas, pueden formar parte de la relación de pareja. En relaciones de pareja conflictivas pueden surgir peleas y llegar a la agresión física entre ambos. Esto, que podría alcanzar cotas de violencia que serían censurables y perseguibles, formaría parte de las dificultades a las que se enfrentan las parejas. El maltrato nada tiene que ver con esto; señala la autora en referencia que en el maltrato el agresor siempre es el mismo:

Por definición, el conflicto es una modalidad relacional que implica reciprocidad y es susceptible de provocar un cambio. Por el contrario, el maltrato, aunque adopte las mismas formas, agresiones verbales y físicas, es unilateral, siempre es la misma persona la que recibe los golpes (p. 275)

En la pareja el maltrato es mayoritariamente ejercido por él contra ella. Tiene unas causas específicas: los intentos del hombre por dominar a la mujer, la baja estima que determinados hombres tienen de las mujeres; causas que conducen a procurar instaurar una relación de dominio mediante desprecios, amenazas y golpes.

Según Nogueiras (2005), los rasgos más visibles del maltrato son las palizas y los asesinatos, son los que trascienden del ámbito de la pareja; sin embargo, los maltratos de «baja intensidad», los maltratos psíquicos que mantenidos en el tiempo socavan la autoestima de la mujer, son los que mayoritariamente se dan.

Cuando trasciende un caso de maltratos, la mujer puede llevar años sufriendolos. Y si los maltratos pueden producirse en cualquier etapa de la historia de la pareja, es en el momento de la ruptura y tras esta, si se produce, cuando llegan a exacerbarse.

Es frecuente tratar el tema de los maltratos como casos individuales, los maltratadores sufrirían una suerte de trastornos que les conducirían a maltratar a la mujer y a ésta, en su fragilidad, a recibir esos maltratos. Esta sería una visión del problema tranquilizadora que no pondría en cuestión el modelo patriarcal.

El modelo psicopatológico explica la violencia como resultado de conductas desviadas propias de ciertos individuos cuya historia personal está caracterizada por una grave perturbación. Este enfoque, al fin y al cabo tranquilizador, habla de un “otro”, un “enfermo” o “delincuente”, al que, después de examinarlo, se le puede castigar o tratar médicamente.

Desde el punto de vista feminista la violencia masculina se percibe como un mecanismo de control social que mantiene la subordinación de las mujeres respecto de los hombres. La violencia contra las mujeres se deriva de un sistema social cuyos valores y representaciones asignan a la mujer el status de sujeto dominado.

Las consecuencias últimas de la violencia contra la mujer en la pareja son la de decenas o cientos de mujeres muertas cada año, en los diferentes países, a manos de sus parejas o ex-parejas

### **Causas de la Violencia de Género**

Los rasgos definitorios que ayudan a extraer el perfil de mujer con mayor riesgo de ser maltratada son: Una relación de dependencia y sumisión, baja autoestima, la vivencia de violencia de género en su familia de origen, el bajo nivel cultural y socioeconómico, el aislamiento psicológico y social, el consumo de alcohol o drogas y el desequilibrio de poder en la

pareja. También el embarazo es para algunas mujeres, el inicio de la violencia, por ser una situación de mayor vulnerabilidad

Señala Zambrano (2010) que la violencia de género es habitual que comience por agresiones verbales y no verbales que se repiten, acoso, reclusión, privación de recursos físicos, financieros, personales.

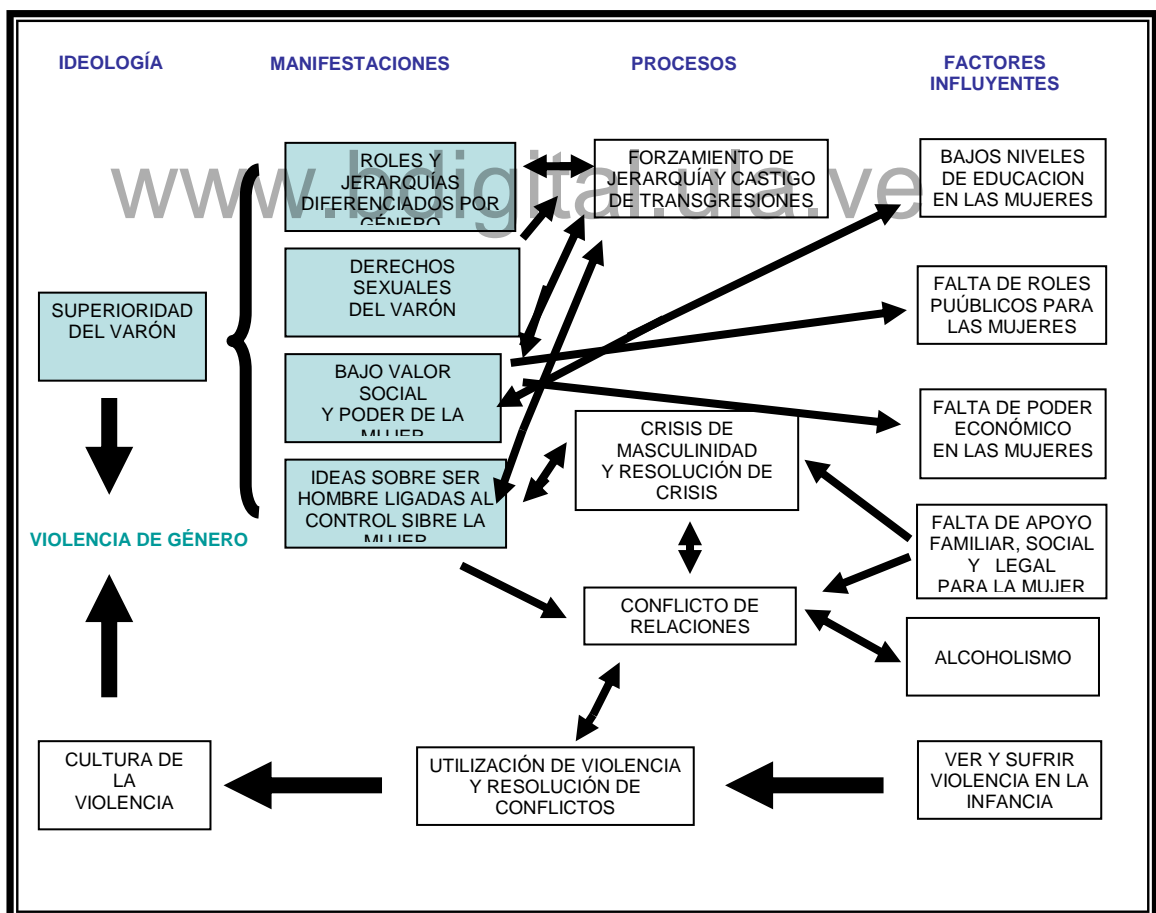
Luego las agresiones sociales, relegándola al aislamiento social y a la dependencia, minando la seguridad y la confianza de la mujer que lo padece. Entre tanto, el maltrato sexual ha ido apareciendo, y si el agresor no va logrando los objetivos de obediencia y sumisión, por parte de la mujer, se pasa al maltrato físico.

En este sentido afirma González (2006) la violencia contra la mujer no es un hecho puntual, sino que se va cronificando, y la violencia física es la punta del iceberg de la vivencia de la violencia incrustada. La mujer es consciente de su sufrimiento.

Cuando el maltrato se prolonga es porque ella “consciente”, porque aprendió el rol que le enseñaron y el que le marca, se siente culpable y responsable de lo que pasa, llegando a pensar que no se somete lo suficiente, e intenta portarse mejor para que él no se vuelva a enfadar. La esperanza de que él cambie, mezclada con las dudas, va haciendo que caiga en una tela de araña de la que no intenta salir porque piensa que es ahí donde debe estar. Niegan la realidad autoengañándose, autoinculpándose y usando estos mecanismos como de protección, reduciendo así su nivel de ansiedad, pero también su capacidad de salir de esa situación.

En la figura 1 se muestra la multicausalidad de la violencia de género, la cual encuentra sus orígenes en los factores sociales y en una debilidad psicológica, condicionada por la educación y el entorno social. Es un problema que en todas sus dimensiones, pareciera legitimar la violencia para la resolución de los conflictos interpersonales y otros valores culturales que actúan como factores de riesgo.

**Figura 1:** Causas de la Violencia de Género.



Fuente: Lancet, 2002, en González, 2006.

De esta forma, en el ámbito familiar, que es en el que se están produciendo los mayores índices de violencia de género, es importante, para explicar este problema, tener presente la naturaleza del vínculo relacional de la pareja, así como las concepciones relativas al amor y a la relación familiar.

También otros elementos como el alcoholismo, las toxicomanías o haber sufrido maltrato en la infancia tienen cierta incidencia en la conducta violenta; y aunque no son factores causales, como en ocasiones se pretende, ni deben eximir de responsabilidad a quien se comporta de forma violenta, como a veces se hace. Pero son factores que deben ser tenidos en cuenta, especialmente en el ámbito familiar, para poder dispensar un tratamiento adecuado al problema. Además, la violencia de género se inscribe en un marco donde se producen otras violencias interpersonales, familiares y sociales. Existen elementos en común entre todas estas formas de violencia y existen, asimismo, singularidades, pues la violencia de género se da en el ámbito público y en el privado, en todas las clases sociales y edades. Constatación que, a su vez, no debe excluir el diagnóstico específico en cada ámbito o sector social donde se produce la violencia, siendo preciso adecuar la intervención a las características particulares de cada una de estas realidades.

### **Consecuencia de la Violencia de Género en el Contexto Familiar**

De acuerdo a lo señalado por González (2006), la violencia de género afecta tanto a la vida de la mujer, como a la de los hijos y a la del resto del entorno familiar, tanto a nivel físico y psicológico como a nivel cultural por lo que de carga de código patriarcal lleva consigo, contribuyendo a perpetuar la violencia en los hijos e hijas. Se trata según el mencionado investigador de

un problema que se proyecta a nivel horizontal (hacia la mujer y su entorno), y a nivel vertical (hijos). En este último caso, refiere que algunas de las consecuencias son: Riesgo de alteración de su desarrollo integral; Sentimientos de amenaza; Dificultades de aprendizaje; Dificultades en la socialización; Comportamientos violentos con compañeros; Enfermedades psicosomáticas; Víctimas de maltrato; y Alta tolerancia a las situaciones de violencia.

Destaca el autor in comento que si se ha detectado violencia en la mujer y ésta tiene hijos, es recomendable contactar con el pediatra e informarle de esta situación, para prevenir las repercusiones en los menores.

Es frecuente encontrar diferencias de género en los mecanismos de adaptación, de modo que suele ocurrir que los niños aprenden que la violencia es un recurso eficaz y aceptable para hacer frente a las frustraciones del hogar, y las niñas que, hasta cierto punto, deben aceptarlo y convivir con ello.

Para el entorno familiar, la violencia de género ejerce su radio de acción hacia los hijos quienes son receptores directos de la violencia contra sus madres, aún cuando ellos directamente no hayan recibido ni un solo golpe. El hecho de vivenciar la angustia de la madre maltratada, su temor, inseguridad, tristeza, les produce una elevada inseguridad y confusión. Esa angustia se traduce en numerosos trastornos físicos, terrores nocturnos, enuresis, alteraciones del sueño, cansancio, problemas alimentarios, ansiedad, estrés, depresión.

Esta forma de violencia tiene efectos negativos en los niños y adolescentes, pues al estar en fase de crecimiento y desarrollo madurativo,

conforman su personalidad en función de la violencia y la toman como modelo, interiorizando los roles de maltratador o maltratada. Interiorizan patrones de comportamiento violentos y no discriminan lo que es adecuado o está bien, de lo que es injustificable.

En la mayoría de los casos la violencia se produce en etapas donde los niños maduran su desarrollo psicológico. Las agresiones de una figura primordial de referencia en su desarrollo (el padre) sobre el agente de socialización por excelencia (la madre). Los hijos de un maltratador crecen inmersos en el miedo. Ellos y ellas son candidatos al diagnóstico de toda la variedad de trastornos por estrés traumáticos, depresiones por desesperanza o de posibles trastornos de personalidad. Todo ello sin un solo golpe, sin un maltrato "directo".

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

Las alteraciones detectadas en los niños/as afectan a diferentes áreas: física, emocional, cognitiva, conductual y social:

1. Problemas físicos: Retraso en el crecimiento. Dificultad o problemas en el sueño y en la alimentación. Regresiones. Menos habilidades motoras. Síntomas psicósomáticos (eczemas, asma, entre otros). Inapetencia, anorexia.

2. Problemas emocionales: Ansiedad, ira, depresión, aislamiento, baja autoestima, estrés post-traumático.

3. Problemas cognitivos: Retraso en el lenguaje. Retraso del desarrollo. Retraso escolar (rendimiento).

4. Problemas de conducta: Agresión, crueldad con animales, rabietas, desinhibiciones, inmadurez, delincuencia, déficit de atención-hiperactividad, toxodependencias.

5. Problemas sociales: Escasas habilidades sociales, introspección o retraimiento, rechazo, falta de empatía/agresividad/conducta desafiante.

Por otra parte, se encuentran los factores que determinan el alcance del impacto de la violencia en los niños, como es el caso de la edad y nivel de desarrollo; género; tipo; severidad y tiempo de exposición a la violencia; contexto familiar; tipo de intervención social y acumulación de otros factores estresantes.

También existen efectos a largo plazo que se producen en los niños expuestos a violencia en el contexto familiar. El más destacado es el modelo de aprendizaje de comportamientos violentos. Estos niños, de mayores, con más frecuencia y probabilidad maltratan a sus parejas y las niñas serán víctimas de violencia de género. Los hijos de la violencia de género están viviendo de forma continuada y prolongada situaciones de violencia y abuso de poder, experiencias que les marcarán en su desarrollo, personalidad, comportamiento y valores en la edad adulta. Aprenden a entender el mundo y las relaciones de forma inadecuada.

Las relaciones familiares violentas influirán en el significado que el niño atribuya a las relaciones interpersonales, y más concretamente a las relaciones entre géneros, entre hombres y mujeres. Estos patrones violentos de comportamiento y relación se aplicarán a sus propias relaciones, desarrollando conductas sexistas, patriarcales y violentas.

Algunos autores, como Asensi (2006) llegan a la conclusión que los menores expuestos a violencia hacia su madre desarrollarán unas creencias y valores asociados a la violencia de género, tales como:

- El hombre es el que manda en la familia; todos los demás deben obedecerle.

- Las mujeres son inferiores al hombre y no tienen los mismos derechos.

- Si un hombre golpea a una mujer es porque se lo merece o porque ella lo provoca.

- El pegar a las mujeres es normal, es frecuente y no tiene repercusiones.

- Si quieres que te respeten tienes que ser violento. No tienen opción a aprender estrategias más adecuadas de relación interpersonal, de solución de conflictos, flexibilidad, diálogo, respeto, entre otros.

### **Manejo Doctrinario y Jurisprudencial del Concepto de Flagrancia en la Legislación Venezolana**

En relación al manejo del concepto de flagrancia López (2008) ha señalado que tanto la doctrina como la jurisprudencia penal venezolana lo limitado a la captura inmediata, es decir, a la aprehensión del autor del delito en el lugar de los hechos a poco de haberse cometido el delito. Lo que a su juicio tal conceptualización parte de una separación entre la detención y el delito que no es exacta, confundiendo, por un lado, dos figuras que si bien

están relacionadas, don disímiles. Además, se ha hecho énfasis en la aprehensión in fraganti, y a la concepción del delito flagrante como un estado probatorio.

Explica el autor que ciertamente, la doctrina más actualizada con ocasión a lo preceptuado en el artículo 44.1 constitucional y en el artículo 248, hoy 234 del Código Orgánico Procesal Penal (2012), distingue entre ambas figuras. El delito flagrante, de acuerdo a lo expresado por el artículo 234 y 373 constituye un estado probatorio cuyos efectos jurídicos son:

a) Que tanto las autoridades como los particulares pueden detener al autor del delito sin auto de inicio de investigación, ni orden judicial; y

b) el juzgamiento del delito mediante la alterativa de un procedimiento abreviado.

Mientras que la detención in fraganti, vista la literalidad del artículo 44.1 constitucional, se refiere, según Cabrera Romero (2006), sin desvincularlo del tema de la prueba, “a la sola aprehensión del individuo” (p. 9).

Bajo este criterio, el delito flagrante para el autor mencionado “es aquél de acción pública que se comete o se acaba de cometer, y es presenciado por alguien que sirve de prueba del delito y de su autor” (p. 33). De manera que la flagrancia del delito viene dada por “la prueba inmediata y directa que emana del o de los medios de prueba que se impresionaron con la totalidad de la acción delictiva” (p. 11), producto de la observación por alguien de la perpetración del delito, sea o no este observador, o la víctima, y si hay detención del delincuente, que el observador presencial declare en la investigación a objeto de llevar al Juez a la convicción de la detención del

sospechoso. Por tanto, sólo si se aprehende el hecho criminoso como un todo (delito-autor) y esa apreciación es llevada al proceso, se producen los efectos de la flagrancia, significando que entre el delito flagrante y la detención in fraganti únicamente es posible si ha habido delito flagrante, pero sin la detención in fraganti puede existir aún un delito flagrante.

Lo importante a destacar es que la concepción de la flagrancia como un estado probatorio hace que el delito y la prueba sean indivisibles. Sin las pruebas no sólo no hay flagrancia, sino que la detención de alguien sin orden judicial no es legítima. O como lo refiere el propio Cabrera Romero (2006):

El delito flagrante implica inmediatez en la aprehensión de los hechos por los medios de prueba que los trasladarán al proceso, y esa condición de flagrante, producto del citado estado probatorio, no está unida a que se detenga o no se detenga al delincuente o a que se comience al instante a perseguirlo. Lo importante es que cuando éste se identifica y captura, después de ocurridos los hechos, puede ser enjuiciado por el procedimiento abreviado, como delito flagrante (p. 39).

Por su parte la detención in fraganti está referida o bien a la detención de la persona en el sitio de los hechos a poco de haberse cometido, lo cual es la ejemplificación más clásica de la flagrancia, o bien a la aprehensión del sospechoso a poco de haberse cometido el hecho en el mismo lugar, o cerca del lugar donde se cometió, con armas, instrumentos u otros objetos que de alguna manera hagan presumir con fundamento que él es el autor, es decir lo que la doctrina impropia denomina “cuasi-flagrancia”.

El estado de flagrancia que supone esta institución se refiere a sospechas fundadas que permiten, a los efectos de la detención in fraganti, la equiparación del sospechoso con el autor del delito por parte del

aprehendido que puede confundirse con la evidencia misma. Sin embargo, la valoración subjetiva que constituye la “sospecha” del detenido como autor del delito queda restringida y limitada por el dicho observador (sea o no la víctima) y por el cúmulo probatorio que respalde esa declaración del aprehensor. Si la prueba existe se procede a la detención inmediata.

Respecto a esta figura, la Sala Constitucional en fallo N° 2580, de fecha 11 de diciembre de 2011 señaló:

“En este caso, la determinación de la flagrancia no está relacionada con el momento inmediato posterior a la realización del delito, es decir, la flagrancia no se determina porque el delito ‘acaba de cometerse’ como sucede con la situación descrita en el punto 2 (delito flagrante propiamente dicho). Esta situación no se refiere a una inmediatez en el tiempo entre el delito y la verificación del sospechoso, sino que puede que el delito no se haya acabado de cometer, en términos literales, pero que por las circunstancias que rodean al sospechoso, el cual se encuentra en el lugar o cerca del lugar donde se verificó el delito, y esencialmente, por las armas, instrumentos u otros objetos materiales que visiblemente posee, es que el aprehensor puede establecer una relación perfecta entre el sospechoso y el delito cometido” (En: López, 2008 p. 36).

Aunque la Sala aclara que resulta distinguible del delito flagrante, la aprehensión o detención in fraganti queda claro que también forma parte del estado probatorio de la flagrancia, al punto que es necesario que exista una vinculación entre el cúmulo probatorio que conforma la sospecha con el delito cometido. Es decir, que exista la comisión de un delito y que alguien en el sitio de los hechos probatoriamente pueda ser conectado con él.

Ahora bien, sea delito flagrante o aprehensión in flagrante, es al Juez a quien le corresponde juzgar la flagrancia. Para tal fin, Cabrera Romero (2006) señala que el Juez debe determinar tres parámetros:

a) Que hubo un delito flagrante, b) que se trata de un delito de acción pública; y c) que hubo una aprehensión in fraganti, por lo que es necesario que existan elementos probatorios que hagan verosímil la existencia de estos parámetros. Luego toda la problemática de la flagrancia gira alrededor de una decisión que la reconozca y por ende de las pruebas que la sustenten (pp. 98-100).

Orden de ideas, dentro del cual la Sala Constitución del Tribunal Supremo de Justicia coincide con la doctrina clásica en la apreciación de que al simple entrega del detenido por parte de quien lo detuvo, sea éste un particular o una autoridad policial, aunado a la declaración del captor de cómo se produjo la aprehensión, no puede bastar para que el Ministerio Público presente en flagrancia al detenido ante el Juez. Inclusive del artículo 8 de la Ley Aprobatoria de la Convención Americana de Derechos Humanos y del artículo 14 de la Ley Aprobatoria del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del propio texto constitucional se infiere que nadie podría ser detenido bajo el dicho de una sola parte, pero es justamente esa imposibilidad trasladada a los delitos de género la que preocupa a la parte solicitante.

### **Diferencia de la Flagrancia con la Constatación Súbita del Delito**

De acuerdo a Pérez (2002) la flagrancia se diferencia de la constatación súbita del delito en que:

... ésta última tiene un carácter eminentemente objetivo, es decir, es la constatación de un hecho del que se desconocen los autores

y cuya delictuosidad final debe ser comprobada; en tanto que la flagrancia es eminentemente subjetiva, ya que se trata de sorprender a sujetos determinados en la comisión de un hecho con evidentes caracteres del delito (p. 268).

Destaca el autor en referencia que en los diversos ordenamientos procesales, suele dársele a la flagrancia un tratamiento especial en dos aspectos:

Las personas sorprendidas en flagrante delito puede ser detenidos, incluso por particulares sin el cumplimiento de las formalidades legales ordinarias que requieren la detención. Lo cual resulta lógico, porque tales formalidades están concebidas sobre la base de que hay que probar los indicios que relacionan a quien se pretende detener con el hecho que se atribuye.

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

Aclarando Díaz (2008) a los efectos de la flagrancia la posibilidad de aprehensión no sólo se entiende en el momento de la comisión del delito, sino también en el momento inmediato de irlo a cometer y al momento posterior a la comisión o tentativa del delito, sino también cuando el presunto delincuente trata de escapar o ser perseguido hasta su escondite o guarida.

### **Sistema Regulatorio de la Flagrancia en la Legislación venezolana**

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en materia de flagrancia varía con el artículo 44.1. Solo por orden judicial se puede privar de libertad a un ciudadano, salvo que sea sorprendido in fraganti. En este caso el detenido deberá ser llevado a la autoridad judicial en un tiempo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir del momento de la detención; circunstancia que para la Sala Constitucional ha determinado que varias

normas preconstitucionales haya sido declaradas inconstitucionales por los fallos 1394/2001 de 7 de agosto y 130/2006 de 1 de febrero, entre ellas las contenidas en el artículo 34 in fine y en el precepto que surge de la aplicación conjunta de los artículos 38, numeral 3, 32 numeral 1 (en lo que se refiere al Juez de Paz), 3, 4, y 5 de la Ley Sobre la Violencia Contra la Mujer y la Familia.

Por su parte, el Código Orgánico Procesal Penal establece en el artículo 234 tres (3) clases de flagrancia: La flagrancia propiamente dicha, la cuasi flagrancia y la flagrancia presunta. Indicando con respecto a la primera, que se reputaba sorprendido en flagrante delito “el que se esté cometiendo o el que acaba de cometerse”. Respecto a la cuasi flagrancia señala “También se tendrá como delito flagrante aquel por el cual el sospechoso se vea perseguido por la autoridad policial, por la víctima o por el clamor del público”. En tanto que sobre la flagrancia presunta señala:

.... el que se le sorprenda a poco de haberse cometido el hecho, en el mismo lugar o cerca del lugar donde se cometió, con armas instrumentos u otros objetos que de alguna manera hagan presumir con fundamento que él es el autor.

Quedando determinado que en Venezuela la flagrancia se encuentra legalmente definida por la Ley, de tal manera que la Policía Nacional no puede detener a una persona cuando su conducta no se adecue a este concepto de flagrancia, o cuando no exista una orden escrita y motivada del Juez penal. Corroborándose igualmente, que la norma adjetiva penal nada dice en relación a la flagrancia presunta a priori.

Sin embargo, Díaz (2008) observa que en materia de violencia de género, la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de

Violencia (2014), ofrece un nuevo enfoque de la flagrancia, cuando en el artículo 95 señala en su primera parte:

Se tendrá como flagrante todo delito previsto en esta Ley que se esté cometiendo o el que acaba de cometerse. También se tendrá como flagrante aquél por el cual el agresor sea perseguido por la autoridad judicial, por la mujer agredida, por un particular, o por el clamor público, o cuando se produzcan solicitudes de ayuda a servicios especializados de atención a la violencia contra las mujeres, realizadas a través de llamadas telefónicas, correos electrónicos o fax que permitan establecer su comisión de manera inequívoca, o en el que se sorprenda a poco de haberse cometido el hecho, en el mismo lugar o cerca del lugar donde se cometió con armas, instrumentos u objetos o hagan presumir que él es el autor.

Texto que se ha mantenido desde el primer que aparece la ley hasta la presente fecha, y sobre el cual son oportunas las apreciaciones de Díaz (2008), por cuanto su contenido no ha sido cambiado en las reformas que se han hecho a la Ley. El autor expone la coexistencia de tres tipos de flagrancias, vale decir, flagrancia propiamente dicha, la cuasi flagrancia y la flagrancia presunta. Indica la norma en primer lugar, "... todo delito previsto en esta Ley que se esté cometiendo o acaba de cometerse" planteando así la flagrancia real. Más adelante dice la norma "... aquel por el cual el agresor sea perseguido por la autoridad judicial, por la mujer agredida, por un particular o por el clamor público, o cuando se produzcan solicitudes de ayuda a servicios especializados en atención a la violencia contra las mujeres, realizadas a través de llamadas telefónicas, correos electrónicos o fax, que permitan establecer su comisión de manera inequívoca, o en el que se sorprenda a poco de haberse cometido el hecho", con lo cual queda revelado la cuasi flagrancia. Y por último "...o en el que se sorprenda a poco de haberse cometido el hecho en el mismo lugar o cerca del lugar donde se cometió, con armas, instrumentos u objetos hagan presumir que él es el

autor” determinándose así el cumplimiento de los requisitos de la flagrancia presunta a posteriori sobre la que ya se hizo referencia en el Capítulo II (bases teóricas) de la presente investigación.

En lo que se refiere al segundo aparte, Díaz (2008) advierte una situación novedosa en la existencia y aplicabilidad de la flagrancia en los delitos de violencia de género:

Se entenderá que el hecho se acaba de cometer cuando la víctima u otra persona que haya tenido conocimiento del hecho, acuda dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comisión del hecho punible al órgano receptor y exponga los hechos de violencia relacionados con esta Ley. En este supuesto, conocida la comisión del hecho punible, el órgano receptor o la autoridad que tenga conocimiento, deberá dirigirse en un lapso que no debe exceder de las doce horas, hasta el lugar donde ocurrieron los hechos, recabará los elementos que acreditan su comisión y verificados los supuestos a los que se refiere el presente artículo procederá a la aprehensión del presunto agresor, quien será puesto a la disposición del Ministerio Público, según el párrafo anterior.

Tratándose de un contenido polémico que en su momento generó movilización y el pronunciamiento de grupos feministas, así como la interposición de recursos de interpretación ante el tribunal Supremo de Justicia, para lograr en este sentido respuestas significativas. Llevando a la doctrina, a través De Hoyos (2001) a afirmar que en la flagrancia deben concurrir los siguientes presupuestos: “Fumus commisi delicti, periculum in mora y proporcionalidad” (p. 137), interesando de estos tres el fumus commisi delicti que de acuerdo a la mencionada autora “supone la razonada atribución de un hecho punible a una persona determinada. Dicho de otro modo, para poder detener a alguien es preciso que exista una imputación previa” (p. 147).

Esa imputación viene dada por el sorprendimiento en flagrancia, es decir, la percepción sensorial directa de la comisión del delito por un tercero, existiendo además inmediatez temporal y personal. En cuanto a la inmediatez temporal De Hoyos (2001) expresa:

Para que cualquier persona pueda practicar una detención por concurrir una situación de flagrancia es necesario por tanto que haya apreciado a través de los sentidos la comisión de un delito, bien la totalidad o una parte del proceso de ejecución del acto, o al menos la producción ya consumada de un delito que tuvo lugar instantes antes (p. 139).

Asimismo anota la mencionada investigadora:

Resulta decisivo que el espacio de tiempo transcurrido entre la consumación del delito y el descubrimiento de la comisión sea muy corto –post factum inmediato–, ya que de esa manera no habrá dudas en cuanto a la atribución de los hechos a la persona que se encuentra directamente relacionada con los mismos. Si hubiera transcurrido el tiempo suficiente como para hacer imposible la percepción a través de los sentidos de la indudable vinculación del autor con los hechos acaecidos, el descubridor del delito deberá conformarse con ponerlo en conocimiento de la autoridad, pues solo existirán indicios de la comisión de un hecho delictivo, una sospecha vehemente todo lo más, circunstancias que no permiten a un particular practicar una detección (p. 140).

También observa Díaz (2008) en relación al segundo aparte del artículo 96 de la Ley en estudio, que la inmediatez temporal nos e convierte en requisito indispensable para la aplicación de la flagrancia, o mejor aún, el legislador considero que si va a existir inmediatez temporal, aunque ya hayan transcurrido veinticuatro horas, cuando dice “Se entenderá que el hechos e acaba de cometer cuando la víctima u otra persona que haya tenido conocimiento del hecho, acuda dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comisión del hecho punible al órgano receptor y exponga los hechos de

violencia relacionados esta Ley”. Revelándose en el párrafo que el Legislador otorgar un lapso de doce horas al órgano receptor de la denuncia para dirigirse hasta el lugar donde ocurrieron los hechos, para verificar los supuestos del delito y si fuera el caso practicar la aprehensión. Es decir, que en teoría, según esta Ley, un sujeto puede ser aprehendido en flagrancia pasadas treinta seis horas después de haber cometido el supuesto delito y aún así ser declarada esa aprehensión como flagrante; esto a todas luces y desde el ángulo que se quiera ver es contrario al principio de libertad consagrado en la Constitución, y al mismo tiempo contrario a la inmediatez temporal que caracteriza al concepto de cuasi flagrancia, máxime cuando es evidente la inexistencia de persecución alguna.

Ante este nuevo concepto de flagrancia y su contradicción con los más elementales principios constitucionales de libertad, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en Sentencia N° 972 de fecha 09 de mayo de 2006, que declaró parcialmente con lugar el recurso de nulidad por inconstitucionalidad interpuesto por el Fiscal General de la Republica, Dr. Julián Isaías Rodríguez en contra de la Ley Sobre la Violencia Contra la Mujer y la Familia publicada en Gaceta Oficial N° 36.531 de fecha 03-09-1998 ha generado lagunas y contradicciones respecto al concepto de FLAGRANCIA en los delitos vinculados a la violencia doméstica, que ameritan ser abordados en forma inmediata y urgente a objeto de generar acciones que preserven derechos fundamentales de las mujeres víctimas de tales hechos, tales como DERECHO A LA VIDA, y DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL, consagrado en los artículos 43, 46 y 55 de la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela. (En Díaz, 2008, p. 36).

Decisión a la cual siguió la solicitud de interpretación a la Sala Constitucional del numeral 1 del artículo 44 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en relación con lo dispuesto en los artículos 43, 46 y 55 d dicho texto constitucional y la interpretación asentada por dicha Sala Constitucional en las Sentencias 2580-2001 y 972-2006, por parte de la ciudadana Gabriela Del Mar Ramírez Pérez, en sus funciones de diputada en la Asamblea Nacional y Presidenta de la Comisión Permanente de la Mujer, Familia y Juventud, indicando la recurrente que como consecuencia de la anterior decisión "... los órganos administrativos receptores de denuncias (Prefectos, Jefes Civiles, Jueces de Paz, Fiscales del Ministerio Público) no pueden dictar medidas privativas de libertad, aunque sean preventivas o cautelares por contravenir lo dispuesto en el artículo 44, cardinal 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela".

www.bdigital.ula.ve

Sin embargo, en la Sentencia 972-2006 se expresa "... se dejan a salvo los supuestos en que opere la flagrancia, caso en el cual la autoridad policial podrá actuar, sin previa orden judicial, pero siempre bajo el estricto cumplimiento de las normas ordinarias que contiene el Código Orgánico Procesal Penal, en atención a la interpretación restrictiva de las mismas ...."

Y solicita la recurrente a la Sala Constitucional fije posición en torno a:

1. "... cuál es la definición de flagrancia desde la perspectiva de los delitos vinculados a la violencia doméstica?

2. "... cuál es el alcance de la previsión constitucional referida a las limitaciones del derecho humano LIBERTAD, frente a los derechos humanos INTEGRIDAD PERSONAL, VIDA, IGUALDAD?

3. "... Cómo armonizar el texto constitucional, sin menoscabar el derecho que asiste a las mujeres víctimas de violencia doméstica de ser debidamente protegidas, como grupo vulnerable, conforme a lo dispuesto en los artículos 21 y 55 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela?"

Este trabajo encomendado a la Sala Constitucional, encabezado por la Magistrada Ponente Doctora Carmen Zuleta de Merchán, consistió en hacer una serie de argumentaciones y comparaciones técnico jurídica que buscarse darle rango constitucional a una detención aparentemente arbitraria sin tener que llegar a solicitar y por ende aprobar una reforma constitucional, no obstante, manteniéndose dentro del apego y respeto a las normas y principios previstos en la vigente Carta Magna.

Señalando Molina (2002) al respecto que así se confirma en cuanto a la primacía constitucional que

El Constituyente venezolano ha querido excluir la burla del sistema de libertades que resultaba de la técnica de hacer proclamaciones enfáticas de derechos cuya efectividad quedaba condicionada a las leyes de desarrollo posterior que, o bien no llegaban a ser dictadas o cuando se dictaban regulaban a su arbitrio el ámbito y al forma para el ejercicio de esos derechos, abstracta y retóricamente proclamados (p. 27).

Y refiriéndose al artículo 7 de la Constitución dice "La Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta Constitución". Igualmente, citando a Casal (2000), Molina (2002) dice que

la Constitución está llamada a cumplir diversas funciones, entre las cuales se consideran:

1. Consolidar la unidad política y la unidad del ordenamiento jurídico. Esta función adquiere una importancia capital actualmente, debido a la diversidad de instrumentos normativos que permanentemente es vertido al mundo jurídico, sin que se procure mantener una mínima sistemática o coherencia. Los principios generales del derecho especialmente los de rango constitucional ayudan a corregir los desajustes o antinomias del complejo normativo, dotándolo de la armonía necesaria...

2. Limitar y controlar el ejercicio del poder. En el sentido de asegurar la plenitud y efectividad de la tutela judicial de los derechos fundamentales, pues estos sólo pueden traducirse en límites infranqueables al ejercicio el poder cuando tienen a su servicio medios procesales adecuados para lograr su protección oportuna ante instancias realmente independientes e imparciales ...

3. Salvaguardar ciertos valores que están en la base del sistema político instaurado y que son asumidos como indiscutibles e innegociables”.

De esta forma la Magistrada Zuleta toma en consideración dos aspectos para configurar una nueva concepción de la flagrancia en los delitos de género, relativos el primero a distinguir dos figuras “el delito flagrante” según lo señalado en el Código Orgánico Procesal Penal, constituye un estado probatorio, cuyos efectos jurídicos son:

a) Que tanto las autoridades como los particulares pueden detener el autor del delito sin auto de inicio de investigación ni orden judicial, y

b) el juzgamiento del delito mediante la alternativa de un procedimiento abreviado. Mientras que la detención in fraganti vista la literalidad del artículo 4.1 constitucional, se refiere sin desvincularlo del tema de la prueba, a la sola aprehensión del individuo.

### **Delitos que configuran la violencia de género bajo el sistema penal acusatorio venezolano.**

La violencia de género está asociada a una variedad de conductas de agresión que abarcan desde el maltrato psicológico, pasando por diversos modos de acoso, agresiones físicas y sexuales, hasta llegar a mutilaciones o asesinatos, que muestra progresivamente el perfil de una realidad que hasta épocas muy recientes tenía en el silencio un muro de alianza que escondía la tragedia de un número incalculable de mujeres, en razón que la misma se produce en el marco íntimo de relaciones afectivas

González (2006), en relación a la clasificación de la violencia de género, explica que para que exista violencia de género es necesario una posición desigual de la mujer en la sociedad y la utilización normalizada de la violencia en la resolución de conflictos.

En Venezuela el artículo 15 de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2014) distingue las siguientes formas de violencia de género en contra de las mujeres:

1. *Violencia psicológica*: Toda conducta activa u omisiva ejercida en deshonra, descrédito o menosprecio al valor o dignidad personal, tratos

humillantes y vejatorios, vigilancia constante, aislamiento, marginalización, negligencia, abandono, celotipia, comparaciones destructivas, amenazas y actos que conllevan a las mujeres víctimas de violencia a disminuir su autoestima, a perjudicar o perturbar sus años de desarrollo, a la depresión e incluso al suicidio.

2. *Acoso u Hostigamiento*: Toda conducta abusiva y especialmente los comportamientos, palabras, actos, gestos, escritos o mensajes electrónicos dirigidos a perseguir, intimidar, chantajear, apremiar, importunar y vigilar a una mujer que pueda atentar contra su estabilidad emocional, dignidad, prestigio, integridad física, o psíquica o que puedan poner en peligro su empleo, promoción, reconocimiento en el lugar de trabajo o fuera de él.

3. *Amenaza*: Anuncio verbal o con actos de la ejecución de un daño físico, psicológico, sexual, laboral o patrimonial, con el fin de intimidar a la mujer, tanto en el contexto doméstico como fuera de él.

4. *Violencia física*: Toda acción u omisión que directa o indirectamente está dirigida a ocasionar un daño o sufrimiento físico a la mujer, tales como lesiones internas o externas, heridas, hematomas, quemaduras, empujones o cualquier otro maltrato que afecte su integridad física.

5. *Violencia doméstica*: Toda conducta activa u omisiva, constante o no, de empleo de fuerza física o violencia psicológica, intimidación, persecución o amenaza contra la mujer por parte del cónyuge, el concubino, ex cónyuge, ex concubino, persona con que mantiene o mantuvo relación de afectividad, ascendientes, descendientes, parientes colaterales, consanguíneos y afines.

6. *Violencia sexual*: Toda conducta que amenace o vulnere el derecho de la mujer a decidir voluntaria y libremente su sexualidad, comprendiendo ésta no sólo el acto sexual, sino toda forma de contacto o acceso, sexual, genital o no genital, tales como actos lascivos, actos lascivos violentos, acceso carnal violento o la violación propiamente dicha.

7. *Acceso carnal violento*: Es una forma de violencia sexual, en la cual el hombre mediante violencias o amenazas constriñe a la cónyuge, concubina, persona con quien hace vida marital o mantenga unión estable de hecho o no, a un acto carnal por vía vaginal, anal u oral o introduzca objetos sea cual fuere su clase, por alguna de estas vías.

8. *Prostitución forzada*: Es la acción de obligar a una mujer a realizar uno o más actos de naturaleza sexual por la fuerza o mediante la amenaza de la fuerza, o mediante coacción como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la opresión psicológica o el abuso del poder, esperando obtener o haber obtenido ventajas o beneficios pecuniarios o de otro tipo, a cambio de los actos de naturaleza sexual de la mujer.

9. *Esclavitud sexual*: Es la privación ilegítima de libertad de la mujer, para su venta, compra, préstamo o trueque con la obligación de realizar uno o más actos de naturaleza sexual.

10. *Acoso sexual*: Solicitud de cualquier acto o comportamiento de contenido sexual, para sí o para un tercero, o el procurar cualquier tipo de acercamiento sexual no deseado que realice un hombre prevaliéndose de una situación de superioridad laboral, docente o análoga o con ocasión de relaciones derivadas del ejercicio profesional y con la amenaza expresa o

tácita de causarle a la mujer un daño relacionado con las legítimas expectativas que ésta pueda tener en el ámbito de dicha relación.

11. *Violencia laboral*: Discriminación hacia la mujer en los centros de trabajo, públicos o privados, que obstaculicen su acceso al empleo, ascenso o estabilidad en el mismo, tales como exigir requisitos sobre el estado civil, la edad, la apariencia física o la buena presencia, o la solicitud de resultados de exámenes de laboratorios clínicos que supeditan la contratación, ascenso o al permanencia de la mujer en el empleo. Constituye también discriminación de género en el ámbito laboral el quebrantar el derecho de igual salario por igual trabajo.

12. *Violencia patrimonial o económica*: Toda conducta activa u omisiva que directa o indirectamente, en los ámbitos público y privado, esté dirigida a ocasionar un daños a los bienes muebles o inmuebles en menoscabo del patrimonio de las mujeres víctimas de violencia o a los bienes comunes, así como la perturbación a la posesión o a la propiedad de sus bienes, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades; limitaciones económicas encaminadas a controlar sus ingresos, o la privación de los medios económicos indispensables para vivir.

13. *Violencia obstétrica*: Es la apropiación del cuerpo y procesos reproductivos de las mujeres por personal de salud, que se expresa en un trato deshumanizador. En un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, trayendo consigo pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre sus cuerpos y sexualidad, impactando negativamente en la calidad de vida de las mujeres.

14. *Esterilización forzada*: Realzar o causar intencionalmente a la mujer, sin brindarle la debida información, sin su consentimiento voluntario e informado y sin que la misma haya tenido justificación, un tratamiento médico o quirúrgico u otro acto que tenga como resultado su esterilización o la privación de su capacidad biológica y reproductiva.

15. *Violencia mediática*: Es la exposición de la mujer, niña o adolescente, a través de cualquier medio de difusión, que de manera directa o indirecta, explote, discrimine, deshonre, humille o que atente contra su dignidad con fines económicos, sociales o de dominación.

16. *Violencia institucional*: Acciones u omisiones que realizan las autoridades, funcionarios y funcionarias, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública que tengan como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta Ley, para asegurarles una vida libre de violencia.

17. *Violencia simbólica*: Son mensajes, valores, iconos, signos que transmiten y reproducen relaciones de dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales que se establecen entre las personas y naturalizan la subordinación de la mujer en la sociedad.

18. *Tráficos de mujeres, niñas y adolescentes*: Todos los actos que implican su reclutamiento o transporte dentro o entre fronteras, empleando engaños, coerción o fuerza con el propósito de obtener un beneficio financiero u otro de orden material de carácter ilícito.

19. *Trata de mujeres, niñas y adolescentes*: Es la captación, transporte, traslado. Acogida o recepción de mujeres, niñas y adolescentes recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza o a otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre mujeres, niñas o adolescentes con fines de explotación, tales como prostitución, explotación sexual, trabajos o servicios forzados, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

20. *Feminicidio*: Es la forma extrema de violencia de género, causada por odio o desprecio a su condición de mujer, que degenera en su muerte, producidas tanto en el ámbito público como en el privado.

21. *Inducción o ayuda al suicidio*: Es la consecuencia extrema de la violencia psicológica, acoso, hostigamiento y amenaza que generan las condiciones para provocar la muerte de una mujer por motivaciones de género.

En relación a los delitos señalados, Nieves (2007), citada por Zambrano (2010), ha expresado que uno de los principales problemas está, precisamente en la tipificación de los delitos que sanciona esta ley, en los cuales hay no sólo sobre-posición de los mismos porque no son siempre excluyentes, sino un exceso de conductas definidas como violencia, que hacen su aplicación casi imposible. O lo que es peor, corremos el riesgo que algunos de estos tipos delictivos se conviertan en instrumentos de persecución especialmente en el contexto autoritario y militarista que estamos viviendo en Venezuela en la actualidad, y que no es claramente percibido desde el exterior. A partir del Artículo 15 de la Ley Orgánica sobre

el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, elaboramos el cuadro anexo que servirá de base a la siguiente sesión de este comentario.

Sostiene la autora que la Ley en estudio es una ley penal, con una marcada tendencia punitiva hacia el hombre y privativa de libertad, que se expresa en una creencia que con leyes mayores de prisión se disuade al delincuente. La historia mundial ha demostrado que esto no es así. En la nueva ley se definen veintiún (21) formas de violencia que no son necesariamente excluyentes entre sí. De esos veinte, dieciocho -18- son traducidos en tipos delictivos, de los cuales catorce (14) el 77,8%- son sancionados con prisión.

### **Tipología Sancionatoria Adoptada Frente a la Flagrancia en la Violencia de Género bajo el Sistema Penal Acusatorio Venezolano.**

La Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2014), establece los tipos de pena para la violencia de género, consistiendo éstos en: prisión, multas y trabajo comunitario. Señalando Zambrano (2010) que el propósito y razón de la ley es su énfasis en la prevención, la educación y la orientación, permitiendo acceder a alternativas distintas a la prisión en caso de penas de menor entidad.

En este sentido el Capítulo VI de la Ley hace referencia a los delitos de la siguiente manera:

1. *Violencia psicológica (artículo 39):* Quien mediante tratos humillantes y vejatorios, ofensas, aislamiento, vigilancia permanente, comparaciones destructivas o amenazas genéricas constantes, atente contra la estabilidad

emocional o psíquica de la mujer será sancionado con prisión de seis a dieciocho meses.

2. *Acoso u hostigamiento (artículo 40)*: La persona que mediante comportamientos, expresiones verbales o escritas, o mensajes electrónicos ejecute actos de intimidación, chantaje, acoso u hostigamiento que atenten contra la estabilidad emocional, laboral, económica, familiar o educativa de la mujer, será sancionado con prisión de ocho a veinte meses.

3. *Amenaza (artículo 41)*: La persona que mediante expresiones verbales, escritos o mensajes electrónicos amenace a una mujer con causarle un daño grave y probable de carácter físico, psicológico, sexual, laboral o patrimonial, será sancionado con prisión de diez a veintidós meses.

Si la amenaza o acto de violencia se realizare en el domicilio o residencia de la mujer objeto de violencia, la pena se incrementará de un tercio a la mitad.

Si el autor del delito fuere un funcionario público perteneciente a algún cuerpo de policía o militar, la pena se incrementará a la mitad.

Si el hecho se cometiere con armas blancas o de fuego, la prisión será de dos a cuatro años.

4. *Violencia física (artículo 42)*: El que mediante el empleo de la fuerza física cause un daño o sufrimiento físico a una mujer, hematomas, cachetadas, empujones o lesiones de carácter leve o levísimo, será sancionado con prisión de seis a dieciocho meses.

Si en la ejecución del delito, la víctima sufre lesiones graves o gravísimas, según lo dispuesto en el Código Penal, se aplicará la pena que corresponda por la lesión infringida prevista en dicho Código, más un incremento de un tercio a la mitad.

Si los actos de violencia a que se refiere el presente artículo ocurren en el ámbito doméstico, siendo el autor el cónyuge, el concubino, persona con quien mantenga relación de afectividad, aún sin convivencia, ascendiente, descendiente, pariente colateral, consanguíneo o afín de la víctima, la pena se incrementará de un tercio a la mitad.

La competencia para conocer el delito de lesiones conforme a lo previsto en este artículo corresponderá a los tribunales de violencia contra la mujer, según el procedimiento especial previsto en esta Ley.

*5. Violencia sexual (artículo 43):* Quien mediante el empleo de violencias o amenazas constriña a una mujer a acceder a un contacto sexual no deseado que comprenda penetración por vía vaginal, anal u oral mediante la introducción de objetos de cualquier clase por alguna de estas vías, será sancionado con prisión de diez a quince años.

Si el autor del delito es el cónyuge, concubino, ex cónyuge, ex concubino, persona con quien la víctima mantiene o mantuvo relación de afectividad, aún sin convivencia, la pena se incrementará de un cuarto a un tercio.

El mismo incremento de pena se aplicará en los supuestos que el autor sea el ascendiente, descendiente, pariente colateral, consanguíneo o afín de la víctima.

Si el hecho se ejecuta en perjuicio de una niña o adolescente, la pena será de quince a veinte años de prisión.

Si la víctima resultare ser una niña o adolescente, hija de la mujer con quien el autor mantiene una relación en condición de cónyuge, concubino, ex cónyuge, ex concubino, persona con quien mantiene o mantuvo relación de afectividad, aún sin convivencia, la pena se incrementará de un cuarto a un tercio.

6. *Acto carnal con víctima especialmente vulnerable (artículo 44):* Incurrir en el delito previsto en el artículo anterior y será sancionado con prisión de quince a veinte años, quien ejecute el acto carnal, aún sin violencias o amenazas en los siguientes supuestos:

1. En perjuicio de mujer vulnerable, en razón de su edad o en todo caso con edad inferior a trece años.

2. Cuando el autor se haya prevalido de su relación de superioridad o parentesco con la víctima, cuya edad sea inferior a los dieciséis años.

3. En el caso que la víctima se encuentre detenida o condenada y haya sido confinada a la custodia del agresor.

4. Cuando se tratare de una víctima con discapacidad física o mental o haya sido privada de la capacidad de discernir por el suministro de fármacos o sustancia psicotrópicas.

7. *Actos lascivos (artículo 45):* Quien mediante el empleo de violencias o amenazas y sin la intención de cometer delito a que se refiere el artículo 43,

constraña a una mujer a acceder a un contacto sexual no deseado, afectando su derecho a decidir libremente su sexualidad, será sancionado con prisión de uno a cinco años.

Si el hecho se ejecuta en perjuicio de una niña o adolescente, la pena será de dos a seis años de prisión.

En la misma pena incurrirá quien ejecute los actos lascivos en perjuicio de la niña o adolescente, aún sin violencias o amenazas, prevaliéndose de su relación de autoridad o parentesco.

*8. Prostitución forzada (artículo 46):* Quien mediante el uso de la fuerza física, la amenaza de violencia, la coacción psicológica o el abuso de poder, obligue a una mujer a realizar uno o más actos de naturaleza sexual con el objeto de obtener a cambio ventajas de carácter pecuniario o de otra índole, en beneficio propio o de un tercero, será sancionado con prisión de diez a quince años.

*9 Esclavitud sexual (artículo 47):* Quien prive ilegítimamente de su libertad a una mujer con fines de explotarla sexualmente mediante la compra, venta, préstamo, trueque u otra negociación análoga, obligándola a realizar uno o más actos de naturaleza sexual, será sancionado con prisión de quince a veinte años.

*10. Acoso sexual (artículo 48):* El que solicitare a una mujer un acto o comportamiento de contenido sexual para sí o para un tercero o procurare un acercamiento sexual no deseado, prevaliéndose de una situación de superioridad laboral o docente o con ocasión de relaciones derivadas del ejercicio profesional con la amenaza de causarle un daño relacionado con las

legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación, será sancionado con prisión de uno a tres años.

*11. Violencia laboral (artículo 49):* La persona que mediante el establecimiento de requisitos referidos a sexo, edad, apariencia física, estado civil, condición de madre o no, sometimiento a exámenes de laboratorio o de otra índole para descartar estado de embarazo, obstaculice o condicione el acceso, ascenso o la estabilidad en el empleo de las mujeres, será sancionado con multa de cien (100 U.T.) a mil unidades tributarias (1.000 U.T.), según la gravedad del hecho.

Si se trata de una política de empleo de una institución pública o empresa del Estado, la sanción se impondrá a la máxima autoridad de la misma. En el supuesto de empresas privadas, franquicias o empresas transnacionales, la sanción se impondrá a quien ejerza la máxima representación en el país.

La misma sanción se aplicará cuando mediante prácticas administrativas, engañosas o fraudulentas se afecte el derecho al salario legal y justo de la trabajadora o el derecho a igual salario por igual trabajo

*12. Violencia patrimonial y económica (artículo 50):* El cónyuge separado legalmente o el concubino en situación de separación de hecho debidamente comprobada, que sustraiga, deteriore, destruya, distraiga, retenga, ordene el bloqueo de cuentas bancarias o realice actos capaces de afectar la comunidad de bienes o el patrimonio propio de la mujer, será sancionado con prisión de uno a tres años.

La misma pena se aplicará en el supuesto de que no exista separación de derecho, pero el autor haya sido sometido a la medida de protección de salida del hogar por un órgano receptor de denuncia o a una medida cautelar similar por el Tribunal de Control, Audiencia y Medidas competente.

En el caso de que los actos a que se refiere el presente artículo estén dirigidos intencionalmente a privar a la mujer de los medios económicos indispensables para su subsistencia, o impedirle satisfacer sus necesidades y las del núcleo familiar, la pena se incrementará de un tercio a la mitad.

Si el autor del delito a que se refiere el presente artículo, sin ser cónyuge ni concubino, mantiene o mantuvo relación de afectividad con la mujer, aun sin convivencia, la pena será de seis a doce meses de prisión.

En los supuestos a que se refiere el presente artículo podrán celebrarse acuerdos reparatorios según lo dispuesto en el Código Orgánico Procesal Penal.

*13. Violencia obstétrica (artículo 51):* Se considerarán actos constitutivos de violencia obstétrica los ejecutados por el personal de salud, consistentes en:

1. No atender oportuna y eficazmente las emergencias obstétricas.
2. Obligar a la mujer a parir en posición supina y con las piernas levantadas, existiendo los medios necesarios para la realización del parto vertical.

3. Obstaculizar el apego precoz del niño o niña con su madre, sin causa médica justificada, negándole la posibilidad de cargarlo o cargarla y amamantarlo o amamantarla inmediatamente al nacer.

4. Alterar el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer.

5. Practicar el parto por vía de cesárea, existiendo condiciones para el parto natural, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer.

En tales supuestos, el tribunal impondrá al responsable o la responsable, una multa de doscientas cincuenta (250 U.T.) a quinientas unidades tributarias (500 U.T.), debiendo remitir copia certificada de la sentencia condenatoria definitivamente firme al respectivo colegio profesional o institución gremial, a los fines del procedimiento disciplinario que corresponda.

*14. Esterilización forzada (artículo 52):* Quien intencionalmente prive a la mujer de su capacidad reproductiva, sin brindarle la debida información, ni obtener su consentimiento expreso, voluntario e informado, no existiendo razón médica o quirúrgica debidamente comprobada que lo justifique, será sancionado o sancionada con pena de prisión de dos a cinco años.

El tribunal sentenciador remitirá copia de la decisión condenatoria definitivamente firme al colegio profesional o institución gremial, a los fines del procedimiento disciplinario que corresponda.

15. *Ofensa pública por razones de género (artículo 53):* El o la profesional de la comunicación o que sin serlo, ejerza cualquier oficio relacionado con esa disciplina, y en el ejercicio de ese oficio u ocupación, ofenda, injurie, denigre de una mujer por razones de género a través de un medio de comunicación, deberá indemnizar a la mujer víctima de violencia con el pago de una suma no menor a doscientas (200 U.T.) ni mayor de quinientas unidades tributarias (500 U.T.) y hacer públicas sus disculpas por el mismo medio utilizado para hacer la ofensa y con la misma extensión de tiempo y espacio.

16. *Violencia institucional (artículo 54):* Quien en el ejercicio de la función pública, independientemente de su rango, retarde, obstaculice, deniegue la debida atención o impida que la mujer acceda al derecho a la oportuna respuesta en la institución a la cual ésta acude, a los fines de gestionar algún trámite relacionado con los derechos que garantiza la presente Ley, será sancionado con multa de cincuenta (50 U.T.) a ciento cincuenta unidades tributarias (150 U.T.).

El tribunal competente remitirá copia certificada de la sentencia condenatoria definitivamente firme al órgano de adscripción del o la culpable, a los fines del procedimiento disciplinario que corresponda.

17. *Tráfico ilícito de mujeres, niñas y adolescentes (artículo 55):* Quien promueva, favorezca, facilite o ejecute la entrada o salida ilegal del país de mujeres, niñas o adolescentes, empleando engaños, coerción o fuerza con el fin de obtener un beneficio ilícito para sí o para un tercero, será sancionado o sancionada con pena de diez a quince años de prisión.

18. *Trata de mujeres, niñas y adolescentes (artículo 56)*: Quien promueva, favorezca, facilite o ejecute la captación, transporte, la acogida o la recepción de mujeres, niñas o adolescentes, mediante violencias, amenazas, engaño, rapto, coacción u otro medio fraudulento, con fines de explotación sexual, prostitución, trabajos forzados, esclavitud, adopción irregular o extracción de órganos, será sancionado con prisión de quince a veinte años.

19. *Femicidio (artículo 57)*: El que intencionalmente cause la muerte de una mujer motivado por odio o desprecio a la condición de mujer, incurre en el delito de femicidio, que será sancionado con penas de de veinte a veinticinco años de prisión.

Se considera odio o desprecio a la condición de mujer cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. En el contexto de relaciones de dominación y subordinación basadas en el género.
2. La víctima presente signos de violencia sexual.
3. La víctima presente lesiones o mutilaciones degradantes o infamantes previas o posteriores a su muerte.
4. El cadáver de la víctima haya sido expuesto o exhibido en lugar público.
5. El autor se haya aprovechado de las condiciones de riesgo o vulnerabilidad física o psicológica en que se encontraba la mujer.

6. Se demuestre que hubo algún antecedente de violencia contra la mujer en cualquiera de las formas establecidas en la Ley, denunciada o no por la víctima.

Por ser considerado un delito contra los derechos humanos, quien fuere sancionado por el delito de femicidio, no tendrá derecho a gozar de los beneficios procesales de Ley ni a la aplicación de medidas alternativas de cumplimiento de la pena.

*20. Femicidio agravado (artículo 58):* Serán sancionados con pena de veintiocho a treinta años de prisión, los casos agravados de femicidio que se enumeran a continuación:

1. cuando medie o haya mediado entre el agresor y la víctima una relación conyugal, relación estable de hecho o una relación de afectividad, con o sin convivencia.

2. Cuando medie o haya mediado entre el agresor y la víctima una relación laboral, académica, profesional que implique confianza, subordinación o superioridad.

3. Cuando el acto se haya cometido en menosprecio del cuerpo de la víctima o para la satisfacción de instintos sexuales. 4. Cuando el acto se haya cometido en la trata de mujeres, niñas y adolescentes o redes de delincuencia organizada.

*21. Inducción al suicidio (artículo 59):* El que hubiere inducido a una mujer a que se suicide, será sancionado, si el suicidio se consuma, con pena de diez a quince años de prisión. En caso que el suicidio no se hubiere

consumado, será castigado con la pena prevista para la violencia física según el grado de las lesiones establecidas en esta Ley.

En ambos casos, es necesario acreditar que fue motivado por odio o desprecio a la condición de mujer.

*22. Obligación de aviso (artículo 60):* El personal de salud que atienda a las mujeres víctimas de los hechos de violencia previstos en esta Ley, deberá dar aviso a cualesquiera de los organismos indicados en el artículo 74 de la misma, en el término de las veinticuatro horas siguientes por cualquier medio legalmente reconocido.

Este plazo se extenderá a cuarenta y ocho horas, en el caso que no se pueda acceder a alguno de estos órganos por dificultades de comunicación.

El incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de cincuenta (50 U.T.) a cien unidades tributarias (100 U.T.), por el tribunal a quien corresponda el conocimiento de la causa.

*23. Obligación de tramitar debidamente la denuncia (artículo 61):* Serán sancionados o sancionadas con la multa prevista en el artículo anterior, los funcionarios y funcionarias de los organismos a que se refiere el artículo 74 de esta Ley, que no tramitaren debidamente la denuncia dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su recepción.

En virtud de la gravedad de los hechos podrá imponerse como sanción, la destitución del funcionario o la funcionaria.

24. *Obligación de implementar correctivos (artículo 62)*: Toda autoridad jerárquica en centros de empleo, de educación o de cualquier otra índole, que en conocimiento de hechos de acoso sexual por parte de las personas que estén bajo su responsabilidad, no ejecute acciones adecuadas para corregir la situación y prevenir su repetición, será sancionada con multa de cincuenta (50 U.T.) a cien unidades tributarias (100 U.T.). El órgano jurisdiccional especializado competente estimará a los efectos de la imposición de la multa, la gravedad de los hechos y la diligencia que se ponga en la corrección de los mismos.

25. *Reincidencia (artículo 63)*: Se considerará que hay reincidencia cuando después de una sentencia condenatoria definitivamente firme o luego de haberse extinguido la condena, el agresor cometiere un nuevo hecho punible de los previstos en esta Ley

www.bdigital.ula.ve

Como parte de esta tipología penal, la Ley Orgánica Sobre los Derechos de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2014) también pauta la *responsabilidad civil* como parte de la pena de la siguiente manera:

- *Indemnización (artículo 61)*: Todos los hechos de violencia previstos en esta Ley acarrearán el pago a las mujeres víctimas de violencia o a sus herederos y herederas en caso de que la mujer haya fallecido como resultado de esos delitos, el monto de dicha indemnización habrá de ser fijado por el órgano jurisdiccional especializado competente, sin perjuicio de la obligación de pagar el tratamiento médico o psicológico que necesitare la víctima.

- *Reparación (artículo 62)*: Quien resultare condenado por los hechos punibles previstos en esta Ley, que haya ocasionado daños patrimoniales en

los bienes muebles e inmuebles de las mujeres víctimas de violencia, estará obligado a repararlos con pago de los deterioros que hayan sufrido, los cuales serán determinados por el órgano jurisdiccional especializado competente. Cuando no sea posible su reparación, se indemnizará su pérdida pagándose el valor de mercado de dichos bienes.

También la Ley Orgánica Sobre los Derechos de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2014) en materia de responsabilidad civil pauta en el artículo 66, para los casos de acoso sexual una indemnización en los siguientes términos: Quien resultare responsable de acoso sexual deberá indemnizar a la mujer víctima de violencia en los términos siguientes:

1. Por una suma igual al doble del monto de los daños que el acto haya causado a la persona acosada en su acceso al empleo o posición que aspire, ascenso o desempeño de sus actividades.

2. Por una suma no menor de cien (100 U.T.) ni mayor de quinientas unidades tributarias (500 U.T.), en aquellos casos en que no se puedan determinar daños pecuniarios. Cuando la indemnización no pudiere ser satisfecha por el condenado motivado por estado de insolvencia debidamente acreditada, el tribunal de ejecución competente podrá hacer la conversión en trabajo comunitario a razón de un día de trabajo por cada unidad tributaria.

Preceptúa igualmente la Ley Orgánica Sobre los Derechos de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2014) en el artículo 68 como *circunstancias agravantes* de los delitos señalados, dando lugar a un incremento de pena de un tercio a la mitad, las siguientes:

1. Penetrar en la residencia de la mujer agredida o en el lugar donde ésta habite, cuando la relación conyugal o marital de la mujer víctima de violencia con el acusado se encuentre en situación de separación de hecho o de derecho, o cuando el matrimonio haya sido disuelto mediante sentencia firme.

2. Penetrar en la residencia de la mujer víctima de violencia o en el lugar donde ésta habite, valiéndose del vínculo de consanguinidad o de afinidad.

3. Ejecutarlo con armas, objetos o instrumentos.

4. Ejecutarlo en perjuicio de una mujer embarazada.

5. Ejecutarlo en gavilla o con grupo de personas.

6. Si el autor del delito fuere un funcionario público en ejercicio de sus funciones.

7. Perpetrarlo en perjuicio de personas especialmente vulnerables, con discapacidad física o mental.

8. Que el acusado haya sido sancionado con sentencia definitivamente firme por la comisión de alguno de los delitos previstos en esta Ley.

9. Transmitir dolosamente a la mujer víctima de violencia infecciones o enfermedades que pongan en riesgo su salud.

10. Realizar acciones que priven a la víctima de la capacidad de discernir a consecuencia del empleo de medios fraudulentos o sustancias narcóticas o excitantes.

También la Ley Orgánica Sobre los Derechos de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2014) establece *penas accesorias* que se aplicarán según la naturaleza de los hechos, indicando el artículo 69 en este sentido:

En la sentencia condenatoria se establecerán expresamente las penas accesorias que sean aplicables en cada caso, de acuerdo con la naturaleza de los hechos objeto de condena. Son penas accesorias:

1. La interdicción civil durante el tiempo de la condena en los casos de penas de presidio.

2. La inhabilitación política mientras dure la pena.

3. La sujeción a la vigilancia de la autoridad por una quinta parte del tiempo de la condena, desde que ésta termine, la cual se cumplirá ante la primera autoridad civil del municipio donde reside.

4. La privación definitiva del derecho a la tenencia y porte de armas, sin perjuicio que su profesión, cargo u oficio sea policial, militar o de seguridad.

5. La suspensión o separación temporal del cargo o ejercicio de la profesión, cuando el delito se hubiese cometido en ejercicio de sus funciones o con ocasión de éstas, debiendo remitirse copia certificada de la sentencia al expediente administrativo laboral y al colegio gremial correspondiente, si fuera el caso.

Señala también la Ley Orgánica Sobre los Derechos de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2014), en el artículo 70 como parte de la tipología penal la *participación obligatoria en programas de orientación*: Quienes resulten culpables de hechos de violencia en contra de las mujeres deberán participar obligatoriamente en programas de orientación, atención y prevención dirigidos a modificar sus conductas violentas y evitar la reincidencia. La sentencia condenatoria establecerá la modalidad y duración, conforme los límites de la pena impuesta.

Por otra parte, igualmente, en el artículo 71 de la Ley, se establece el *Trabajo comunitario* de la siguiente manera: Si la pena a imponer no excede de dieciocho meses de prisión y la persona condenada no es reincidente, el órgano jurisdiccional en funciones de ejecución, podrá sustituir la misma por trabajo o servicio comunitario, entendiéndose como tal, aquellas tareas de interés general que la persona debe realizar en forma gratuita, por un período que no podrá ser menor al de la sanción impuesta, cuya regularidad podrá establecer el tribunal sin afectar la asistencia de la persona a su jornada normal de trabajo o estudio. Las tareas a que se refiere este artículo deberán ser asignadas según las aptitudes ocupacionales de la persona que cumple la condena, en servicios comunitarios públicos, privados o mixtos.

Si la persona condenada no cumple con el trabajo comunitario, el Tribunal de Ejecución, previa audiencia con las partes, podrá ordenar el cumplimiento de la pena impuesta en la sentencia condenatoria. La ausencia de la mujer víctima de violencia en dicha audiencia no impedirá su realización.

En cuanto al *Lugar de cumplimiento de la sanción (artículo 72)* indica: Los responsables por hechos de violencia cumplirán la sanción en el sitio de

reclusión que designe el tribunal, el cual debe disponer de las condiciones adecuadas para el desarrollo de los programas de tratamiento y orientación previstos en esta Ley.

Sobre esta Tipología penal Zambrano (2010) indica que los delitos de “Violencia psicológica”, “Acoso u hostigamiento” y “Amenazas” (A, en un simple examen, manifiestan una configuración difusa, que permite adecuar una circunstancia fáctica delimitada a varios o a todos aquellos tipos penales. Verbigracia, que el delito de “Violencia psicológica”, como lo indica Granadillo (2008) contiene dentro del supuesto de hecho las “amenazas genéricas constantes”, al igual que el delito de “Acoso u hostigamiento” admite la “intimidación”, resultando, ambos elementos, integrantes del tipo penal de “Amenazas”.

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

Afirma la autora que la “Violencia sexual”, el “Acto carnal con víctima especialmente vulnerable” y los “Actos lascivos” son delitos que repiten casi fielmente los tipos penales contenidos en el Código Penal Venezolano. El “Acoso sexual” también es traslado casi exacto del delito previsto en el artículo 19 de la derogada “Ley Sobre Violencia Contra la Mujer y la Familia”.

El hecho punible denominado “Violencia laboral” sanciona con pena de multa a la

(...) persona que mediante el establecimiento de requisitos referidos a sexo, edad, apariencia física, estado civil, condición de madre o no, sometimiento a exámenes de laboratorio o de otra índole para descartar estado de embarazo, obstaculice o condicione el acceso, ascenso o la estabilidad en el empleo de las mujeres.

La acción que se reprocha, debe entenderse, es la discriminación o marginación de la mujer por desprecio o aun por capricho del sujeto activo, pues hay que recordar que muchas condiciones de trabajo requieren algunas circunstancias que enumera la norma (edad, sexo, apariencia,...) exigidas por la propia actividad laboral que se desarrolla, tal como ocurre, por ejemplo, con las agencias de modelos para publicidad. De todas formas, es un supuesto en discusión.

### **Procedimiento Penal seguido para la Flagrancia en la Violencia de Género bajo el Sistema Penal Acusatorio Venezolano.**

La Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2014) como ley especial, aparte de contener y tipificar los delitos cometidos en contra de la mujer, estableciendo las penas correspondientes y el procedimiento para investigar, juzgar y sancionar al sujeto activo de los delitos que configuran la violencia de género. Dicha Ley, prevé en su articulado la preeminencia del procedimiento especial en los casos de comisión de los delitos de violencia de género, contenido en el Capítulo IX, denominado Del Inicio del Proceso, con excepción de los casos del delito de homicidio intencional en cualquiera de sus clases, en cuyo caso se aplicará el procedimiento ordinario estipulado en el Código Orgánico Procesal Penal (2012), tal como se desprende del artículo 12. Igualmente, la referida Ley consagra en su artículo 96, la obligatoriedad del procedimiento especial en los juzgamientos de los delitos a que ella se refiere, aún en los casos de flagrancia establecidos en ella, salvo en los casos de imposición de medida de privación judicial preventiva de libertad, la cual deberá estar debidamente fundamentada en los supuestos de procedencia para la mencionada

privación de libertad, según la entidad del delito, sin menoscabo a la protección de la víctima del delito y de los derechos del presunto agresor.

Abordando el procedimiento especial al que hace referencia la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2014), se observa que el mismo discurre atendiendo a los siguientes aspectos: la competencia, el procedimiento y la supletoriedad para los casos de violencia de género. De esta manera, son competentes para conocer los hechos de violencia en que la víctima sea una mujer, a fin de determinar si existe la comisión de alguno de los delitos previstos en esta Ley, incluidos el feticidio y la inducción o ayuda al suicidio, conforme al procedimiento especial que se indicará más adelante. Pautando, igualmente, dicha Ley la aplicación supletoria de las disposiciones del Código Penal y Código Orgánico Procesal Penal, en cuanto no se oponga a las aquí previstas.

Sobre esta supletoriedad a la que se refiere la Ley, el Tribunal Supremo de Justicia a través de la Corte de Apelaciones con Competencia en Delitos de Violencia Contra la Mujer y en Materia de Reenvío en lo Penal del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en fecha 21 de marzo de 2014, Asunto N° CA.1749-14 VCM, con ponencia de la Jueza Presidenta Abogada Reneé Moros Tróccoli, indica:

Conforme a dicho precepto legal en aquellos casos que se encuentren regulados de manera incompleta o deficiente se aplicará, en materia procesal, el Código Orgánico Procesal Penal.

Ahora bien, ante la ausencia en el ordenamiento jurídico de una norma para regular un caso concreto se le denomina "laguna", la cual puede obedecer a negligencia, o falta de previsión del legislador que deja sin

regulación determinadas materias; a que las normas son muy concretas y no comprenden todos los casos de la misma naturaleza, o a que las normas son muy generales y revelan en su interior vacío que deben ser llenados.

Teóricamente, la supletoriedad es la figura jurídica en la que una ley supletoria o complementaria se aplica a otra, cuando existe una “laguna” en la ley. La supletoriedad puede ser la categoría asignada a una ley o respecto de usos, costumbres y principios generales de derecho. El mecanismo de supletoriedad sólo se observa generalmente de leyes de contenido especializado con relación a leyes de contenido general, ya que ésta fija los principios aplicables a la regularización de la ley suplida.

Para que pueda darse la supletoriedad de una legislación a otra, deben respetarse los siguientes lineamientos o principios, expuestos por la doctrina y ya reconocidos por la jurisprudencia:

a) Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente y que señale el estatuto supletorio, b) Que el ordenamiento objeto de la supletoriedad prevea la institución de que se trate, c) que no obstante tal previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria, y d) que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen de algún modo las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida, por lo cual, en ausencia de alguno de los citados elementos, no podría operar la supletoriedad.

De lo cual podemos concluir que las normas procesales especiales prevalecerán en cuanto a su aplicación sobre las normas procesales

generales y éstas serán su complemento cuando no se contrapongan con aquellas, supletoriedad como sinónimo de subsidiariedad, que no es más que la aplicación analógica para resolver las cuestiones conforme al sentido natural y espíritu de la norma.

Sentado lo anterior, esta Corte observa que Ley (Especial) y Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, cuando se trata de la dictación de una sentencia definitiva establece expresamente el procedimiento a seguir, el cual está previsto en el artículo 107 de la precitada ley, así:

Finalizado el debate se levantará acta de todo lo acontecido, la cual será leída a viva voz y firmada por los o las intervinientes. El juez o la jueza pasará a sentenciar en la sala destinada a tal efecto, a la cual no tendrán acceso en ningún momento las partes. La sentencia será dictada el mismo día, procediéndose a su lectura y quedando así notificadas las partes. El documento original se archivará. Las partes podrán solicitar copia de la sentencia.

En caso que no sea posible la redacción de la sentencia en el mismo día, el juez o la jueza expondrá a las partes los fundamentos de la misma y leerá la parte dispositiva.

La publicación se realizará dentro de los cinco días hábiles siguientes al pronunciamiento de la dispositiva.

Y el artículo 108 eiusdem dispone: “Contra la sentencia dictada en la audiencia oral se interpondrá recurso de apelación ante el tribunal que la dictó y podrá ser ejercido dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la publicación del texto integro del fallo.”.

De acuerdo con la normas transcritas supra, verificamos como ésta establece el procedimiento a seguir en el supuesto de la sentencia definitiva pronunciada en juicio oral, y en dicho procedimiento no se prevé la posibilidad de apelar (en audiencia) de la decisión que otorga la libertad del

acusado o acusada haciéndose énfasis en el artículo 94 eiusdem que: “ El juzgamiento de los delitos de que trata esta Ley se seguirá por el procedimiento especial aquí estipulado, aun en los supuestos de flagrancia previstos en el artículo anterior” con lo cual queda claro para esta Corte de Apelaciones que no se da el primer requisito para aplicar la supletoriedad de la norma del artículo 430 del Código Orgánico Procesal Penal que rige el procedimiento en el caso de los delitos comunes, en atención a que es distinto al de sentencia dictada en juicio oral en materia de violencia contra la mujer.

Expuesto lo anterior, es claro que al tratarse de una excepción a la ejecutoriedad inmediata de la orden de libertad dictada por un juez o jueza de la República, como garantía prevista en el artículo 44 numeral 5 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, su implementación, debió reglamentarse en la Ley especial, y es evidente que así no lo previeron las legisladoras y legisladores al sancionar la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, toda vez que de lo contrario visto que las normas que restringen el derecho a la libertad personal son de interpretación restrictiva y no amplia, la hubiesen inscrito expresamente en el procedimiento especial o señalado su aplicación en remisión expresa. Por otra parte, se observa, tal y como lo expresó la Sala Constitucional en sentencia 1268 de fecha 14 de agosto de 2012, “una de las características fundamentales del procedimiento especial contemplado en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia es la rapidez, brevedad o prontitud de la resolución del conflicto penal que a bien tengan que conocer los juzgados competente por la materia; existiendo, por lo tanto, una diferencia cardinal con el procedimiento penal ordinario, el cual es menos expedito”.

De allí que lo no previsto, como en el presente caso, el recurso de apelación con efecto suspensivo establecido en el artículo 430 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal es improcedente a la luz de la normativa especial del procedimiento de violencia contra la mujer, de manera que es preciso reiterarles a los operadores y operadoras del sistema de justicia, en especial a los y las representantes del Ministerio Público, jueces y juezas de la jurisdicción de Violencia Contra la Mujer, que en las audiencias contempladas en normas de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, no procede interponer el recurso de apelación con efecto suspensivo, por cuanto, no está establecido en los artículos 93, 94, 104, 106 y 107 de la mencionada ley especial que nos rige y no remite el artículo 64 a su aplicación en ningún otro caso, existiendo procedimiento propio y autónomo para los casos de aprehensiones flagrantes en la normativa especial, así como para la dictación de medidas cautelares, audiencia preliminar y juicio oral, de manera que en todos los casos, el recurso de apelación especial con efecto suspensivo resulta Improponible en el procedimiento de violencia contra la mujer. Y así también se declara.-

Para el caso del procedimiento señalado en la Ley bajo estudio, se tiene que el mismo para el delito de flagrancia se encuentra regulado desde los artículos 96 al 116, atendiendo a: su definición, forma de proceder, trámite, inicio del procedimiento, investigación del Ministerio Público, inicio ante otro órgano receptor, remisión al Ministerio Público, violación de derechos y garantías constitucionales, revisión y decisión de las medidas, remisión de las actuaciones, fin de la investigación, prórroga extraordinaria por omisión Fiscal, audiencia preliminar, juicio oral, recurso de casación.

Sin embargo, previo a dicho procedimiento la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2014) establece en relación al inicio del procedimiento:

*Legitimación para denunciar (artículo 73):* Los delitos a que se refiere la ley podrán ser denunciador por:

1. La mujer agredida.
2. Los parientes consanguíneos o afines.
3. El personal de la salud de instituciones públicas y privadas que tuviere conocimiento de los casos de violencia previstos en la Ley bajo estudio.
4. Las defensorías de los derechos de la mujer a nivel nacional, metropolitano, estatal y municipal, adscritas a los institutos nacionales, metropolitanos, regionales y municipales, respectivamente.
5. Los consejos comunales y otras organizaciones sociales.
6. Las organizaciones defensoras de los derechos de las mujeres.
7. Cualquier otra persona o institución que tuviere conocimiento de los hechos punibles previstos en esta ley.

*Órganos receptores de denuncias (artículo 74):* La denuncia a la que se refiere el artículo 73 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2014), podrá ser formulada en forma oral o

escrita, con o sin la asistencia de un abogado o abogada, ante cualquiera de los siguientes organismos:

1. Ministerio Público.

2. Juzgados de Paz.

3. Prefecturas y jefaturas civiles.

4. División de protección en materias de niños, niñas y adolescentes, mujer y familia del cuerpo de investigación con competencia en la materia.

5. Órganos de policía.

6. Unidades de comando fronterizas.

7. Tribunales de municipios en localidades donde no existan los órganos anteriormente nombrados.

8. Cualquier otra que se le atribuya esta competencia.

Cada uno de los órganos señalados deberá crear oficinas con personal especializado para la recepción de denuncias de los hechos de violencia a que se refiere la Ley.

Los pueblos y comunidades indígenas constituirán órganos receptores de denuncia, integrados por las autoridades legítimas de acuerdo con sus costumbres y tradiciones, sin perjuicio de que la mujer agredida pueda acudir a los otros órganos indicados.

*Obligaciones del órgano receptor de la denuncia (artículo 75):* El órgano receptor de la denuncia deberá:

1. Recibir la denuncia, al cual podrá ser presentadas en forma oral o escrita.

2. Ordenar las diligencias necesarias y urgentes, entre otras, la práctica de los exámenes médicos correspondientes a la mujer agredida en los centros de salud pública o privada de la localidad.

3. Impartir orientación oportuna a la mujer en situación de violencia de género.

4. Ordenar la comparecencia obligatoria del presunto agresor, a los fines de la declaración correspondiente y demás diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los hechos denunciados.

5. Imponer las medidas de protección y seguridad pertinentes establecidas en la ley.

6. Formar el respectivo expediente.

7. Elaborar un informe de aquellas circunstancias que sirvan al esclarecimiento de los hechos, el cual deberá acompañar a la denuncia, anexando cualquier otro dato o documento que sea necesario a juicio del órgano receptor de la denuncia.

8. Remitir el expediente al Ministerio Público.

*Contenido del expediente (artículo 76):* El expediente que se forme habrá de contar con una nomenclatura consecutiva y deberá estar debidamente sellado y foliado, debiendo además contener:

1. Acta de denuncia en la que se explique la forma en que ocurrieron los hechos de violencia, haciendo mención expresa del lugar, hora y fecha en que fue agredida la persona denunciante, así como la fecha y hora en que se interpone la denuncia.

2. Datos de identidad de la persona señalada como agresora y su vínculo con la mujer víctima de violencia.

3. Información sobre los hechos de violencia que el hayan sido atribuidos al presunto agresor, especificando si fuere posible, la fecha en que ocurrieron, y si hubo denuncia formal ante un órgano receptor competente.

4. Constancia del estado de los bienes muebles o inmuebles, afectados de propiedad de la mujer víctima, cuando se trate de violencia patrimonial.

5. Boleta de notificación al presunto agresor.

6. Constancias de cada uno de los actos celebrados, pudiendo ser esto corroborado mediante las actas levantadas a tales efectos, debidamente firmadas por las partes y el funcionario o la funcionaria del órgano receptor.

7. Constancia de remisión de la mujer agredida al examen médico pertinente.

8. Resultado de las experticias, exámenes o evaluaciones practicadas a la mujer víctima de violencia y al presunto agresor.

9. Especificación de las medias de protección de la mujer víctima de violencia con su debida Fundamentación.

*Responsabilidad del funcionario receptor o de la funcionaria receptora (artículo 77):* El funcionario o la funcionaria que actúe como órgano receptor iniciará y sustanciará el expediente, aún si faltare alguno de los recaudos, y responderá por su omisión o negligencia civil, penal y administrativamente, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores.

*Objeto de la investigación (artículo 78):* La investigación tiene por objeto hacer constar la comisión de un hecho punible, las circunstancias que incidan en su calificación, la recolección y preservación de las evidencias relacionadas con su perpetración, la identificación del presunto autor o autores del delito y los elementos que fundamentan su culpabilidad.

*Competencia de la investigación (artículo 79):* El o la Fiscal del Ministerio Público especializado o especializada dirigirá la investigación en casos de hechos punibles y será auxiliado o auxiliada por los cuerpos policiales. De la apertura de la investigación se notificará de inmediato al tribunal de Violencia Contra la Mujer en funciones de control, audiencia y medidas.

*Alcance de la investigación (artículo 80):* El Ministerio Público debe investigar y hacer constar tanto los hechos y circunstancias útiles para el ejercicio de la acción, como aquellos que favorezcan a la defensa del imputado o imputada.

*Derechos del imputado o imputada (artículo 81):* Durante la investigación, el imputado o imputada tendrá los derechos establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Código Orgánico Procesal Penal y la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2014).

*Lapso para la investigación (artículo 82):* El Ministerio Público dará término a la investigación en un plazo que no excederá de cuatro meses. Si la complejidad del caso lo amerita, el Ministerio Público podrá solicitar fundadamente ante el Tribunal de Violencia Contra la Mujer con funciones de control, audiencia y medidas, competente con al menos diez días de antelación al vencimiento de dicho lapso, una prórroga que no podrá ser menor de quince ni mayor de noventa días.

El tribunal decidirá mediante auto razonado, dentro de los tres días hábiles siguientes a la solicitud fiscal.

La decisión que acuerde o niegue la prórroga podrá ser apelada en un solo efecto.

En el supuesto de que el Tribunal de Control, audiencia y medidas haya decretado la privación preventiva de libertad e contra del imputado o imputada, el Ministerio Público presentará el acto conclusivo correspondiente dentro de los treinta días siguientes a la decisión judicial. Este lapso podrá ser prorrogado por un máximo de quince días, previa solicitud fiscal debidamente fundada y presentada con al menos cinco días de anticipación a su vencimiento. El Juez o la Jueza, decidirá lo procedente dentro de los tres días siguientes. Vencido el lapso sin que él o la fiscal presente el correspondiente acto conclusivo, el Tribunal acordará la libertad del imputado

o imputada o impondrá una medida cautelar sustitutiva o alguna de las medidas de protección y seguridad a que se refiere la presente Ley.

*Libertad de prueba (artículo 83):* Salvo prohibición de la Ley, las partes pueden promover todas las pruebas conducentes al mejor esclarecimiento de los hechos, las cuales serán valoradas según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

La prueba de careo sólo podrá realizarse a petición de la víctima.

*Juzgados de Control, audiencia y medidas (artículo 84):* Los juzgados de violencia contra la mujer en funciones de control, audiencia y medidas son los competentes para autorizar y realizar pruebas anticipadas, acordar medidas de coerción personal, resolver incidencias. Excepciones y peticiones de las partes durante esta fase y velar por el cumplimiento de los derechos y garantías previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Código Orgánico Procesal Penal, la presente Ley y el ordenamiento jurídico en general.

*Querella (artículo 85):* Podrán promover querella las mujeres víctimas de violencia de cualquiera de los hechos señalados en esta Ley, o sus familiares, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cuando ésta se encuentre legal o físicamente imposibilitada de ejercerla.

*Formalidad para la querella (artículo 86):* La querella se presentará por escrito ante el Tribunal de Violencia contra la Mujer en funciones de control audiencia y medidas.

*Contenido de la querella (artículo 87):* La querella contendrá:

1. Nombre, apellidos, edad, estado, profesión, domicilio o residencia de la persona querellante, y sus relaciones de parentesco con la persona querellada.

2. El nombre, apellido, edad, domicilio o residencia de la persona querellada.

3. El delito que se le imputa, el lugar, día y hora aproximada de su perpetración.

4. Una relación especificada de todas las circunstancias esenciales del hecho.

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

*Diligencias del querellante (artículo 88):* La persona querellante podrá solicitar al o a la Fiscal las diligencias que estime necesarias para la investigación de los hechos.

*Incidencias de la querella (artículo 89):* La admisibilidad, rechazo, oposición, desistimiento y demás incidencias relacionadas con la querella se tramitarán conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico Procesal Penal. Es decir:

*Admisibilidad de la querella (artículo 278, COPP):* El juez o jueza admitirá o rechazará la querella y notificará su decisión al Ministerio Público y al imputado o imputada.

La admisión de la misma, previo cumplimiento de las formalidades prescritas, conferirá a la víctimas la condición de parte querellante y así

expresamente deberá señalarlo el Juez p Jueza de Control en el autor de admisión.

Si falta alguno de los requisitos previstos en el artículo 276 del COPP, ordenará que se complete dentro del plazo de tres días.

Las partes se podrán oponer a la admisión de él o la querellante, mediante las excepciones correspondientes. La resolución que rechaza la querella es apelable por la víctima sin que por ello se suspenda el proceso.

*Desistimiento de la querella (artículo 279, COPP):* El o la querellante podrá desistir de su querella en cualquier momento del proceso y pagará las costas que haya ocasionado.

Se considerará que él o la querellante han desistido de la querella cuando:

1. Citado a prestar declaración testimonial, no concurra sin justa causa.
2. No formule acusación particular propia o no se adhiera a la de él o la Fiscal.
3. No asista a la audiencia preliminar sin justa causa.
4. No ofrezca prueba para fundar su acusación particular propia.
5. No concurra al juicio o se ausente del lugar donde se esté efectuando, sin autorización del tribunal.

El desistimiento será declarado de oficio o a petición de cualquiera de las partes.

La decisión será apelable sin que por ello se suspenda el proceso.

*Imposibilidad de nueva persecución (artículo 280, COPP):* El desistimiento impedirá toda posterior persecución por parte de él o la querellante o del acusador o acusadora particular, en virtud el mismo hecho que constituyó el objeto de su querrela o de su acusación particular propia, y en relación con los imputados o imputadas que participaron en el proceso.

*Responsabilidad (artículo 281, COPP):* El o la querellante, acusador o acusadora particular será responsable, según la Ley, cuando los hechos en que funda su querrela o su acusación particular propia, sean falsos o cuando litigue con temeridad, respecto de cuyas circunstancias deberá pronunciarse el Juez o jueza motivadamente.

Retomando el procedimiento especial por flagrancia contenido en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2014), se tiene:

*Definición y forma de proceder (artículo 96):* e tendrá como flagrante todo delito previsto en esta Ley que se esté cometiendo o el que acaba de cometerse. También se tendrá como flagrante aquél por el cual el agresor sea perseguido por la autoridad policial, por la mujer agredida, por un particular o por el clamor público, o cuando se produzcan solicitudes de ayuda a servicios especializados de atención a la violencia contra las mujeres, realizadas a través de llamadas telefónicas, correos electrónicos o fax, que permitan establecer su comisión de manera inequívoca, o en el que

se sorprenda a poco de haberse cometido el hecho, en el mismo lugar o cerca del lugar donde se cometió, con armas, instrumentos u objetos que de alguna manera hagan presumir con fundamento que él es el autor.

En estos casos, toda autoridad deberá y cualquier particular podrá, aprehender al agresor. Cuando la aprehensión la realizare un particular, deberá entregarlo inmediatamente a la autoridad más cercana, quien en todo caso lo pondrá a disposición del Ministerio Público dentro de un lapso que no excederá de doce horas a partir del momento de la aprehensión.

Se entenderá que el hecho se acaba de cometer cuando la víctima u otra persona que haya tenido conocimiento del hecho, acuda dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comisión del hecho punible al órgano receptor y exponga los hechos de violencia relacionados con esta Ley. En este supuesto, conocida la comisión del hecho punible el órgano receptor o la autoridad que tenga conocimiento, deberá dirigirse en un lapso que no debe exceder de las doce horas, hasta el lugar donde ocurrieron los hechos, recabará los elementos que acreditan su comisión y verificados los supuestos a que se refiere el presente artículo, procederá a la aprehensión del presunto agresor, quien será puesto a la disposición del Ministerio Público, según el párrafo anterior.

El Ministerio Público, en un término que no excederá de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la aprehensión del presunto agresor, lo deberá presentar ante el Tribunal de Violencia Contra la Mujer en Funciones de Control, Audiencia y Medidas, el cual, en audiencia con las partes y la víctima, si ésta estuviere presente, resolverá si mantiene la privación de libertad o la sustituye por otra menos gravosa.

La decisión deberá ser debidamente fundada y observará los supuestos de procedencia para la privación de libertad contenidos en el Código Orgánico Procesal Penal, ajustados a la naturaleza de los delitos contenidos en la presente Ley, según el hecho de que se trate y atendiendo a los objetivos de protección de las víctimas, sin menoscabo de los derechos del presunto agresor.

*Trámite del procedimiento especial (artículo 97):* Para el juzgamiento de los delitos referidos a la violencia de género, se seguirá el procedimiento especial, aún en los supuestos de flagrancia previstos en el artículos 96, con la salvedad consagrada en el párrafo único del artículo 82 de la Ley, para el supuesto en que haya sido decretada medida privativa de libertad en contra del presunto agresor.

*Formas de inicio del procedimiento (artículo 98):* La investigación de un hecho que constituya uno de los delitos previstos en esta Ley, se iniciará de oficio, por denuncia oral, escrita o mediante querrela interpuesta por ante el órgano jurisdiccional competente.

Todos estos delitos son de acción público; sin embargo, para el inicio de la investigación en los supuestos a que se refieren los artículos 39, 40, 41, 48, 49 y 53 de esta Ley, se requiere la denuncia del hecho por las personas o instituciones legitimadas para formularla.

*Investigación del Ministerio Público (artículo 99):* Cuando el Ministerio Público tuviere conocimiento de la comisión de un hecho punible previsto en la Ley, sin pérdida de tiempo ordenará el inicio de la investigación y dispondrá que se practiquen todas las diligencias necesarias que correspondan para demostrar la comisión del hecho punible, así como la

responsabilidad penal de las personas señaladas como autores o partícipes, imponiendo inmediatamente las medidas de protección y seguridad que el caso amerite.

*Del inicio ante otro órgano receptor (artículo 100):* Cuando la denuncia o averiguación de oficio es conocida por un órgano receptor distinto al Ministerio Público, éste procederá a dictar las medidas de protección y seguridad que el caso amerite y a notificar de inmediato al o la Fiscal del Ministerio Público correspondiente, para dicte la orden de inicio de la investigación, practicará todas las diligencias necesarias que correspondan para acreditar la comisión del hecho punible, así como los exámenes médicos psicofísicos pertinentes a la mujer víctima de violencia.

*Remisión al ministerio público (artículo 101):* Dictadas las medidas de protección y seguridad, así como practicadas todas las diligencias necesarias y urgentes, las cuales no podrán exceder de quince días continuo, el órgano receptor deberá remitir las actuaciones al Ministerio Público para que continúe la investigación.

*Violación de derechos y garantías constitucionales (artículo 102):* Cuando una de las partes no estuviere conforme con la medida dictada por el órgano receptor, podrá solicitar ante el Tribunal de Violencia Contra la Mujer en funciones de control, audiencia y medidas, su revisión, el cual requerirá las actuaciones al Ministerio público o al órgano receptor correspondiente, si fuere el caso.

Si recibidas por el o la Fiscal del Ministerio Público, las actuaciones procedentes de otro órgano receptor, éste observare violación de derechos y garantías constitucionales, procederá de inmediato a solicitar motivadamente

su revisión ante el Juez o jueza de control, audiencia y medidas; para ello remitirá las actuaciones originales, dejando en el despacho Fiscal copia simple de las mismas para continuar con la investigación.

*Revisión u decisión de las medidas (Artículo 103):* Dentro de los tres días de despacho siguientes a la recepción de las actuaciones, el Juez o jueza de control, audiencia y medidas revisará las medidas. Y mediante auto motivado se pronunciará modificando, sustituyendo, confirmando o revocando las mismas.

*Remisión de las actuaciones (artículo 104):* Al siguiente día de publicada la decisión a que se refiere el artículo 103, el tribunal de control, audiencia y medidas remitirá las actuaciones originales al Ministerio Público o al órgano receptor correspondiente si fuera el caso, para que continúe con el procedimiento.

*Fin de la investigación (artículo 105):* Concluida la investigación, conforme a lo previsto en el artículo 82 o el supuesto especial previsto en el artículo 106 de la Ley, el Ministerio Público procederá a dictar el acto conclusivo correspondiente.

*Prórroga extraordinaria por omisión fiscal (artículo 106):* Al día siguiente de vencerse el lapso de investigación que comienza con la imposición de alguna de las medidas previstas en la Ley, sin que él o la Fiscal del Ministerio Público hubiere dictado el acto conclusivo correspondiente, el Juez o jueza de control audiencia y medidas notificará dicha omisión al o la Fiscal que conoce el caso, y al o la Fiscal Superior, exhortándolos a la necesidad de que presente las conclusiones de la investigación, en un lapso extraordinario y definitivo que no excederá de diez días continuos, contados a partir de la

notificación de la omisión al o la Fiscal que conoce del caso. El incumplimiento de esta obligación al término de la prórroga por parte del o la Fiscal del Ministerio Público que conoce el caso, será causal de destitución o remoción del cargo por la omisión, conforme al procedimiento disciplinario previsto en la Ley que rige la materia.

La víctima tiene la potestad de ejercer la acusación particular propia, si vencida la prórroga extraordinaria, el o la Fiscal que conoce del caso, no hubiere dictado el acto conclusivo.

*Audiencia preliminar (artículo 107):* Presentada la acusación ante el Tribunal de Violencia Contra la Mujer en funciones de control audiencia y medidas, éste fijará la audiencia para oír a las partes dentro de los diez días hábiles siguientes. Antes del vencimiento de dicho plazo, las partes procederán a ofrecer las pruebas que serán evacuadas en la audiencia de juicio oral y oponer las excepciones que estimen procedentes. El tribunal se pronunciara en la audiencia.

En este acto el imputado podrá admitir los hechos, pero la pena a imponerse sólo podrá rebajarse en un tercio.

Finalizada la audiencia, el juez o la jueza expondrá fundadamente su decisión respecto a los planteamientos de las partes. En caso de admitir la acusación, dictará el auto de apertura a juicio y remitirá las actuaciones al tribunal de juicio que corresponda.

El auto de apertura a juicio será inapelable.

*Juicio Oral (artículo 108):* Recibidas las actuaciones, el tribunal de juicio fijará la fecha para la celebración de la audiencia oral y pública, en un plazo que no podrá ser menor de diez días hábiles ni mayor de veinte.

*Audiencia de juicio oral (artículo 109):* En la audiencia de juicio actuará solo un juez o jueza profesional. El debate será oral y público, pudiendo el Juez o jueza decidir efectuarlo, total o parcialmente a puerta cerrada, previa solicitud de la víctima. El Juez o al Jueza, deberá informar a la víctima de este derechos antes del inicio del acto. La audiencia se desarrollará en un solo día; si no fuere posible, continuará en el menor número de días hábiles consecutivos. Se podrá suspender por un plazo máximo de cinco días, sólo en los casos siguientes:

1. Por causa de fuerza mayor.

2. Por falta de intérprete.

3. Cuando el defensor o la defensora o el Ministerio Público lo soliciten en razón de la ampliación de la acusación.

4. Para resolver cuestiones incidentales o la práctica de algún acto fuera de la sala de audiencia.

5. Cualquier otro motivo que sea considerado relevante por el tribunal.

*Decisión (artículo 110):* Finalizado el debate se levantará acta de todo lo acontecido, la cual será leída a viva voz y firmada por los o las intervinientes.

El Juez o al Jueza, pasará a sentenciar en la sala destinada a tal efecto, a la cual no tendrán acceso en ningún momento las partes. La sentencia será dictada el mismo día, procediéndose a su lectura y quedando así notificadas las partes. El documento original se archivará. Las partes podrán solicitar copia de la sentencia.

En caso que no sea posible la redacción de la sentencia en el mismo día, el Juez o al Jueza expondrá a las partes los fundamentos de la misma y leerá la parte dispositiva.

La publicación se realizará dentro de los cinco días hábiles siguientes al pronunciamiento de la dispositiva.

*Recurso de apelación (artículo 111):* Contra la sentencia dictada en la audiencia oral se interpondrá recurso de apelación ante el tribunal que la dictó y podrá ser ejercido dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la publicación del texto íntegro del fallo.

*Formalidades (artículo 112):* El recurso sólo podrá fundarse en:

1. Violación de normas relativas a la oralidad; intermediación y concentración del juicio.
2. Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios de la audiencia oral.
3. Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que causen indefensión.

4. Incurrir en violación de la Ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.

*Contestación del recurso (artículo 113):* Presentado el recurso, las otras partes lo contestarán dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del lapso para su interposición. Al vencimiento de este plazo, el Tribunal remitirá las actuaciones a la Corte de Apelaciones que ésta decida.

*Corte de Apelaciones (artículo 114):* Recibidas las actuaciones, la Corte de Apelaciones tendrá un lapso de tres días hábiles siguientes a la fecha de su recibo para decidir sobre la admisibilidad del recurso. Admitido éste, fijará una audiencia oral que debe realizarse dentro de un plazo no menor de tres días hábiles ni mayor de cinco contados a partir de la fecha de la admisión.

*De la Audiencia (artículo 115):* En la audiencia los jueces o juezas podrán interrogar a las partes; resolverán motivadamente con las pruebas que se promuevan y sean útiles y pertinentes. Al concluir la audiencia deberán dictar

*Casación (artículo 116):* El ejercicio del Recurso de Casación se regirá por lo dispuesto en el Código Orgánico Procesal Penal. Vale decir:

*Decisiones recurribles (artículo 451, COPP):* El recurso de casación sólo podrá ser interpuesto en contra de las sentencias de las cortes de apelaciones que resuelven sobre la apelación, sin ordenar la realización de un nuevo juicio oral, cuando el Ministerio Público haya pedido en la acusación o la víctima en su acusación particular propia o en su acusación privada, al aplicación de una pena privativa de libertad que en su límite

máximo exceda de cuatro años; o la sentencia condene a penas superiores a esos límites.

Asimismo, serán impugnables las decisiones de las cortes de apelaciones que confirmen o declaren la terminación del proceso o hagan imposible su continuación, aún cuando sean dictadas durante la fase intermedia, o en un nuevo juicio verificado con motivo de la decisión del Tribunal Supremo de Justicia que haya anulado la sentencia del juicio anterior.

*Motivos (artículo 452, COPP):* El recurso de casación podrá fundarse en violación de la ley, por falta de aplicación, por indebida aplicación, o por errónea interpretación.

www.bdigital.ula.ve  
Cuando el precepto legal que se invoque como violado constituya un defecto del procedimiento, el recurso sólo será admisible si el interesado o interesada ha reclamado oportunamente su subsanación, salvo en los casos de infracciones de garantías constitucionales o de las producidas después de la clausura del debate.

*Garantías del acusado o acusada (artículo 453, COPP):* La violación de garantías que solamente haya sido establecidas a favor del acuerdo o acusada. No podrá hacerse valer por el Ministerio Público con la finalidad de obtener una decisión en perjuicio de aquel.

*Interposición del recurso de casación (artículo 454, COPP):* El recurso de casación será interpuesto ante la Corte de Apelaciones, dentro del plazo de quince días después de publicada la sentencia, salvo que el imputado o imputada se encontrare privado o privada de libertad, caso en el cual este

plazo comenzará a correr a partir de la fecha de su notificación personal, previo traslado. Se interpondrá mediante escrito fundado en el cual se indicarán, en forma concisa y clara, los preceptos legales que se consideren violados por falta de aplicación, por indebida aplicación, o por errónea interpretación, expresando de qué modo se impugna la decisión, con indicación de los motivos que lo hacen procedente, fundándolos separadamente si son varios. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo.

*Prueba (artículo 455, COPP):* Cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento sobre la forma en que se realizó el acto, en contraposición a lo señalado en el acta del debate o la sentencia, deberá promoverse la prueba contenida en el medio de reproducción a que se contrae el artículo 317 del COPP, si fue el caso. Si éste no pudiere ser utilizado o no se hubiere empleado, será admisible la prueba testimonial.

El medio se promoverá en los escritos de interposición o de contestación del recurso, señalado de manera precisa lo que se pretende probar, so pena de inadmisibilidad. La Corte de Apelaciones lo remitirá debidamente precintado.

*Contestación del Recurso (artículo 456, COPP):* Presentado el recurso, éste podrá ser contestado por las otras partes dentro de los ocho días siguientes al vencimiento del lapso para su interposición, y en su caso, promuevan pruebas.

La Corte de Apelaciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento del plazo correspondiente, remitirá las actuaciones al Tribunal Supremo de Justicia para que éste decida.

*Desestimación (artículo 457, COPP):* Si el Tribunal Supremo de Justicia estima que el recurso es inadmisibile o manifiestamente infundado, así lo declarará, por la mayoría de la Sala de Casación Penal, dentro de los quince días siguientes de recibidas las actuaciones, y las devolverá a la Corte de Apelaciones de origen.

*Audiencia oral (artículo 458, COPP):* Si el Tribunal Supremo de Justicia considera que el recurso es admisible, convocará a una audiencia oral y pública que deberá realizarse dentro de un plazo no menor de quince días ni mayor de treinta.

El que haya promovido prueba tendrá la carga de su presentación en la audiencia, salvo que se trate del medio de reproducción a que se contrae el artículo 317 del COPP, caso en el cual el Tribunal Supremo de Justicia dispondrá su utilización.

El secretario o secretaria, a solicitud del promoviente, expedirá las citaciones u órdenes que sean necesarias, las cuales serán diligencias por éste o ésta.

La prueba se recibirá conforma a las reglas del juicio oral, en lo pertinente.

La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan. La palabra, para las conclusiones será concedida primero al abogado recurrente.

Se admitirá réplica y contrarréplica.

El Tribunal Supremo de Justicia resolverá sobre el defecto de procedimiento, de ser el caso, únicamente con la prueba que se incorpore en la audiencia.

El Tribunal Supremo de Justicia decidirá al concluir la audiencia o, en caso de imposibilidad por la importancia y la complejidad de las cuestiones planteadas, dentro de los veinte días siguientes.

*Contenido de la decisión (artículo 459, COPP):* Si la sentencia declara con lugar el recurso fundado en la inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal, el Tribunal Supremo de Justicia dictará una decisión propia sobre el caso, en tanto que para ello no sea necesario un nuevo debate sobre los hechos por exigencia de la inmediación y la contradicción, ante un Tribunal distinto al que realizó el juicio. En los demás casos; anulará la sentencia impugnada y ordenará la celebración del juicio oral ante un nuevo Tribunal, o repondrá el proceso al estado en que se incurrió en el vicio de procedimiento que dio lugar al recurso, si se cometió en las etapas anteriores. Si se trata de un error en la especie o cantidad de la pena, el Tribunal Supremo de Justicia hará la rectificación que proceda.

Si la decisión declara sin lugar el recurso, el Tribunal Supremo de Justicia devolverá las actuaciones a la Corte de Apelaciones de origen o al Juez o Jueza del Tribunal respectivo.

*Doble conformidad (artículo 460, COPP):* Si se ordena la apertura de un nuevo proceso en contra de un acusado o acusada que haya sido absuelto por la sentencia de primera instancia, y obtiene una sentencia absolutoria, en contra de ésta no será admisible recurso alguno.

Libertad de acusado o acusada (artículo 461, COPP): El tribunal Supremo de Justicia ordenará inmediatamente la libertad del acusado o acusada, si está presente en la audiencia, cuando por efecto de su decisión deba cesar la privación de libertad.

El procedimiento descrito corresponde a delitos de acción pública, aún cuando para su investigación se requiere la denuncia del hecho por las personas o instituciones legitimadas para formularla. Siguiéndose para su juzgamiento, de acuerdo a Granadillo (2008) el procedimiento especial previsto en la Ley bajo estudio, salvo en los casos de homicidio cuyo conocimiento corresponde a los tribunales penales ordinarios, aplicándose supletoriamente las disposiciones del Código Penal y Código Orgánico Procesal Penal. Subrayando el autor mencionado que el procedimiento especial previsto en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2014), no difiere en demasía con relación al procedimiento ordinario determinado en el Código Orgánico Procesal Penal, siendo además, que las omisiones procesales serán cubiertas por éste último. Sin embargo, se ha procurado la celeridad en los asuntos procedimentales simplificándose el trámite del proceso penal

### **La Jurisdicción aplicable al procedimiento penal seguido para la flagrancia en la violencia de género bajo el sistema penal acusatorio venezolano**

De acuerdo al artículo 118 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2014), el ejercicio de la jurisdicción corresponde a los Tribunales de Violencia Contra las Mujeres y a la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, para la resolución de los

asuntos sometidos a su decisión, conforme a los establecido en esta Ley, las leyes de organización judicial y la reglamentación interna.

Para este fin, el artículo 119 ejusdem indica que se crea los Tribunales de Violencia Contra la Mujer que tendrán su sede en Caracas y en cada capital de Estado, además de las localidades que determine el Tribunal Supremo de Justicia, a través de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

Los Tribunales de Violencia Contra la Mujer, a tenor del artículo 120 de la ley que regula la violencia de género, se organizarán en Circuitos Judiciales, de acuerdo con los que determine la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, la cual podrá crear más de un Circuito Judicial en una misma circunscripción, cuando por razones de servicio sea necesario. Su organización y funcionamiento se regirán por las disposiciones establecidas en esta Ley, en las leyes orgánicas correspondientes y en el Reglamento Interno de los Circuitos Judiciales.

En cada Circuito Judicial los Tribunales de Violencia Contra la Mujer estarán constituidos en primera instancia por jueces y juezas de control, audiencia y medidas; jueces y juezas de juicio y jueces y juezas de ejecución. En segunda instancia lo conforman las Cortes de Apelaciones.

Los Tribunales de Violencia Contra la Mujer, de acuerdo al artículo 121, conocerán en el orden penal de los delitos previstos en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2014), así como del delito de lesiones en todas sus calificaciones tipificadas en el Código penal en los supuestos establecidos en el artículo 42 y conforme al procedimiento especial por esta establecido.

En el orden civil, conocerán de todos aquellos asuntos de naturaleza patrimonial.

En tanto que, en materia de Casación, preceptúa el artículo 122 de dicha Ley que la Sala de Casación penal del Tribunal Supremo de Justicia conocerá del recurso de casación.

Estos Tribunales de Violencia contra la Mujer contará con servicios auxiliares, los cuales según el artículo 123 corresponden a:

1. Equipos multidisciplinarios o la asignación presupuestaria para la contratación de los mismos.
2. Una sala de trabajo para el equipo multidisciplinario
3. Una sala de citaciones y notificaciones.

En cada Tribunal de Violencia Contra la Mujer el equipo multidisciplinario brindará al ejercicio de la función jurisdiccional experticia biopsicosocial legal de forma colegiada e interdisciplinaria. Este equipo estará integrado por profesionales de la medicina, de la psiquiatría, de la educación, de la psicología, del trabajo social, del derecho, de la criminología y de otras profesiones con experiencia en la materia. En las zonas en que sea necesario, se contará con expertos o expertas interculturales bilingües en idiomas indígenas.

Las atribuciones de este equipo multidisciplinario, según el artículo 125 de la ley son:

1. Emitir opinión, mediante informes técnicos integrales sobre la procedencia de proteger a la mujer víctima de violencia, a través de medidas cautelares específicas.

2. Intervenir como expertos independientes e imparciales del sistema de justicia en los procedimientos judiciales, realizando experticias mediante informes técnicos integrales.

3. Brindar asesoría técnica integral a las personas a quienes se dicten medidas cautelares.

4. Asesorar al Juez o a la Jueza en la obtención y estimación de la opinión o testimonio de los niños, niñas y adolescentes, según su edad y grado de madurez.

www.bdigital.ula.ve

5. Auxiliar a los tribunales de violencia contra la mujer en la ejecución de las decisiones judiciales.

6. Las demás que establezca la Ley.

Por otra parte, señala el artículo 126 de la ley en estudio, que los tribunales de violencia contra la mujer deben ser dotados con instalaciones, equipo y personal necesario para el cumplimiento de sus funciones, debiendo contar, entre otras áreas, con:

- Un espacio dirigido especialmente a la atención de la mujer agredida, separado del destinado a la persona agresora.

- Un espacio y dotación apropiada para la realización de las funciones del equipo multidisciplinario

Igualmente, el Ministerio del poder Popular con competencia en materia del interior, justicia y paz, creará en el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, una Unidad Médico Forense conformada por expertos para la atención de los casos de mujeres víctimas de violencia, que emitirán los informes y experticias correspondientes en forma oportuna y expedita.

### **Criterio del máximo tribunal en relación a la flagrancia en la violencia de género bajo el sistema penal acusatorio venezolano.**

#### **1. Definición de Aprehensión por Flagrancia**

En un análisis del artículos 248, hoy artículo 234 del Código Orgánico Procesal Penal (2012) que contiene la definición del delito de flagrancia, una Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 11 de diciembre de 2001, expediente 00-2866, describe cuatro momentos o situaciones para la flagrancia:

La reciente reforma del Código Orgánico Procesal Penal, sólo a manera indicativa, ya que no es aplicable para el presente caso, define flagrancia en su artículo 248 (hoy 234) en términos idénticos a la normativa transcrita.

Observa la Sala que, según la norma anterior, la definición de flagrancia implica, en principio, cuatro (4) momentos o situaciones:

1. Delito flagrante se considera aquel que se esté cometiendo en ese instante y alguien lo verificó en forma inmediata a través de sus sentidos.

La perpetración del delito va acompañada de actitudes humanas que permiten reconocer la ocurrencia del mismo, y que crean en las personas la certeza, o la presunción vehemente que se está cometiendo un delito.

Es esa situación objetiva que la justifica que pueda ingresarse a una morada, establecimiento comercial en sus dependencias cerradas, o en recinto habitado sin orden judicial escrito de allanamiento, cuando se trata de impedir su perpetración (...)

Ahora bien, existen delitos cuya ejecución se caracterizan por la simulación de situaciones, por lo oculto de las intenciones, por lo subrepticio de la actividad, y en estos casos la situación de flagrancia sólo se conoce mediante indicios que despiertan sospechas en el aprehensor del supuesto delincuente.

Si la sola sospecha permite aprehender al perseguido, como lo previene el artículo 248 (hoy 234) del Código Orgánico Procesal Penal. Y considerar la aprehensión de dicho sospechoso como legítima a pesar que no se le vio cometer el delito, con mayor razón la sola sospecha de que se está perpetrando un delito, califica de flagrante a la situación.

No debe causar confusión el que tal detención resulte errada, ya que no se cometía delito alguno. Ello originará responsabilidades en el aprehensor si causare daños al aprehendido, como producto de una actividad injustificable por quien calificó la flagrancia.

También es necesario que la Sala apunte, que a pesar que el artículo 248 (hoy 234) del Código Orgánico Procesal penal no lo contemple, el aprehensor –como prueba de la flagrancia- podrán requisar las armas e instrumentos con los cuales aparezca que se ha cometido el delito o que fueren conducentes a su esclarecimiento, tal como lo contemplaba el artículo 185 del derogado Código de Enjuiciamiento Criminal, el cual era una sabia norma, ya que en muchos casos la sola aprehensión de una persona no basta, si no puede vincularse a ésta con el delito que se dice se estaba cometiendo o acababa de cometerse; o si no puede justificarse la detención de quien se encontraba cerca del lugar de los hechos, si no se presentan las armas, instrumentos u objetos que de alguna manera hicieron presumir con fundamento al aprehensor, que el detenido es el delincuente.

De acuerdo a la diversidad de los delitos, a sospecha de que se está cometiendo y la necesidad de probar tal hecho, obliga a quien presume la flagrancia a recabar las pruebas que consiga en el lugar de los hechos, o a instar a las autoridades competentes a llevar a los registros e inspecciones contempladas en .... el Código Orgánico Procesal Penal.

2. Es también delito flagrante aquel que “acaba de cometerse”. En este caso, la Ley no especifica qué significa que un delito “acabe de cometerse”. Es decir, no se determina si se refiere a un segundo, un minuto o más. En tal sentido, debe entenderse como un momento inmediatamente posterior a aquel en que se llevó a cabo el delito. Es decir, el delito se cometió, y de seguidas se percibió alguna situación que permitió hacer una relación inmediata entre el delito cometido y la persona que lo ejecutó. Sólo a manera de ejemplo, podría pensarse en un caso donde una persona oye un disparo, se asoma por la ventana, y observa a un individuo con el revólver en la mano al lado de un cadáver.

3. Una tercera situación o momento en que se considerará, según la ley, un delito como flagrante, es cuando el sospechoso se vea perseguido por la autoridad policial, por la víctima o por el clamor público. En este sentido, lo que verifica la flagrancia es que acaecido el delito, el sospechoso huya, y tal huída da lugar a una persecución, objetivamente percibida, por parte de la autoridad policial, por la víctima o por el grupo de personas que se encontraban en el lugar de los hechos, o que se unieron a los perseguidores. Tal situación puede implicar una percepción indirecta de lo sucedido por parte de aquél que aprehende al sospechoso, o puede ser el resultado de la percepción directa de los hechos, lo que originó la persecución del sospechoso.

4. Una última situación o circunstancia para considerar que el delito es flagrante, se produce cuando se sorprenda a una persona a poco de haberse cometido el hecho, en el mismo lugar o cerca del lugar donde ocurrió, con armas, instrumentos u otros objetos que de alguna manera hagan presumir, con fundamento, que él es el autor. En este caso, la determinación de la flagrancia no está relacionada con el momento inmediato posterior a la realización del delito, es decir, la flagrancia no se determina porque el delito “acabe de cometerse”, como sucede en la situación descrita en el punto 2. Esta situación no se refiere a una inmediatez en el tiempo entre el delito y la verificación del sospechoso, sino que puede que

el delito no se haya acabado de cometer, en términos literales, pero que por las circunstancias que rodean al sospechoso, el cual se encuentra en el lugar o cerca del lugar donde se verificó el delito, y, esencialmente, por las armas, instrumentos u otros objetos materiales que visiblemente posee, es que el aprehensor puede establecer una relación perfecta entre el sospechoso y el delito cometido.

Lo anterior lleva a inferir que desde el punto de vista conceptual, e delito de flagrancia hay que entenderlo en cuanto a su ocurrencia de acuerdo a cuatro momentos:

1. El que se esté cometiendo en ese instante y alguien lo verificó en forma inmediata a través de sus sentidos.

2. El que “acaba de cometerse.

3. cuando el sospechoso se vea perseguido por la autoridad policial, por la víctima o por el clamor público; y

4. Cuando se sorprenda a una persona a poco de haberse cometido el hecho, en el mismo lugar o cerca del lugar donde ocurrió, con armas, instrumentos u otros objetos que de alguna manera hagan presumir, con fundamento, que él es el autor.

## **2. Elementos para la Calificación del Delito de Flagrancia.**

Guardando relación con lo que se viene hablando, se encuentra la Sentencia de la Sala Constitucional emitida en fecha 15 de mayo de 2001 en el caso de Haidee Beatriz Miranda y otro, en consideración de lo que establecer el Código Orgánico Procesal Penal como definición de delito flagrante, se estableció:

“... Se entiende que hay flagrancia no sólo cuando se sorprende al imputado en plena ejecución del delito, o éste lo acaba de cometer y se le persigue por ello para su aprehensión, sino cuando se le sorprende a poco de haberse cometido el hecho, en el mismo lugar o cerca del lugar donde se cometió, con armas, instrumentos u otros objetos que de alguna manera hagan presumir con fundamento que él es el autor...”

Así pues, puede establecerse que la determinación de flagrancia de un determinado delito puede resultar cuando, a pocos minutos de haberse cometido el mismo, se sorprende al imputado con objetos que pueden ser fácilmente asociados con el delito cometido. En tal sentido para que proceda la calificación de flagrancia en los términos antes expuestos, es necesario que se den los siguientes elementos: 1. Que el aprehensor hay presenciado o conozca de la perpetración de un delito, pero que no haya determinado en forma inmediata al imputado. 2. Que pasado un tiempo prudencial de ocurrido el hecho, se asocie a un individuo con objetos que puedan fácilmente relacionarse en forma directa con el delito perpetrado. 3. Que los objetos se encuentren en forma visible en poder del sospechoso. Es decir, es necesario que exista una fácil conexión entre dichos objetos o instrumentos que posea el imputado, con el tipo de delito acaecido minutos o segundos antes de definida la conexión que incrimine al imputado.

Ahora bien, en los tres últimos casos señalados anteriormente, la flagrancia se determina en forma posterior a la ocurrencia del delito. Es decir, luego de que la comisión del delito sucede, se establecen las circunstancias en que por inmediatez o por otras razones se puede hacer una conexión directa entre el delito y aquella persona que lo cometió. Sin embargo, como ya lo señaló la Sala, puede existir flagrancia cuando se está cometiendo un delito y el mismo es percibido por cualquier persona. Puede existir el caso, por ejemplo, donde un funcionario policial o una persona cualquiera observen en la vía pública que una persona apunta a otra con un arma y se apodere de sus bienes.

Ahora bien, en el caso objeto de la presente decisión, las autoridades públicas respectivas privaron la libertad de un individuo, en virtud de que por la actitud nerviosa de dicho individuo existía una sospecha fundada de que el mismo transportaba sustancias estupefacientes ilegales dentro de su organismo. Es decir, los funcionarios policiales percibieron una

situación que implicaba que un delito flagrante que se caracteriza por su ocultamiento, se estaba produciendo por parte del sospechoso, y como corolario de sus sospechas, trataron de valorar los elementos que probaban el delito y justificaban sus presunciones. Posteriormente, en un centro médico asistencial se comprueba que efectivamente dicho individuo transportaba dentro de su organismo dediles que contenían una sustancia estupefaciente prohibida y con ello la flagrancia quedaba totalmente establecida.

Quiere la Sala resaltar que las disposiciones sobre la flagrancia contenidas en el Código Orgánico Procesal Penal no atentan contra la presunción de inocencia establecida en el artículo 49, numeral 2 Constitucional, y en el artículo 8 del Código Orgánico Procesal Penal, ya que este principio se refiere a la necesidad de que se pruebe en el proceso los hechos que se impugnan al reo, así como su responsabilidad en ellos, situación que no varía por la existencia de la flagrancia, lo cual origina un proceso especial (...) el cual habrá que comprobar el imputado tanto la existencia del delito como su autoría.

Un asunto distinto al planteado con relación a la flagrancia, es el referente a la extracción de los dediles, u otro objeto, del organismo humano, en vista a la previsión del artículo 46, numeral 3 constitucional, el cual reza que: “Ninguna persona será sometida sin su libre consentimiento a experimentos científicos, o a exámenes médicos o de laboratorio, excepto cuando se encontraba en peligro su vida o por otras circunstancias que determine la Ley”, cuyo incumplimiento convertirá a las pruebas obtenidas por esos procedimientos en ilegítimas a tenor del artículo 197 del Código Orgánico Procesal Penal o nulas de acuerdo al numeral 1 del artículo 40 Constitucional que señala “Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso”.

No se ha planteado en esta solicitud de revisión, lo concerniente a la obtención de las pruebas del tráfico de estupefacientes, si los dediles fueron reconocidos o simplemente constatados como cuerpos extraños mediante radiografías, radioscopias, etc. Pero la posible nulidad o ilegitimidad de la prueba es asunto a tratarse en el juicio, si se violaron o no las normas sobre los exámenes corporales (exámenes médicos-expertos auxiliares- prevenidos en el ..... Código Orgánico Procesal Penal).

En el presente caso, ciertamente, es con posterioridad a la captura del sospechoso, que se verifica la existencia de dediles de cocaína dentro de su estómago. Sin embargo, los funcionarios que lo detuvieron apelaron a su experiencia, para determinar la sospecha de que el hoy recurrente estaba cometiendo un delito flagrante, un delito que se caracteriza por la acción continuada subrepticia de quien lo perpetra; y de inmediato –sin interrupción en apariencia, ya que ello no se conoce en el caso ante la Sala- cumplieron los requisitos exigidos por el Código Orgánico procesal Penal para la actividad probatoria.

Visto lo anterior, la Sala afirma que en el presente caso, aún cuando los alegatos del solicitante, no se llevó a cabo la detención previa orden judicial correspondiente, sí se verificó la existencia del elemento flagrancia, con lo cual se llena uno de los dos supuestos previstos en el artículo 44 de nuestro texto constitucional, razón por la cual esta Sala declara inadmisibile el recurso de revisión interpuesto, y así se decide.

De lo anterior queda claro que elementos para la Calificación del Delito de Flagrancia son:

1. Que el aprehensor hay presenciado o conozca de la perpetración de un delito, pero que no haya determinado en forma inmediata al imputado.

2. Que pasado un tiempo prudencial de ocurrido el hecho, se asocie a un individuo con objetos que puedan fácilmente relacionarse en forma directa con el delito perpetrado.

3. Que los objetos se encuentren en forma visible en poder del sospechoso.

### **3. Testigo único**

La Sala Constitucional del tribunal Supremo de Justicia en Sentencia N° 272, de Fecha 15 de febrero de 2007 señala:

El punto del asunto radica en la ponderación que merecen los valores protegidos constitucionalmente a la mujer víctima y al agresor. Este ejercicio de razonabilidad evita que la detención del agresor o del sospechoso sea arbitraria, además de tenerse que cumplir con los requisitos legales establecidos para la flagrancia con las particularidades que para este tipo de delitos se desprende del tema probatorio. En definitiva, se instrumenta una medida de protección efectiva a favor de la mujer víctima de la violencia de género, y se le garantiza al agresor o sospechoso que cuando esa medida se instrumenta se hará en apego a los requisitos que para determinar la flagrancia instrumenta el ordenamiento jurídico; eso sí, con una visión real de las dificultades probatorias que aparejan los delitos de género.

Con base en esta idea debe superarse en los delitos de género el paradigma del “testigo único” al que se hizo referencia párrafos atrás; aunque como contrapartida tiene que corroborarse el dicho de la parte informante con otros indicios esclarecedores que permitan establecer el nexo de causalidad entre el delito y su autor o sospechoso. En efecto, es innegable que los delitos de género no se cometen frecuentemente en público, por lo que la exigencia de un testigo diferente a la mujer víctima para determinar la flagrancia en estos casos es someter la eficacia de la medida a un requisito de difícil superación. Al ser ello así, hay que aceptar como válido el hecho que la mujer víctima usualmente sea la única observadora del delito, con la circunstancia calificada, al menos en la violencia doméstica; de que los nexos de orden familiar ponen a la mujer víctima en el estado de necesidad de superar el dilema que significa mantener por razones sociales la reserva del caso o preservar su integridad física.

Lo anterior lleva a evidencia que para determinar la flagrancia no es imprescindible tener un testimonio adicional al de la mujer víctima, lo que sí es imprescindible como se explicará de seguidas, es corroborar con otros indicios la declaración de la parte informante.

## CAPÍTULO V

### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

#### Conclusiones

La revisión documental y bibliográfica de la doctrina, las leyes y la jurisprudencia venezolana sobre la flagrancia en la violencia de género bajo el sistema penal acusatorio venezolano, permite concluir para el objetivo específico *Caracterización doctrinaria de la flagrancia en la violencia de género bajo el sistema penal acusatorio venezolano* que Venezuela se ha adherido a la regulación internacional que sobre violencia de género ha señalado la Convención Sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979; la Recomendación N° 19 (1992; la Segunda Conferencia Mundial Sobre Derechos Humanos, Viena (1993); la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belém Do Pará, 1994; la Séptima Conferencia Regional sobre integración de la mujer en el desarrollo económico y social de América Latina y el Caribe (Mar del Plata, 1994; la Cuarta Conferencia Mundial Sobre la Mujer (Beijing, 1995); y Beijing+5. Reportando esta regulación internacional, extraordinarias avances en cuanto a la regulación y el tratamiento de la violencia de género, tanto en la comunidad internacional, como en la legislación interna de los países parte.

Por otra parte, la violencia de género es definida por el Artículo 1 de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, las Naciones Unidas (1994), como:

Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento

físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública o privada.

Tratándose de una violencia que es muy observada en la familia y en la pareja, producto de conductas desviadas propias de ciertos individuos cuya historia personal está caracterizada por una grave perturbación. O simplemente se usa como un mecanismo de control social que mantiene la subordinación de las mujeres respecto de los hombres.

Comienza por agresiones verbales y no verbales que se repiten, acoso, reclusión, privación de recursos físicos, financieros, personales. Luego siguen las agresiones sociales, relegándola al aislamiento social y a la dependencia, minando la seguridad y la confianza de la mujer que lo padece. Entre tanto, el maltrato sexual ha ido apareciendo, y si el agresor no va logrando los objetivos de obediencia y sumisión, por parte de la mujer, se pasa al maltrato físico. Indicándose que la misma se va cronificando, y la violencia física es la punta del iceberg de la vivencia de la violencia incrustada. Otras causas que favorecen esta violencia son el alcoholismo, las toxicomanías o haber sufrido maltrato en la infancia tienen cierta incidencia en la conducta violenta; y aunque no son factores causales, como en ocasiones se pretende, ni deben eximir de responsabilidad a quien se comporta de forma violenta, como a veces se hace. Pero son factores que deben ser tenidos en cuenta, especialmente en el ámbito familiar, para poder dispensar un tratamiento adecuado al problema. Además, la violencia de género se inscribe en un marco donde se producen otras violencias interpersonales, familiares y sociales.

La violencia de género afecta tanto a la vida de la mujer, como a la de los hijos y a la del resto del entorno familiar, tanto a nivel físico y psicológico

como a nivel cultural por lo que la carga del código patriarcal lleva consigo, contribuyendo a perpetuar la violencia en los hijos e hijas. Tratándose de un problema que se proyecta a nivel horizontal (hacia la mujer y su entorno), y a nivel vertical (hijos).

En cuanto al *Concepto de Flagrancia en la Legislación Venezolana*, tanto la doctrina como la jurisprudencia penal venezolana lo han limitado a la captura inmediata, es decir, a la aprehensión del autor del delito en el lugar de los hechos a poco de haberse cometido el delito. Conceptualización que parte de una separación entre la detención y el delito que no es exacta, confundiendo, por un lado, dos figuras que si bien están relacionadas, son disímiles. Además, se ha hecho énfasis en la aprehensión in fraganti, y a la concepción del delito flagrante como un estado probatorio.

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

De esta forma, el delito flagrante, de acuerdo a lo expresado por el artículo 234 y 373 constituye un estado probatorio cuyos efectos jurídicos son:

a) Que tanto las autoridades como los particulares pueden detener al autor del delito sin auto de inicio de investigación, ni orden judicial; y

b) el juzgamiento del delito mediante la alterativa de un procedimiento abreviado.

Mientras que la detención in fraganti, vista la literalidad del artículo 44.1 constitucional, se refiere, “a la sola aprehensión del individuo”.

Bajo este criterio, el delito flagrante para el autor mencionado “es aquél de acción pública que se comete o se acaba de cometer, y es presenciado

por alguien que sirve de prueba del delito y de su autor”. De manera que la flagrancia del delito viene dada por “la prueba inmediata y directa que emana del o de los medios de prueba que se impresionaron con la totalidad de la acción delictiva”, producto de la observación por alguien de la perpetración del delito, sea o no este observador, o la víctima, y si hay detención del delincuente, que el observador presencial declare en la investigación a objeto de llevar al Juez a la convicción de la detención del sospechoso. Por tanto, sólo si se aprehende el hecho criminoso como un todo (delito-autor) y esa apreciación es llevada al proceso, se producen los efectos de la flagrancia, significando que entre el delito flagrante y la detención in fraganti únicamente es posible si ha habido delito flagrante, pero sin la detención in fraganti puede existir aún un delito flagrante. Lo importante a destacar es que la concepción de la flagrancia como un estado probatorio hace que el delito y la prueba sean indivisibles. Sin las pruebas no sólo no hay flagrancia, sino que la detención de alguien sin orden judicial no es legítima.

Por su parte la detención in fraganti está referida o bien a la detención de la persona en el sitio de los hechos a poco de haberse cometido, lo cual es la ejemplificación más clásica de la flagrancia, o bien a la aprehensión del sospechoso a poco de haberse cometido el hecho en el mismo lugar, o cerca del lugar donde se cometió, con armas, instrumentos u otros objetos que de alguna manera hagan presumir con fundamento que él es el autor, es decir lo que la doctrina impropia denomina “cuasi-flagrancia”.

El estado de flagrancia que supone esta institución se refiere a sospechas fundadas que permiten, a los efectos de la detención in fraganti, la equiparación del sospechoso con el autor del delito por parte del aprehendido que puede confundirse con la evidencia misma. Sin embargo, la valoración subjetiva que constituye la “sospecha” del detenido como autor del

delito queda restringida y limitada por el dicho observador (sea o no la víctima) y por el cúmulo probatorio que respalde esa declaración del aprehensor. Si la prueba existe se procede a la detención inmediata.

La flagrancia se diferencia de la constatación súbita del delito en que esta última tiene un carácter eminentemente objetivo, es decir, es la constatación de un hecho del que se desconocen los autores y cuya delictuosidad final debe ser comprobada; en tanto que la flagrancia es eminentemente subjetiva, ya que se trata de sorprender a sujetos determinados en la comisión de un hecho con evidentes caracteres del delito.

El sistema regulatorio de la Flagrancia en la Legislación venezolana lo ofrecen la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el Código Orgánico Procesal Penal. Así, el texto constitucional en materia de flagrancia varía con el artículo 44.1. Solo por orden judicial se puede privar de libertad a un ciudadano, salvo que sea sorprendido in fraganti. En este caso el detenido deberá ser llevado a la autoridad judicial en un tiempo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir del momento de la detención; circunstancia que para la Sala Constitucional ha determinado que varias normas preconstitucionales haya sido declaradas inconstitucionales por los fallos 1394/2001 de 7 de agosto y 130/2006 de 1 de febrero, entre ellas las contenidas en el artículo 34 in fine y en el precepto que surge de la aplicación conjunta de los artículos 38, numeral 3, 32 numeral 1 (en lo que se refiere al Juez de Paz), 3, 4, y 5 de la Ley Sobre la Violencia Contra la Mujer y la Familia.

Por su parte, el Código Orgánico Procesal Penal establece en el artículo 234 tres (3) clases de flagrancia: La flagrancia propiamente dicha, la cuasi flagrancia y la flagrancia presunta. Indicando con respecto a la primera, que

se reputaba sorprendido en flagrante delito “el que se esté cometiendo o el que acaba de cometerse”.

De esta manera queda determinado que en Venezuela la flagrancia se encuentra legalmente definida por la Ley, de tal manera que la Policía Nacional no puede detener a una persona cuando su conducta no se adecue a este concepto de flagrancia, o cuando no exista una orden escrita y motivada del Juez penal.

En la flagrancia deben concurrir los siguientes presupuestos: “Fumus commisi delicti, periculum in mora y proporcionalidad”, interesando de estos tres el fumus commisi delicti que “supone la razonada atribución de un hecho punible a una persona determinada. Dicho de otro modo, para poder detener a alguien es preciso que exista una imputación previa”. Esa imputación viene dada por el sorprendimiento en flagrancia, es decir, la percepción sensorial directa de la comisión del delito por un tercero, existiendo además inmediatez temporal y personal. En cuanto a la inmediatez temporal, para que cualquier persona pueda practicar una detención por concurrir una situación de flagrancia es necesario por tanto que haya apreciado a través de los sentidos la comisión de un delito, bien la totalidad o una parte del proceso de ejecución del acto, o al menos la producción ya consumada de un delito que tuvo lugar instantes antes.

Cambiando de tema, y con relación al objetivo específico *Identificar los delitos que configuran la violencia de género bajo el sistema penal acusatorio venezolano*, se concluye que la violencia de género está asociada a una variedad de conductas de agresión que abarcan desde el maltrato psicológico, pasando por diversos modos de acoso, agresiones físicas y sexuales, hasta llegar a mutilaciones o asesinatos, que muestra

progresivamente el perfil de una realidad que hasta épocas muy recientes tenía en el silencio un muro de alianza que escondía la tragedia de un número incalculable de mujeres, en razón que la misma se produce en el marco íntimo de relaciones afectivas. Sin embargo, el artículo 15 de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2014) distingue las siguientes formas de violencia de género en contra de las mujeres: Violencia psicológica, acoso u hostigamiento, amenaza, violencia física, violencia doméstica, violencia sexual, acceso carnal violento, prostitución forzada, esclavitud sexual, acoso sexual, violencia laboral, violencia patrimonial o económica, violencia obstétrica, esterilización forzada. Violencia mediática, violencia institucional, violencia simbólica, tráfico de mujeres, niñas y adolescentes, trata de mujeres, niñas y adolescentes, Femicidio e inducción o ayuda al suicidio. La tipificación de estos delitos plantea no sólo sobreposición de los mismos porque no son siempre excluyentes, sino un exceso de conductas definidas como violencia, que hacen su aplicación casi imposible. O lo que es peor, se el riesgo que algunos de estos tipos delictivos se conviertan en instrumentos de persecución especialmente en el contexto autoritario y militarista que ha venido viviendo Venezuela en la actualidad. Lo cierto es que la Ley bajo estudio una ley penal, con una marcada tendencia punitiva hacia el hombre y privativa de libertad, que se expresa en una creencia que con leyes mayores de prisión se disuade al delincuente.

En otro orden de ideas, pero con especial referencia al objetivo específico *Señalar la tipología penal sancionatoria adoptada frente a la flagrancia en la violencia de género bajo el sistema penal acusatorio venezolano*, se concluye que la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2014), establece los tipos de pena para la violencia de género, consistiendo éstos en: prisión, multas y trabajo

comunitario. Aún cuando el propósito de la Ley es hacer énfasis en la prevención, la educación y la orientación, permitiendo acceder a alternativas distintas a la prisión en caso de penas de menor entidad.

1. *Violencia psicológica*: prisión de seis a dieciocho meses.

2. *Acoso u hostigamiento*: prisión de ocho a veinte meses.

3. *Amenaza*: prisión de diez a veintidós meses. Si la amenaza o acto de violencia se realizare en el domicilio o residencia de la mujer objeto de violencia, la pena se incrementará de un tercio a la mitad. Si el autor del delito fuere un funcionario público perteneciente a algún cuerpo de policía o militar, la pena se incrementará a la mitad. Si el hecho se cometiere con armas blancas o de fuego, la prisión será de dos a cuatro años.

4. *Violencia física*: prisión de seis a dieciocho meses. Si en la ejecución del delito, la víctima sufre lesiones graves o gravísimas, según lo dispuesto en el Código Penal, se aplicará la pena que corresponda por la lesión infringida prevista en dicho Código, más un incremento de un tercio a la mitad. Si los actos de violencia a que se refiere el presente artículo ocurren en el ámbito doméstico, siendo el autor el cónyuge, el concubino, persona con quien mantenga relación de afectividad, aún sin convivencia, ascendiente, descendiente, pariente colateral, consanguíneo o afín de la víctima, la pena se incrementará de un tercio a la mitad. La competencia para conocer el delito de lesiones conforme a lo previsto en este artículo corresponderá a los tribunales de violencia contra la mujer, según el procedimiento especial previsto en esta Ley.

5. *Violencia sexual*: prisión de diez a quince años. Si el autor del delito es el cónyuge, concubino, ex cónyuge, ex concubino, persona con quien la víctima mantiene o mantuvo relación de afectividad, aún sin convivencia, la pena se incrementará de un cuarto a un tercio. El mismo incremento de pena se aplicará en los supuestos que el autor sea el ascendiente, descendiente, pariente colateral, consanguíneo o afín de la víctima. Si el hecho se ejecuta en perjuicio de una niña o adolescente, la pena será de quince a veinte años de prisión. Si la víctima resultare ser una niña o adolescente, hija de la mujer con quien el autor mantiene una relación en condición de cónyuge, concubino, ex cónyuge, ex concubino, persona con quien mantiene o mantuvo relación de afectividad, aún sin convivencia, la pena se incrementará de un cuarto a un tercio.

6. *Acto carnal con víctima especialmente vulnerable*: prisión de quince a veinte años, quien ejecute el acto carnal, aún sin violencias o amenazas en los siguientes supuestos: 1) En perjuicio de mujer vulnerable, en razón de su edad o en todo caso con edad inferior a trece años. 2) Cuando el autor se haya prevalido de su relación de superioridad o parentesco con la víctima, cuya edad sea inferior a los dieciséis años. 3) En el caso que la víctima se encuentre detenida o condenada y haya sido confinada a la custodia del agresor; 4) Cuando se tratare de una víctima con discapacidad física o mental o haya sido privada de la capacidad de discernir por el suministro de fármacos o sustancia psicotrópicas.

7. *Actos lascivos*: prisión de uno a cinco años. Si el hecho se ejecuta en perjuicio de una niña o adolescente, la pena será de dos a seis años de prisión. En la misma pena incurrirá quien ejecute los actos lascivos en perjuicio de la niña o adolescente, aún sin violencias o amenazas, prevaliéndose de su relación de autoridad o parentesco.

8. *Prostitución forzada*: prisión de diez a quince años.

9 *Esclavitud sexual*: prisión de quince a veinte años.

10. *Acoso sexual*: prisión de uno a tres años.

11. *Violencia laboral*: sanción con multa de cien (100 U.T.) a mil unidades tributarias (1.000 U.T.), según la gravedad del hecho. Si se trata de una política de empleo de una institución pública o empresa del Estado, la sanción se impondrá a la máxima autoridad de la misma. En el supuesto de empresas privadas, franquicias o empresas transnacionales, la sanción se impondrá a quien ejerza la máxima representación en el país. La misma sanción se aplicará cuando mediante prácticas administrativas, engañosas o fraudulentas se afecte el derecho al salario legal y justo de la trabajadora o el derecho a igual salario por igual trabajo

12. *Violencia patrimonial y económica*: prisión de uno a tres años. La misma pena se aplicará en el supuesto de que no exista separación de derecho, pero el autor haya sido sometido a la medida de protección de salida del hogar por un órgano receptor de denuncia o a una medida cautelar similar por el Tribunal de Control, Audiencia y Medidas competente. En el caso de que los actos a que se refiere el presente artículo estén dirigidos intencionalmente a privar a la mujer de los medios económicos indispensables para su subsistencia, o impedirle satisfacer sus necesidades y las del núcleo familiar, la pena se incrementará de un tercio a la mitad. Si el autor del delito a que se refiere el presente artículo, sin ser cónyuge ni concubino, mantiene o mantuvo relación de afectividad con la mujer, aun sin convivencia, la pena será de seis a doce meses de prisión. En los supuestos

a que se refiere el presente artículo podrán celebrarse acuerdos reparatorios según lo dispuesto en el Código Orgánico Procesal Penal.

13. *Violencia obstétrica*: multa de doscientas cincuenta (250 U.T.) a quinientas unidades tributarias (500 U.T.), debiendo remitir copia certificada de la sentencia condenatoria definitivamente firme al respectivo colegio profesional o institución gremial, a los fines del procedimiento disciplinario que corresponda.

14. *Esterilización forzada*: prisión de dos a cinco años. El tribunal sentenciador remitirá copia de la decisión condenatoria definitivamente firme al colegio profesional o institución gremial, a los fines del procedimiento disciplinario que corresponda.

15. *Ofensa pública por razones de género*: indemnización a la mujer víctima de violencia con el pago de una suma no menor a doscientas (200 U.T.) ni mayor de quinientas unidades tributarias (500 U.T.) y hacer públicas sus disculpas por el mismo medio utilizado para hacer la ofensa y con la misma extensión de tiempo y espacio.

16. *Violencia institucional*: multa de cincuenta (50 U.T.) a ciento cincuenta unidades tributarias (150 U.T.). El tribunal competente remitirá copia certificada de la sentencia condenatoria definitivamente firme al órgano de adscripción del o la culpable, a los fines del procedimiento disciplinario que corresponda.

17. *Tráfico ilícito de mujeres, niñas y adolescentes*: de diez a quince años de prisión.

18. *Trata de mujeres, niñas y adolescentes*: prisión de quince a veinte años.

19. *Feticidio*: veinte a veinticinco años de prisión. Por ser considerado un delito contra los derechos humanos, quien fuere sancionado por el delito de femicidio, no tendrá derecho a gozar de los beneficios procesales de Ley ni a la aplicación de medidas alternativas de cumplimiento de la pena.

20. *Femicidio agravado*: pena de veintiocho a treinta años de prisión.

21. *Inducción al suicidio*: de diez a quince años de prisión.

22. *Obligación de aviso*: se sancionará con multa de cincuenta (50 U.T.) a cien unidades tributarias (100 U.T.), por el tribunal a quien corresponda el conocimiento de la causa.

23. *Obligación de tramitar debidamente la denuncia*: Serán sancionados o sancionadas con la multa de cincuenta (50 U.T.) a cien unidades tributarias (100 U.T.). En virtud de la gravedad de los hechos podrá imponerse como sanción, la destitución del funcionario o la funcionaria.

24. *Obligación de implementar correctivos*: multa de cincuenta (50 U.T.) a cien unidades tributarias (100 U.T.). El órgano jurisdiccional especializado competente estimará a los efectos de la imposición de la multa, la gravedad de los hechos y la diligencia que se ponga en la corrección de los mismos.

25. *Reincidencia*: (artículo 63): Se considerará que hay reincidencia cuando después de una sentencia condenatoria definitivamente firme o luego

de haberse extinguido la condena, el agresor cometiere un nuevo hecho punible de los previstos en esta Ley

#### Responsabilidad civil: indemnización y reparación

- *Indemnización:* Todos los hechos de violencia previstos en esta Ley acarrearán el pago a las mujeres víctimas de violencia o a sus herederos y herederas en caso de que la mujer haya fallecido como resultado de esos delitos, el monto de dicha indemnización habrá de ser fijado por el órgano jurisdiccional especializado competente, sin perjuicio de la obligación de pagar el tratamiento médico o psicológico que necesitare la víctima.

- *Reparación:* Quien resultare condenado por los hechos punibles previstos en esta Ley, que haya ocasionado daños patrimoniales en los bienes muebles e inmuebles de las mujeres víctimas de violencia, estará obligado a repararlos con pago de los deterioros que hayan sufrido, los cuales serán determinados por el órgano jurisdiccional especializado competente. Cuando no sea posible su reparación, se indemnizará su pérdida pagándose el valor de mercado de dichos bienes.

- Indemnización encaso de de acoso sexual no menor de cien (100 U.T.) ni mayor de quinientas unidades tributarias (500 U.T.), en aquellos casos en que no se puedan determinar daños pecuniarios.

- *Circunstancia agravantes:* incremento de pena de un tercio a la mitad.

- *Penas accesoria:*

1. La interdicción civil durante el tiempo de la condena en los casos de penas de presidio.

2. La inhabilitación política mientras dure la pena.

3. La sujeción a la vigilancia de la autoridad por una quinta parte del tiempo de la condena, desde que ésta termine, la cual se cumplirá ante la primera autoridad civil del municipio donde reside.

4. La privación definitiva del derecho a la tenencia y porte de armas, sin perjuicio que su profesión, cargo u oficio sea policial, militar o de seguridad.

5. La suspensión o separación temporal del cargo o ejercicio de la profesión, cuando el delito se hubiese cometido en ejercicio de sus funciones o con ocasión de éstas, debiendo remitirse copia certificada de la sentencia al expediente administrativo laboral y al colegio gremial correspondiente, si fuera el caso.

- *Participación obligatoria en programas de orientación* para modificar conductas violentas y evitar la reincidencia. La sentencia condenatoria establecerá la modalidad y duración, conforme los límites de la pena impuesta.

- *Trabajo comunitario* de la siguiente manera: Si la pena a imponer no excede de dieciocho meses de prisión y la persona condenada no es reincidente, el órgano jurisdiccional en funciones de ejecución, podrá sustituir la misma por trabajo o servicio comunitario, entendiéndose como tal, aquellas tareas de interés general que la persona debe realizar en forma gratuita, por un período que no podrá ser menor al de la sanción impuesta, cuya

regularidad podrá establecer el tribunal sin afectar la asistencia de la persona a su jornada normal de trabajo o estudio. Las tareas a que se refiere este artículo deberán ser asignadas según las aptitudes ocupacionales de la persona que cumple la condena, en servicios comunitarios públicos, privados o mixtos.

Si la persona condenada no cumple con el trabajo comunitario, el Tribunal de Ejecución, previa audiencia con las partes, podrá ordenar el cumplimiento de la pena impuesta en la sentencia condenatoria. La ausencia de la mujer víctima de violencia en dicha audiencia no impedirá su realización.

Cambiando de tema, pero haciendo referencia al objetivo específico *Describir el Procedimiento Penal seguido para la Flagrancia en la Violencia de Género bajo el Sistema Penal Acusatorio Venezolano*, se concluye que la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2014) prevé en su articulado la preeminencia del procedimiento especial en los casos de comisión de los delitos de violencia de género, con excepción de los casos del delito de homicidio intencional en cualquiera de sus clases, en cuyo caso se aplicará el procedimiento ordinario estipulado en el Código Orgánico Procesal Penal (2012), tal como se desprende del artículo 12 de dicha Ley. Igualmente, la referida Ley consagra en su artículo 96, la obligatoriedad del procedimiento especial en los juzgamientos de los delitos a que ella se refiere, aún en los casos de flagrancia establecidos en ella, salvo en los casos de imposición de medida de privación judicial preventiva de libertad, la cual deberá estar debidamente fundamentada en los supuestos de procedencia para la mencionada privación de libertad, según la entidad del delito, sin menoscabo a la protección de la víctima del delito y de los derechos del presunto agresor.

Para el caso del procedimiento señalado en la Ley bajo estudio, se tiene que el mismo para el delito de flagrancia se encuentra regulado desde los artículos 96 al 116. Sin embargo, previo a dicho procedimiento la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2014) establece en relación al inicio del procedimiento: Legitimación para denunciar, los Órganos receptores de denuncias, las Obligaciones del órgano receptor de la denuncia, el Contenido del expediente, la Responsabilidad del funcionario receptor o de la funcionaria receptora, Objeto de la investigación, Competencia de la investigación, Alcance de la investigación, Derechos del imputado o imputada, Lapso para la investigación, Libertad de prueba, Juzgados de Control, audiencia y medidas. La Querrela (para esta al referirse a la admisibilidad y desistimiento de la querrela, remite al COPP)

En lo que se refiere al trámite del procedimiento especial (artículo 97 de la Ley) aún en los supuestos de flagrancia, el mismo corresponde a:

- La investigación se iniciará de oficio, por denuncia oral, escrita o mediante querrela interpuesta por ante el órgano jurisdiccional competente.

- El Ministerio Público sin pérdida de tiempo ordenará el inicio de la investigación y dispondrá que se practiquen todas las diligencias necesarias que correspondan para demostrar la comisión del hecho punible, así como la responsabilidad penal de las personas señaladas como autores o partícipes, imponiendo inmediatamente las medidas de protección y seguridad que el caso amerite.

- Cuando la denuncia o averiguación de oficio es conocida por un órgano receptor distinto al Ministerio Público, éste procederá a dictar las medidas de protección y seguridad que el caso amerite y a notificar de

inmediato al o la Fiscal del Ministerio Público correspondiente, para dicte la orden de inicio de la investigación, practicará todas las diligencias necesarias que correspondan para acreditar la comisión del hecho punible, así como los exámenes médicos psicofísicos pertinentes a la mujer víctima de violencia.

- Dictadas las medidas de protección y seguridad, así como practicadas todas las diligencias necesarias y urgentes, las cuales no podrán exceder de quince días continuo, el órgano receptor deberá remitir las actuaciones al Ministerio Público para que continúe la investigación.

- Cuando una de las partes no estuviere conforme con la medida dictada por el órgano receptor, podrá solicitar ante el Tribunal de Violencia Contra la Mujer en funciones de control, audiencia y medidas, su revisión, el cual requerirá las actuaciones al Ministerio público o al órgano receptor correspondiente, si fuere el caso.

Si recibidas por el o la Fiscal del Ministerio Público, las actuaciones procedentes de otro órgano receptor, éste observare violación de derechos y garantías constitucionales, procederá de inmediato a solicitar motivadamente su revisión ante el Juez o jueza de control, audiencia y medidas; para ello remitirá las actuaciones originales, dejando en el despacho Fiscal copia simple de las mismas para continuar con la investigación.

- Dentro de los tres días de despacho siguientes a la recepción de las actuaciones, el Juez o jueza de control, audiencia y medidas revisará las medidas. Y mediante auto motivado se pronunciará modificando, sustituyendo, confirmando o revocando las mismas.

- Al siguiente día de publicada la decisión, el tribunal de control, audiencia y medidas remitirá las actuaciones originales al Ministerio Público o al órgano receptor correspondiente si fuera el caso, para que continúe con el procedimiento.

- Concluida la investigación, el Ministerio Público procederá a dictar el acto conclusivo correspondiente.

- Al día siguiente de vencerse el lapso de investigación que comienza con la imposición de alguna de las medidas previstas en la Ley, sin que él o la Fiscal del Ministerio Público hubiere dictado el acto conclusivo correspondiente, el Juez o jueza de control audiencia y medidas notificará dicha omisión al o la Fiscal que conoce el caso, y al o la Fiscal Superior, exhortándolos a la necesidad de que presente las conclusiones de la investigación, en un lapso extraordinario y definitivo que no excederá de diez días continuos, contados a partir de la notificación de la omisión al o la Fiscal que conoce del caso. El incumplimiento de esta obligación al término de la prórroga por parte del o la Fiscal del Ministerio Público que conoce el caso, será causal de destitución o remoción del cargo por la omisión, conforme al procedimiento disciplinario previsto en la Ley que rige la materia.

La víctima tiene la potestad de ejercer la acusación particular propia, si vencida la prórroga extraordinaria, el o la Fiscal que conoce del caso, no hubiere dictado el acto conclusivo.

- Presentada la acusación ante el Tribunal de Violencia Contra la Mujer en funciones de control audiencia y medidas, éste fijará la audiencia para oír a las partes dentro de los diez días hábiles siguientes. Antes del vencimiento de dicho plazo, las partes procederán a ofrecer las pruebas que serán

evacuadas en la audiencia de juicio oral y oponer las excepciones que estimen procedentes. El tribunal se pronunciara en la audiencia.

En este acto el imputado podrá admitir los hechos, pero la pena a imponerse sólo podrá rebajarse en un tercio.

Finalizada la audiencia, el juez o la jueza expondrá fundadamente su decisión respecto a los planteamientos de las partes. En caso de admitir la acusación, dictará el auto de apertura a juicio y remitirá las actuaciones al tribunal de juicio que corresponda. El auto de apertura a juicio será inapelable.

- Recibidas las actuaciones, el tribunal de juicio fijará la fecha para la celebración de la audiencia oral y pública, en un plazo que no podrá ser menor de diez días hábiles ni mayor de veinte.

- En la audiencia de juicio actuará solo un juez o jueza profesional. El debate será oral y público, pudiendo el Juez o jueza decidir efectuarlo, total o parcialmente a puerta cerrada, previa solicitud de la víctima. El Juez o al Jueza, deberá informar a la víctima de este derechos antes del inicio del acto. La audiencia se desarrollará en un solo día; si no fuere posible, continuará en el menor número de días hábiles consecutivos. Se podrá suspender por un plazo máximo de cinco días, sólo en los casos siguientes:

1. Por causa de fuerza mayor.
2. Por falta de intérprete.

3. Cuando el defensor o la defensora o el Ministerio Público lo soliciten en razón de la ampliación de la acusación.

4. Para resolver cuestiones incidentales o la práctica de algún acto fuera de la sala de audiencia.

5. Cualquier otro motivo que sea considerado relevante por el tribunal.

- Finalizado el debate se levantará acta de todo lo acontecido, la cual será leída a viva voz y firmada por los o las intervinientes.

El Juez o al Jueza, pasará a sentenciar en la sala destinada a tal efecto, a la cual no tendrán acceso en ningún momento las partes. La sentencia será dictada el mismo día, procediéndose a su lectura y quedando así notificadas las partes. El documento original se archivará. Las partes podrán solicitar copia de la sentencia.

En caso que no sea posible la redacción de la sentencia en el mismo día, el Juez o al Jueza expondrá a las partes los fundamentos de la misma y leerá la parte dispositiva.

La publicación se realizará dentro de los cinco días hábiles siguientes al pronunciamiento de la dispositiva.

- Contra la sentencia dictada en la audiencia oral se interpondrá recurso de apelación ante el tribunal que la dictó y podrá ser ejercido dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la publicación del texto íntegro del fallo.

- El recurso sólo podrá fundarse en:

1. Violación de normas relativas a la oralidad; inmediación y concentración del juicio.

2. Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios de la audiencia oral.

3. Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que causen indefensión.

4. Incurrir en violación de la Ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.

www.bdigital.ula.ve

- Presentado el recurso, las otras partes lo contestarán dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del lapso para su interposición. Al vencimiento de este plazo, el Tribunal remitirá las actuaciones a la Corte de Apelaciones que ésta decida.

- Recibidas las actuaciones, la Corte de Apelaciones tendrá un lapso de tres días hábiles siguientes a la fecha de su recibo para decidir sobre la admisibilidad del recurso. Admitido éste, fijará una audiencia oral que debe realizarse dentro de un plazo no menor de tres días hábiles ni mayor de cinco contados a partir de la fecha de la admisión.

- En la audiencia los jueces o juezas podrán interrogar a las partes; resolverán motivadamente con las pruebas que se promuevan y sean útiles y pertinentes. Al concluir la audiencia deberán dictar

-: El ejercicio del Recurso de Casación se regirá por lo dispuesto en el Código Orgánico Procesal Penal.

Por otra parte, en relación al objetivo específico *Indicar la jurisdicción aplicable al procedimiento penal seguido para la flagrancia en la violencia de género bajo el sistema penal acusatorio venezolano*, se concluye que acuerdo al artículo 118 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2014), el ejercicio de la jurisdicción corresponde a los Tribunales de Violencia Contra las Mujeres y a la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, para la resolución de los asuntos sometidos a su decisión. Para este fin, se crean los Tribunales de Violencia Contra la Mujer que tendrán su sede en Caracas y en cada capital de Estado, además de las localidades que determine el Tribunal Supremo de Justicia, a través de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

Estos Tribunales se organizarán en Circuitos Judiciales, de acuerdo con los que determine la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, la cual podrá crear más de un Circuito Judicial en una misma circunscripción, cuando por razones de servicio sea necesario. Su organización y funcionamiento se regirán por las disposiciones establecidas en esta Ley, en las leyes orgánicas correspondientes y en el Reglamento Interno de los Circuitos Judiciales.

En cada Circuito Judicial los Tribunales de Violencia Contra la Mujer estarán constituidos en primera instancia por jueces y juezas de control, audiencia y medidas; jueces y juezas de juicio y jueces y juezas de ejecución. En segunda instancia lo conforman las Cortes de Apelaciones.

Los Tribunales de Violencia Contra la Mujer, de acuerdo al artículo 121, conocerán en el orden penal de los delitos previstos en la Ley Orgánica

sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2014), así como del delito de lesiones en todas sus calificaciones tipificadas en el Código penal en los supuestos establecidos en el artículo 42 y conforme al procedimiento especial por esta establecido.

En el orden civil, conocerán de todos aquellos asuntos de naturaleza patrimonial.

En tanto que, en materia de Casación, preceptúa el artículo 122 de dicha Ley que la Sala de Casación penal del Tribunal Supremo de Justicia conocerá del recurso de casación.

Asimismo, estos Tribunales de Violencia contra la Mujer contará con servicios auxiliares, correspondientes a:

1. Equipos multidisciplinarios o la asignación presupuestaria para la contratación de los mismos.
2. Una sala de trabajo para el equipo multidisciplinario
3. Una sala de citaciones y notificaciones.

Finalmente, con respecto al objetivo específico *Estudiar el criterio del máximo tribunal en relación a la flagrancia en la violencia de género bajo el sistema penal acusatorio venezolano*, se concluye que ciertamente la Sala Constitucional y la Sala de Casación Penal, se han pronunciado en forma pacífica sobre algunas lagunas jurídicas que plantea la ley con respecto a la flagrancia en la violencia de género, así como sobre ciertas confusiones en relación a la conceptualización de flagrancia, sus momentos, los que debe

entender como aprehensión por flagrancia, los elementos que deben tenerse en cuenta para la Calificación del Delito de Flagrancia, y el testigo único.

### **Recomendaciones**

Partiendo de los resultados obtenidos, es recomendable, profundizar la figura de la Flagrancia en la violencia de género bajo el sistema penal acusatorio venezolano, ya que los trabajos encontrados están desactualizados. Especialmente en lo que se refiere al tratamiento jurisprudencial, debido a que ciertamente la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, presenta algunos vacíos jurídicos tanto en el tratamiento de la propia flagrancia, como del procedimiento para establecer la responsabilidad penal.

Es recomendable que para futuras reformas tanto del Código Orgánico Procesal Penal, como de la propia Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se incorporen especificaciones sobre la flagrancia en relación a la violencia de género, tomando en cuenta que esta práctica delictiva viene registrando una prevalencia significativa en Venezuela.

Igualmente, a los grupos feministas que hacen vida a lo largo y ancho de la República Bolivariana de Venezuela, impulsar la promoción y la información sobre la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, enfatizando que se trata de una violencia, para la cual el Estado venezolano ofrece una serie de mecanismos, que hacen posible que el agresor sea sancionado.

A la Universidad de Los Andes, continuar desarrollando la labor educativa que viene realizando desde la Maestría el Derecho Procesal Penal, ya que es a partir del quehacer investigativo, que las instituciones jurídicas penales están resultando favorecidas, tal y como ha quedado plasmado en la presente investigación con respecto a la flagrancia en la violencia de género.

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alberdi, I., y Matas, N. (2002). **La Violencia Doméstica Informe sobre los Malos Tratos a Mujeres en España**. Colección Estudios Sociales N° 10. Barcelona, España: Fundación La Caixa.
- Alméras, D., Bravo, R., Milosavljevic, V., Montaña, S., y Rico, M. (2002). **Violencia contra la mujer en relación de pareja: América Latina y el Caribe**. Publicación de las Naciones Unidas, ISBN: 92-1-322035-9, ISSN: 1564-4170
- Arias, F. (2006). **El proyecto de investigación. Guía para su elaboración**. Caracas: Editorial Epísteme.
- Arteaga, A. (2001). **Derecho Penal Venezolano**. Caracas: Mc Graw Hill.
- Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. (2014). Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. **Gaceta Oficial N° 40.551**, de fecha 28 de noviembre de 2014.
- Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. (2005). Código Penal. **Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5768** de fecha 13 de Marzo de 2005.
- Asamblea Nacional Constituyente (1999). Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. **Gaceta Oficial N°. 36.860**, de fecha 30 de diciembre de 1.999
- Asociación Benéfica Prisma (1998). **Guía del asesor. Componente socio-humano. Módulo género**. Lima, Servigraf América.
- Bavaresco A. (2006). **Proceso Metodológico en la Investigación: Cómo hacer un Diseño de Investigación**. (5ta ed.). Maracaibo, Venezuela: Ediluz.
- Borrego, C. (2015). **Actividad Judicial y Nulidad. Procedimiento Penal Ordinario**. (2da ed.). Universidad Central de Venezuela. Caracas.
- Brisset, C. (2006). **Desde la infancia**. España.

- Cabrera Romero, E. (2006). "El Delito Flagrante como un Estado Probatorio". **Revista Derecho Probatorio**, N° 14. Caracas: Ediciones Homero.
- Casas, Y. (2013). **La investigación en los delitos contra las buenas costumbres en el marco del proceso penal venezolano. Caso estudio: Fiscalía vigésima del Estado Carabobo con Competencia Penal Ordinario Víctimas, Niños, Niñas y Adolescentes**. Universidad José Antonio Páez. Escuela de Derecho. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. San Diego.
- Colmenares y Asociados (2013). **La Flagrancia según el Código Orgánico Procesal Penal**. Documento en línea. Disponible en: <http://escritoriojuridicolmenarezyasociados.blogspot.com/p/tema-la-flagrancia-en-el-copp.html>[Consulta 07 de Julio de 2015]
- Comisión Económica Para América Latina y el Caribe (CEPAL). (2011). **Objetivos de Desarrollo del Milenio: Una Mirada desde América Latina y el Caribe**. Santiago de Chile.
- Da Costa, M. (2012). **La Técnica del Fichaje**. Colombia.
- Dávila, D. (2011). **Justicia Social e Igualdad Real**. PFG Estudios Jurídicos. Misión Sucre. Universidad Bolivariana de Venezuela. Barinas, Venezuela.
- De Hoyos, M. (2001). "Análisis Comparado de la Situación de Flagrancia". **Revista De Derecho (Valdivia)**. Vol. XII. N° 2. ISSN 0718-0950.
- Díaz, B. (2008). **Naturaleza Jurídica de la Flagrancia establecida en la Ley orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**. Trabajo Especial de Grado para optar al Grado de Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas.
- Diccionario Manual de la Lengua Española Vox**. (2007). Larousse Editorial, S.L.
- Falcón, M. (2002). **Malos Tratos Habituales a la Mujer**. (Primera edición). Universidad Externado de Colombia. J.M. Bosch Editor – Barcelona, Ayuntamiento de Sevilla.
- Ferreira de Abreu, F. (2007). **La Flagrancia en los Delitos Permanentes y los Delitos de Consumación Instantánea**. Documento en línea.

Disponible en: <http://doctrina.vlex.com.ve/vid/permanentes-consumacion-instantanea-56913054> [Consulta 12 de octubre de 2015]

García Hernández, C. (2005). **Violencia de Género**. Casa de La Mujer. Santa Fe de Bogotá. Colombia.

Godoy, N. (2013). **La Flagrancia en el Delito de Violencia Psicológica en el Marco del Derecho Penal Especial Venezolano**. Trabajo de grado presentado como requisito previo para optar al título de Especialista en Derecho Penal. Universidad de Carabobo. Valencia, Estado Carabobo, Venezuela.

González R. (2006). "La Violencia de Género". **Retos en la Salud Mental del Siglo XXI en Atención Primaria**. Barcelona, España.

Hernández, R. (2005). **Derechos Humanos**. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana.

Janssens, N. (2013). **Discriminación e Igualdad de Género en el Ordenamiento Jurídico Venezolano**. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Escuela de Derecho. Universidad José Antonio Páez. San Diego, Valencia, Venezuela.

Jaspard, M. (2006). **La violencia conyugal en Europa. España**: Ediciones Cátedra.

Ley Orgánica del Servicio de Policía de Investigación, el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas y el Servicio nacional de Medicina y Ciencias Forenses. **Gaceta Oficial N° 6.079** Extraordinario del 15 de junio de 2012.

López, A. (2008). **Analizar la flagrancia en los delitos de género previstos en la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**. Trabajo de grado presentado como requisito previo para optar al título de abogado. Universidad Rafael Urdaneta. Maracaibo, Estado Zulia, Venezuela.

Martínez (2007). **Ciencia y Arte en la Metodología Cualitativa**. (2da ed.). México: Trillas.

Martínez, M. (1989). "El método Hermenéutico-Dialéctico en las Ciencias de la Conducta". **Anthropos**, 1989, 18, 85-111.

- Menacho, L. (2006). **Violencia de Género**. CENDOC. Perú
- Méndez, C. (2001). **Metodología. Diseño y desarrollo del proceso de investigación**. (3ra ed.). Colombia: Mc Graw-Hill Interamericana.
- Ministerio Público. (2005). **Delitos contra la Libertad e Integridad Sexual**. España.
- Molina, R. (2002). **Reflexiones Sobre una Visión Constitucional del Proceso y su Tendencia Jurisprudencial**. Caracas: Ediciones Paredes.
- Nogueiras, B. (2005). **La violencia en la pareja**. Grupo Editorial Universitario. Granada, España.
- Organización de las Naciones Unidas. (1979). **Convención Sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)**. Ginebra.
- Organización de las Naciones Unidas. (1992). **Recomendación N° 19**. Ginebra.
- Organización Internacional del Trabajo (OIT). (2002). "Definición de la transversalización de la perspectiva de género". En **Instrumentos para la Igualdad de Género**. Documento en línea. Disponible en URL: <http://www.ilo.org/public/spanish/bureau/gender/newsite2002/about/defin.htm> [Consulta 07 de septiembre de 2015]
- Osborne, R. (2009). **Apuntes sobre la Violencia de Género**. ISBN 978-84-7290-465-1. Ediciones Bellaterra.
- Pérez, E y Sánchez, J. (2005). **Fundamentos de Evaluación Cualitativa. Propuestas teórico-metodológicas para el desarrollo de la investigación-evaluación en la educación básica**. Caracas: Los Libros de El Nacional.
- Pérez Sarmiento, E. (2003). **Comentario al Código Orgánico Procesal Penal**. (4ta. ed.). Caracas: Vadell Hermanos Editores.
- Pérez E. (2002) **Comentarios al Código Orgánico Procesal Penal**. Caracas: Vadell Hermanos Editores.
- Petit, E. (1996). **Tratado Elemental de Derecho Romano**. México, D.F.; Edit. Prrúa.

- Pinzás, A. (1995). **Las mujeres, las palabras y el mundo global**. Lima.
- Presidencia de la República. (2012). Código Orgánico Procesal Penal. **Gaceta Oficial Nº 6.078** de fecha 15 de junio de 2012.
- Robortella, A. (2012). **Tema 1 Inicio del Proceso**. Universidad Santa María. Núcleo Oriente. Venezuela.
- Santaella, K. (2013). **Fases del Proceso Penal Venezolano**. Documento en línea. Disponible en: <http://www.monografias.com/trabajos88/fases-del-proceso-penal-venezolano/fases-del-proceso-penal-venezolano.shtml> [Consulta 21 de octubre de 2015]
- Salcedo, A. (2007). **La Seguridad Social en la Fuerza Armada Nacional**. Documento en línea. Disponible en URL: [www.eumed.net/libros/2006a/](http://www.eumed.net/libros/2006a/) [Consulta 08 de noviembre de 2015]
- Scott, J. (1996). "El género: una categoría útil para el análisis histórico". **En Género, conceptos básicos**. Facultad de Ciencias Sociales, Lima: PUCP.
- Silva, J. (1997). **Derecho Procesal Penal**. (2da. ed.). Editorial Harla.
- Tamayo, M. (2001). **El proceso de investigación científica**. México: Limusa.
- Vecchionacce, F. (1999). **Procedimiento Especial por Flagrancia y Práctica Judicial**. Mimeografía sin pública.
- Velásquez, S. (2003), **Violencia Contra La Mujer**. FUNDAMUJER (Fundación para la Prevención de la Violencia Domestica hacia la Mujer). Caracas.
- Williams, S. (1997). **Manual de Capacitación en Género de OXFAM**. (T. I). Edición adaptada para América Latina y el Caribe. Lima: Atenea,
- Zambrano, J. (2010). **La Violencia de Género en la Legislación Venezolana y Española**. Trabajo Especial de Grado presentado como requisito previo para optar al título de especialista en Derecho Procesal Penal. Universidad Santa María. Caracas.

Zdenko, S. (2009). **La Aprehensión por Flagrancia**. Documento en línea. Disponible en: <http://zdenkoseligo.blogspot.com/2009/04/tips-sobre-flagrancia.html> [Consulta 11 de noviembre de 2015]

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

Reconocimiento